

Valdivia, martes doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Individualización. *Que entre los días cuatro y siete de septiembre del presente año, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, integrada ininterrumpidamente por doña Cecilia Samur Cornejo, quien la presidió, don Germán Olmedo Donoso y don Daniel Andrés Mercado Rilling, se realizó la audiencia de juicio oral en causa RIT 124-2022, RUC 2000635277-5, en relación al acusado **Miguel Segundo Rocha Rojas**, cédula de identidad número 10.605.565-3, nacido el diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis, de cincuenta y siete años, divorciado, jefe de obra en construcción, domiciliado en Pasaje Dos, casa 505, villa Panamericana, ciudad y comuna de Puerto Montt, quien estuvo presente durante todo el desarrollo de la audiencia.*

El juicio se efectuó para conocer de una acusación presentada por el Ministerio Público, sostenida por el fiscal adjunto don Sergio Fuentes Paredes acompañado por el fiscal subrogante don Rodrigo San Martín Saldías. Adhirió a la acusación la parte querellante compuesta por don Marcelo Antonio, don César Esteban y doña Clara Ivana, todos de apellidos Estrada Carrillo, representados por la abogada doña Clara Gil Sáez y el abogado don Karim Abdo Cubillos. La defensa del acusado estuvo a cargo de la defensora privada doña Karin Hein Molina. Abogados representantes del Ministerio Público, querellantes y defensora registran domicilio y forma de notificación registrado en el Tribunal.

Segundo: *Acusación del Ministerio Público. De acuerdo al auto de apertura, la acusación del Ministerio Público refiere los siguientes hechos:*

“El día 23 de Junio de 2020, alrededor de las 15:00 horas, el acusado MIGUEL SEGUNDO ROCHA ROJAS, conducía un vehículo motorizado correspondiente a la camioneta marca Mazda modelo BT-50, P.P.U. DSYZ-98 por la ruta T-85 km 40.8 de la comuna de Lago Ranco, lo hacía a exceso de velocidad y en condiciones físicas y/o psíquicas deficientes por estar bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, por lo que perdió el control del vehículo impactando una señal de tránsito, desviando su trayectoria de desplazamiento, traspasando el eje central de la pista, impactando a un vehículo menor que transitaba en el otro sentido de la ruta, correspondiente a un móvil marca Chevrolet, modelo Corsa, P.P.U. ZX-3948, conducido por la víctima don Marcelo Iván Estrada Chodil, y en cual lo acompañaban como pasajeros; su cónyuge; doña Angelita Edilia Carrillo Ávila de 50 años, además de su hijo; Lucas Vicente Estrada Carrillo, de 9 años, quienes producto del impacto y gravedad de sus lesiones fallecieron en el mismo lugar, en tanto el conductor don Marcelo Iván Estrada Chodil, fue trasladado hasta Cesfam Lago Ranco y luego hasta el Hospital San José de Osorno, donde se mantuvo en estado grave y hospitalizado desde el día 23/06/2020 hasta el día 06/08/2020 por un total de 45 días, resultando entre otras lesiones con TEC complicado, fractura platillo tibial derecho, fractura muñeca izquierda, paresia tercer nervio derecho incompleta postraumática, clínicamente grave, cuyo tiempo de sanación mayor a 240 días.-

Respeto del acusado, practicada la alcoholemia de rigor, esta arrojó CERO COMA CERO (0,00) gramos de alcohol por mil en la sangre, mientras que el informe toxicológico correspondiente arrojó la presencia de Benzodiazepinas, específicamente; Nordiazepan”.

El Ministerio Público sostuvo que los hechos descritos satisfacen el delito de conducción bajo la influencia de sustancias psicotrópicas causando muerte, lesiones graves y daños, previsto y sancionado en los artículos 110 y 196 de la Ley de Tránsito, en grado de consumado y en el que al acusado le cabe participación en calidad de autor de los delitos materia de la acusación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 número 1 del Código Penal, por haber tomado parte de una manera directa en su ejecución.

Acusadores sostienen que al acusado le favorece la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal, esto es irreprochable conducta anterior y no le perjudican agravantes.



Los acusadores solicitan se imponga al acusado la pena corporal de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, inhabilitación perpetua para conducir vehículo de tracción mecánica, multa de 20 unidades tributarias mensuales y pago de las costas del juicio como lo establece el artículo 45 del Código Procesal Penal.

Tercero: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que el señor fiscal señaló en su alegato de apertura que no conoce la teoría del caso de la defensa. Estima claros los hechos, fácil de comprender a partir de la lectura del auto de apertura. Enfatiza en que no existió en la etapa investigativa antecedente o medio de prueba que permitiese al Ministerio Público indagar o sostener una dinámica distinta a la expresada en la acusación. La dinámica fue establecida en forma inequívoca, teniendo presente todos los medios allegados a la carpeta investigativa. Todos los medios periciales que se allegaron a la carpeta son coherentes y contestes con demás prueba que se allegó a la misma. En definitiva, espera un veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura señaló que estima que de manera bastante clara y sin riesgo de equivocación, es posible establecer la dinámica de los hechos teniendo presente tres grupos de elementos de convicción relevantes. En primer lugar, el grupo conformado por testigos policiales, el teniente Arcos y el cabo Valencia, manifestaron que al llegar al sitio del suceso con los elementos que advirtieron, se podía establecer una causa basal. Para ellos ya resultaba claro que el hecho se había producido producto de la conducción del acusado quien había traspasado el eje de la calzada. La convicción se complementó con el empadronamiento del testigo señor Vega. Esto se complementa con el grupo de testigos conformado por el señor César Vega. En un segundo paso, cuando ya se tenía conocimiento del señor César Vega se tiene más claridad de la dinámica del accidente.

Existe una serie de otras personas que contribuyen, concordantes con testimonios de los testigos que se señalan. En un tercer grupo existe una exposición acuciosa efectuada por el mayor Cristian Muñoz, perito de la SIAT, quien se encargó de establecer la misma dinámica. Fue capaz de explicar al tribunal llegando a la misma conclusión. Esto no fue desvirtuado de manera alguna. Se estableció en forma indubitada que el origen corresponde a una infracción reglamentaria del acusado. Se pregunta qué originó esto y está probado y acreditado en juicio que el acusado, un par de horas antes del accidente, consumió una benzodiazepina, en específico Clonazepam en dosis de 2 miligramos aproximadamente y la pericia toxicológica confirma la situación, pues al momento de la conducción se desempeñaba bajo los efectos de la sustancia psicotrópica.

No se advierte otra hipótesis para el accidente. La planteada en proposición fáctica está suficientemente acreditada. Pese a que el acusado no declaró en tribunal ni en sede investigativa, no fue necesaria su declaración, pues con elementos acreditados se tiene por establecida la dinámica del hecho, la participación y el tipo penal. La causa de muerte está íntimamente vinculada al nexo causal. Además, el tribunal tuvo la posibilidad de verificar la prueba con fotografías, planos, animación esclarecedora a juicio de fiscalía, que permite dar por establecido lo que se ha venido señalando.

Respecto a la prueba de la defensa estima que ninguna tiene mérito remoto para ser considerada para desvirtuar la prueba de cargo. Se detiene en el peritaje de la defensa que considera una mezcla entre peritaje y metaperitaje, pues no examinó persona ni objeto. Concurrió con posterioridad al hecho basándose en fotografías de medios de prensa y del peritaje de la SIAT. No quedó claro a qué apuntaba la pericia y en qué elementos de juicios técnicos y científicos basaba sus conclusiones. En concepto del Ministerio Público hay elementos para preterir la pericia de don Cristian Muñoz atendida su formación, experiencia, metodología y elementos de apoyo en que basó su exposición. La formación del perito de la defensa no tiene elementos de juicio suficiente ni base para desvirtuar las conclusiones a las que llegó don Cristian Muñoz con el fin de desvirtuar una conclusión de lógica, a la que habían arribado los carabineros que llegaron al lugar y un testigo



presencial. La pericia de la defensa no tiene rigurosidad necesaria para controvertir prueba del Ministerio Público, menos para generar duda razonable. Pide que el veredicto sea condenatorio.

En su réplica señala que no referirá nada respecto a la colaboración sustancial. Sí le parece fundamental respecto a la diferencia entre instalar una duda razonable versus circunstancias respecto de las cuales no es posible rendir prueba y otras circunstancias que nunca se podrán saber. La defensa trata de instalar duda razonable construyéndola a partir de un hecho, que un testigo relevante para la investigación y esclarecimiento de los hechos, tendría amistad con un hijo de la familia afectada, siendo afectado directo o indirecto. En consecuencia, al ser un hecho excepcional lo alegado, debió ser de parte de la defensa instalar la duda en contrainterrogatorio, revisar para dar por acreditado que primero eran amigos. La información que eran compañeros de colegio la instaló el propio afectado. La defensa no tuvo papel preponderante en preocuparse de establecer que fueran amigos y que esa amistad motivó a que declarase en falso en un sistema de libertad probatoria. A partir de ese hecho la defensa pretende que el tribunal razone en orden a que conspirativamente peritos del Servicio Médico Legal se pusieron de acuerdo para mentir y declarar en falso contra el acusado. Lo que no resulta efectivo.

Respecto al cinturón de seguridad tiene opinión distinta a la tenida por intervinientes, no resultó claro, incluso en la situación del pequeño. Le quedó la sensación por preguntas que hizo y lo contestado por testigos que efectivamente eso no se pudo determinar porque llegaron los actores del rescate, en ese aspecto el sitio del suceso estaba alterado. Estaba la posibilidad cierta de brindar auxilio, mover los cuerpos. Respecto del odómetro no se puede discutir, no es perito, sabe que por dichos de la SIAT es un mito, el odómetro ni antes ni ahora queda en la marca que tenía. El perito lo explicó.

No entra en la discusión si había o no prescripción médica para la benzodiazepina hallada en sangre. Lo cierto es que con o sin prescripción médica el acusado no estaba autorizado para conducir.

Cuarto: Alegato de apertura y clausura de la querellante. La parte querellante indicó en su alegato de apertura que se resolverá en el proceso un hecho que se transformó en un tsunami para la familia de los fallecidos, un niño de 9 años y una mujer de 50 años. Se presentaran medios probatorios que confirmarán la propuesta fáctica de las acusadoras. Destaca las características del vehículo en que se desplazaba el acusado y las consecuencias para don Marcelo Iván Estrada Chodil, conductor del vehículo en que se desplazaba su mujer y su hijo fallecidos, quien no estuvo en condiciones de firmar la querella. Pide se tome en consideración las consecuencias que para la familia han significado estos hechos.

En su alegato de clausura sostuvo que ese día 23 de junio de 2020 acontecieron hechos que se han tratado de revivir con diversos medios probatorios que destacó, en particular el testigo Arcos, quien introdujo el elemento zigzag. Estima que las pruebas son una trenza, una trama, que las une. El testigo Arcos tuvo una visión, percepción e idea. El cabo Valencia dijo haber tomado contacto directo con el acusado quien perdió el control de la camioneta. Se situó en el lugar de los hechos y tomó una idea. Introdujo un elemento claro, notó al imputado distraído. También refirió que pudo apreciar huellas de frenado. Él llegó antes de Carabineros. Los dos funcionarios sitúan a distintas personas en el lugar de los hechos, a don César Vega Navarrete quien no es amigo de alguno de los querellantes. La objetividad del testigo es clara, dio razón de sus dichos, se situó en el lugar de los hechos, yendo en la misma dirección de la camioneta conducida por el acusado, fue adelantado a alta velocidad haciendo alusión a un golpe al espejo retrovisor izquierdo y de una barrera. Señaló que la camioneta traspasó el eje central de la calzada. Introdujo el concepto zigzag. No es palabra que se inventó. Hizo una proyección de velocidad, la camioneta del acusado debió ir a más de ciento cuarenta kilómetros por hora. Se refirió a los gatos grandes instalados en la carretera. Estableció con claridad una dinámica de lo que vio.



Resalta la visión de José Alicutuy Antillanca en cuanto percibir al acusado como ido, con dureza espiritual grande. Además, refirió zigzag situando a don César en el lugar de los hechos.

La trenza de reconstitución de los hechos va de manera perfecta.

Don Patricio Duarte, Comandante de Bomberos se detiene a lo que presencia. A él se le mostró fotografía de la mujer fallecida. Destaca que el auto se deformó a tal punto que ningún cinturón de seguridad hubiese impedido el desenlace fatal. Él presencia y ve a los fallecidos.

Alejandro Pérez funcionario de guardia de Carabineros recibe al imputado quien refiere que tomaba medicamentos. Se tiene una información respecto al consumo de estos fármacos.

Concurrió a estrados don Marcelo Estrada Chodil, víctima directa quien entró a la sala rengueando, exponiendo su dolor. Dijo que se le vino encima la camioneta. Estuvo cuarenta y cinco días en el hospital enterándose que sus familiares habían fallecido. Dijo no haber sido hombre para caminar después del fallecimiento de su familia. Refirió el dolor permanente de su rodilla, la pérdida de su ojo derecho.

Al día de hoy el tribunal pudo apreciar las consecuencias que él sigue sin ver, con dolor en rodilla y muñeca. El dolor también se considera.

Don Cesar Estrada, hijo de don Marcelo Estrada Chodil, quien concurrió al lugar de los hechos enterándose de lo dramático del escenario, explicando las consecuencias que los hechos tuvo para su padre. En similar sentido, don Marcelo Estrada también hijo de don Marcelo Estrada Chodil y la fallecida.

Resaltó los dichos del perito mecánico.

Aludió a las expresiones de la funcionaria paramédico quien explicó que al llegar vio una escena bastante fea. Ella dijo que habló con el acusado quien refiere clonazepam, que tomó un comprimido a las 11:00 AM, lo que consideró muy raro. Al trasladar a don Marcelo lo traslada en clave azul. Considera importante porque eso denota la gravedad del paciente con el traslado a Osorno. Existe diferencia temporoespacial con la alcoholemia.

Declaró Víctor Allende quien explica que venía un paciente grave a quien debió estabilizar, venía muriendo, en clave azul. La trama se va armando con veracidad. Él toma alcoholemia al imputado, pero no la puede tomar a don Marcelo, quien está grave. El traslado es a Osorno. Lo dice doctor que recibe y quien envía. Margen de tiempo que determina y explica la toma de muestra de alcoholemia que son 0,0.

Resalta los dichos del doctor Erlin Xinic Bac quien era apoyo, estaba esperando que llegase el otro paciente, el niño Lucas. Luego prestó apoyo en la atención del imputado. Ahí refiere medicamentos que tomaba. Dice que era evidente su lentitud. Por eso duda ante la evidencia de un tec. Era tal la lentitud. Luego se da cuenta que es producto de medicamento.

Resalta los dichos de la médico legista en particular entregando una explicación a la alcoholemia alta de la mujer fallecida.

En cuanto a la pericia realizada por el químico farmacéutico quien concluyó que el acusado tenía 0,52 microgramos por mm en la sangre, estableciéndose falta de coordinación motora, ataxia y somnolencia.

En relación al peritaje del mayor Cristian Muñoz Correa, quien a través de explicaciones técnicas expresó que el participe 1 iba a una velocidad no razonable ni prudente, un choque con un cartel que traspasa la calzada, que iba a velocidad no razonada, descarta fallas técnicas, señalando en forma clara que al tratar de entrevistar al imputado este se amparó en su derecho a guardar silencio.

Alude a los médicos del hospital de Osorno quienes atendieron a don Marcelo Estrada Chodil, refiriéndose a la gravedad de sus lesiones y tiempo de recuperación.

Con la prueba rendida se ha podido revivir el 23 de junio de 2020. Los otros medios de prueba, fotografías y animación 3D han sido relevantes.



Existen informe médicos del doctor Guzmán quien dice que el acusado es paciente desde diciembre de 2020. No existe prueba del estado de salud mental del acusado antes de los hechos del 23 de junio de 2020. No existe diagnóstico previo al accidente. No hay médico que antes del accidente haya entregado una receta para la compra de los medicamentos en cuestión. No hay receta ni ficha clínica que aluda a una depresión mayor, sospecha de automedicación.

De la pericia de don René Madariaga Aliaga afirma que se enteró por la prensa de los elementos para hacer su pericia. Su rigor técnico no es tal. Habla de airbag de un Chevrolet Corsa de 2006 que carece de tales medidas de seguridad. Su merito decae ante la mayor entidad de la pericia de SIAT.

En definitiva, Ministerio Público y querellante han expuesto los hechos acreditando más allá de toda duda razonable la dinámica de hechos que costaron la vida de dos personas dejando gravemente lesionado a una tercera.

En su réplica expuso que en Río Bueno hay un liceo. No se puede plantear que todos los concurrentes a él sean amigos. El elemento salió de don Marcelo y doña Clara, no fueron elementos indagados por la defensa. No se ahondó en esto. Citó algo importante, la tercera ley de Newton, acción y reacción, el perito parece que no la conoce. Toda acción genera reacción de igual intensidad en sentido opuesto. La importancia dice relación con los pesos. Al existir diferencia de tonelajes no se produce inercia de retroceso, sino el traspaso de uno sobre el otro, pero con un rebote proporcional al peso, aquello impediría la caída al barranco. Sí tiene asidero científico lo dicho por SIAT.

Quinto: Alegato de apertura y clausura de la defensa. La defensa indicó en su alegato de apertura que intentará guardar el respeto debido por la sensible pérdida de las víctimas. Estima que se podrá introducir una duda razonable a la forma en que se produjeron los hechos a partir del informe pericial privado, con prueba gráfica y fotografías inmediatas del hecho tomadas por la prensa acerca del lugar del impacto e imprecisiones del informe SIAT.

En caso que el tribunal estime que la prueba de acusadores logra derribar la duda razonable, en momento pertinente hará cuestión de la pena solicitada, porque, tal como reconoce el Ministerio Público, favorece a su representado la irreprochable conducta anterior, pero además él colaboró sustancialmente con la investigación. Su representado entregó información de encontrarse en tratamiento psiquiátrico y de tomar medicamentos. Él renunció a su derecho a guardar silencio en fase investigativa.

En su alegato de clausura señaló que considera que no se ha superado la duda razonable. De las pruebas de fiscalía se advierten situaciones que no se condicen con antecedentes escritos o conclusiones finales que vierten en juicio. El primer carabinero que concurrió, Esteban Arcos Chávez en conjunto con Carabinero Carlos Valencia ambos son de la Tenencia de Lago Ranco. La familia es conocida del lugar porque el hijo mayor era locutor de radio. Estima que se hicieron afirmaciones sin sustento. El cabo Valencia dijo ver marcas en la calzada, pero quien tomó fotografías del sitio del suceso no captó dichas imágenes.

Dijo el señor Arcos que traspasó en la camioneta el eje de la calzada. Todo señala que el conductor de la camioneta se encontraba ido, dureza de alma, etc., que carecen de mayor sustento.

Insiste en la existencia de inconsistencias que pretenden entregar al conductor de la camioneta no solo imprudente, sino que criminal, quien estaría fuera de sentido al bajar de la camioneta. Varios de ellos señalan que es explicable con el shock. Él se volcó completo de cabeza y después de costado.

No ha afirmado que César Vega sea amigo de la familia, pero sí fue compañero de liceo de uno de los hijos de la víctima, vivía en Río Bueno, sector cercano a donde se produjo la colisión. Llama la atención a que dijo a la querellante que al caer a un baden del puente él no ve el momento de la colisión, que hasta ese momento había aseverado que lo había visto. Él no vio el momento del impacto. Además, señala que la camioneta iba a



140 kilómetros por hora. El carabinero de la SIAT no dijo que el acusado iba a 138 kilómetros por hora, sino que esa era la velocidad máxima de control de la camioneta en el sector de la colisión.

El supuesto testigo presencial no ve el momento de la colisión. No hay fotografías que grafiquen los daños que habría expresado el testigo César Vega en su vehículo. Había una serie de funcionarios desplegados en el lugar y se pregunta como nadie intentó corroborar la supuesta versión, igualmente el roce o golpe con una barrera de contención.

Aparecen dudas que consistentemente quedan establecidas. Se pregunta las razones de existencia de zona intermedia del eje de la calzada, marcada con doble línea, en circunstancias que fotografías de SIAT daban cuenta que el lugar se produjo donde estaba una zona achurada. No había en el sector doble línea. Todos los dichos ratifican que solo se pretendió desde el inicio probar la responsabilidad del conductor de la camioneta considerando quienes sufrieron más. No hay consistencia, por el contrario.

Alude a los dichos de paramédico Catrifol y el doctor Allende quienes dicen que su representado dijo haber tomado medicamento por última vez a las 11:00 AM, sin embargo no hay documento DAU o documento médico que establezca que su representado haya indicado dicho horario. Esa información aparece en el juicio, así como aparece que el médico Allende tomó muestra de sangre al conductor Estrada poco minutos después a su ingreso a Osorno, sin embargo se tiene por acreditado que se tomó muestra siete horas después del accidente.

Respecto de la doctora tanatóloga no recuerda alcoholemia de la mujer fallecida, pero sí declaró que se produce alcohol en un cuerpo fallecido, sin embargo jamás se sobrepasará 0,3 grados de alcohol. La alcoholemia del niño es 0. Hace alusión a esto porque el accidente fue a las 15:00 después de hora de almuerzo. Nunca se podrá saber si el señor Estrada Chodil tomó alcohol al igual que su señora en dicho horario.

Todos los carabineros que concurrieron a declarar al tribunal y la paramédico, propio toxicólogo señalaron que quien consumió Clonazepam fue el propio acusado. Resalta lo dicho por el doctor Xinic quien expresó que tomaron la muestra por lo dicho por el acusado. El doctor Allende dijo que no sabían como tomar muestra de toxicológico. Se supo que el señor Rocha tomó clonazepam en la mañana fue porque él lo dijo siempre. No se está frente a drogadicto irresponsable manejando su camioneta. Se está frente a un hombre ante una situación psiquiátrica. Se tiene informe médico del 27 de noviembre de 2020 del doctor Guzmán que trata al doctor Rocha desde septiembre de 2019. Cuando se habla de tratamiento de diciembre de 2020 es el informe médico de la doctora Olfos. Se acompañó informe médico. Es un hombre de familia que trabaja. Él funcionaba bien con medicamentos, solo lo tranquilizaba. No se pretende exonerar de responsabilidad a su representado por la toma de Clonazepam, pero ese hecho no da cuenta de la causa del accidente. No necesariamente es así. Se pregunta por qué bomberos, carabineros y la SIAT se fijó en cinturón de seguridad. Es probable que la vida de la señora Carrillo no se hubiese salvado de tener cinturón de seguridad porque el impacto fue muy grande. No se tiene certeza si ella iba o no con cinturón.

Se introdujo duda razonable que existen responsabilidades compartidas en el accidente. Tal como lo dijo el perito Madariaga, consistente con fotografías de la SIAT, la zona de impacto se produjo en zona de las tachas. Hay una situación incontestable, la camioneta dio tres cuartos de vuelta para quedar en su costado, además viró sobre su eje. La medida largo y ancho, determina que de haberse producido el impacto en el lugar donde se dice que habría sido debió haber caído al barranco.

En lo que respecta a la dinámica y lugar del impacto no se tiene sobrepasada la duda razonable. No comprende como funcionario de SIAT haya dicho que un auto como el Chevrolet Corsa no tiene un mecanismo que al momento del impacto se corta y deja velocímetro y taquímetro paralizado en lugar que estaba al momento del impacto, demostrando 80 y 90 kilómetros por hora, consistente con las revoluciones del motor. Iba a



exceso de velocidad en un lugar complejo en un cruce en día lluvioso con condiciones climáticas complicadas.

Pide absolución de su representado por no haberse esclarecido zona de impacto existiendo responsabilidad compartida, ambos a exceso de velocidad sin estar atentos a condiciones del tránsito.

En subsidio, pide reconocimiento de colaboración sustancial sobre la base de sus dichos en orden a reconocer la ingesta de medicamentos. El delito que se le imputa solo puede ser comprobado con información que entregó en todas las instancias.

Su representado no declaró en sede de fiscalía, tiempo de pandemia, pero sí allegó una declaración firmada por él.

En su réplica dijo que nunca se ha planteado complot de mentiras para culpar a su representado, solo se han planteado situaciones claras de dudas razonables no superadas. César Vega dice que no vio el momento del impacto. Carabineros y bomberos en una situación urgente y grave ninguno se refirió a cinturones de seguridad. Insiste en que lo dicho por médico y paramédico no está registrado en ninguna parte. El alcohol en el cuerpo de una persona fallecida no es tal en los términos expresados por tanatóloga.

No tiene que ver con velocidad compensación o disminución con el impacto. Tiene que ver con el espacio. Insiste en que la camioneta hubiese caído al barranco de haber chocado donde lo dice perito de SIAT.

Sexto: *Declaración del acusado. Que el acusado no accedió a declarar, ejerciendo su derecho a guardar silencio.*

En la oportunidad del artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal pidió un minuto de silencio por las personas caídas, resolviéndose por el tribunal no ha lugar por improcedente. Sostuvo que no es ningún drogadicto. Estaba dentro de la dosificación permitida de la droga aseverando que el máximo es un punto y tanto y estaba en 0,55. En cuanto a la carencia de receta y prescripción médica que dijo el abogado querellante, exhibe su teléfono celular para aseverar que le llega por correo electrónico con indicación de la droga y el nombre del doctor Guzmán. Con dicha receta puede ir a la farmacia para acceder a los remedios controlados.

No le gusta mentir. Pide disculpas a la familia y que Dios le de toda la paz del mundo a todos los dolientes. Recalcó que ese día estaba choqueado por el accidente.

Valoración: El silencio del acusado al no acceder a declarar en la oportunidad descrita en el artículo 326 del Código Procesal Penal no puede ser interpretado en forma alguna, pues se ha limitado a ejercer un derecho legal. Sus palabras en la oportunidad del artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal no contribuyen a formar convicción en el tribunal atendido que no fue sometido a interrogatorio y contrainterrogatorio, entendiéndose que son expresiones finales conforme lo posibilita la ley.

Séptimo: *Demanda civil y convenciones probatorias. Que no se presentó demanda civil ni se arribó a convenciones probatorias.*

Octavo: *Prueba del Ministerio Público. Que el Ministerio Público rindió los siguientes medios probatorios:*

1. Testimonial:

*a. **Esteban Amador Arcos Chávez**, capitán de Carabineros de 35 años. Expuso que el día 23 de junio de 2020 se encontraba a cargo del servicio de primer patrullaje de la Tenencia ubicada en la comuna de Lago Ranco y aproximadamente a las 15:00 llama el cabo de guardia señalando que había ocurrido un accidente de tránsito en la ruta T85, a la altura del kilómetro 40.8, sector Tres Cruces de la comuna de Lago Ranco donde habría participado una camioneta y un vehículo menor marca Chevrolet Corsa. Llegó al lugar y en efecto el accidente ocurrió en el kilómetro señalado, se encontraba la ruta cortada debido al impacto que sufrieron ambos vehículos, fue una colisión frontal y se encontraba en el interior del vehículo Chevrolet Corsa una persona de sexo femenino en el costado de copiloto a quien trataban de sacar del vehículo y en la parte posterior un menor de edad*



tendido en el asiento trasero. El conductor del vehículo tipo camioneta se encontraba en la calzada caminando, se acercó y se identificó como el conductor del vehículo.

Después de eso llegan personal de la ambulancia, SAMU de la comuna de Lago Ranco y ahí les dicen que el acompañante del conductor se encontraba fallecida y el menor de edad igual. Al entrevistarse con conductor del otro vehículo dijo que utilizaba medicamentos fuertes porque sufría depresión.

La mujer y el niño estaban en el vehículo menor, Chevrolet Corsa. El conductor, padre del menor y marido de la señora, se encontraba grave, estaba atrapado en la parte del conductor. Ambos vehículos quedaron en la pista como cruzados porque el impacto fue prácticamente frontal. Se debió dar un giro y quedaron atravesados en la ruta. El Corsa quedó al costado oriente de la pista de circulación, atravesado en la ruta. En el otro vehículo no había nadie al interior. El conductor caminaba por la calzada. La víctima era de apellido Estrada, del Chevrolet Corsa, quien estaba atrapado. Del otro vehículo no recuerda bien el nombre. No recuerda nombre e identidad.

A un costado, como a 20 metros de distancia del accidente se encontraba caminando por la calzada, llegó uno de los testigos empadronados en el parte policial y le dice que la persona que estaba caminando era quien había provocado el accidente. El caminar obedecía al nerviosismo, era una persona que se encontraba completamente desorientada, no tenía claro lo sucedido. La mirada de él era de una persona que no se encontraba ahí. Recuerda a la persona. Está en la sala de juicio indicando ubicación y vestimentas. El acusado dio su nombre.

Consultado por cómo se produjo el que se entera del consumo de sustancias, respondió que él lo dijo, que había tomado pastillas porque sufría depresión. La pastilla estaba identificada, pero el nombre es muy complicado. No recuerda el nombre de la pastilla. La consumió durante el mismo día, durante el transcurso de la mañana. Eran las 15:00 horas cuando llegó al lugar.

En el lugar había más personas. Aparte de participantes había personal de SAMU y de Bomberos. Había gente que se bajó al cortarse la ruta. Había hartos contingentes en el lugar.

Consultado por un testigo que presenció el accidente dijo no recordar nombre. Otro funcionario empadronó a los testigos. Habló con él en forma rápida, pero estaba preocupado por el estado de salud de otras personas. Él venía en la parte posterior de la camioneta y vio cuando se verificó el impacto. Venía en otro vehículo transitando en la ruta. No supo la distancia. Él relata que la camioneta venía bajando, como que se atraviesa en la calzada e impacta al otro vehículo.

Fiscalía dispuso la concurrencia de personal SIAT, ellos trabajaron a fondo la determinación de la causa basal del accidente. En ese tiempo tenía grado de teniente.

Preguntado si pudo establecer la dinámica del accidente respondió en términos afirmativos. Por los daños que tenía el vehículo y de acuerdo a lo que dice el testigo del zigzag lo más probable es que haya atravesado el eje central de la calzada y haya provocado el impacto que ocasionó el lamentable accidente y deceso de personas. Él (acusado) venía de Río Bueno a Lago Ranco y al comenzar a bajar la cuesta de Ignao, 800 metros, comenzó a cambiar de pista, venía en zigzag. El zigzag lo determina por una versión, la del testigo referido.

Consultado si pudo determinar el punto en que se produjo la colisión respondió "no". Fue en la pista contraria, la pista del costado poniente.

Preguntado si sabe la razón por la cual se pasa el vehículo a la otra pista dijo no saberlo.

Consultado por otras diligencias realizadas, señaló que esa fue su participación.

Los heridos fueron trasladados a Río Bueno, luego al hospital de Valdivia y se concurrió al CESFAM de Lago Ranco donde se llevó a las personas participantes para tomar alcoholemia. Se llevó al conductor de la camioneta al CESFAM.



No recuerda si tenía lesiones, pero sí caminaba por cuenta propia. No tenía lesiones visibles.

Preguntado por abogado querellante señaló que lo acompañaba el cabo primero Carlos Valencia Aguilera, quien trabajaba en la tenencia en ese momento. Consultado por cómo es la ruta T86 en el lugar del accidente, explicó que esa ruta que une las comunas de Lago Ranco con Río Bueno, a la altura del accidente queda parte plana, previo, hacia el sur, hay una subida bastante pronunciada, hay un puente que hay una distancia de más o menos trescientos metros, se pasa el puente y viene otra subida pronunciada, allí hay como seiscientos metros y se llega a una parte plana a la localidad de Ignao. El accidente ocurre abajo, bajando la cuesta. Se supone que el vehículo venía desde Ignao, baja la cuesta, pasa el puente, queda un pequeño desnivel, pasa el puente y nuevamente toma otra bajada y ahí viene una curva que se le llama Tres Cruces que va hacia la comuna de Lago Ranco y a la parte de Puerto Lapi y Puerto Nuevo.

Confirmó que el vehículo que bajaba era la camioneta conducida por el acusado. Ese día estaba nublado. El conductor de la camioneta no tenía mala visibilidad. Se encontraba nublado, pero no con neblina o algo espeso. En cuanto condiciones climáticas y de ruta no había mayores problemas. Era una ruta sin mayores problemas.

Vio diferencias de tamaño en los vehículos. Un Chevrolet Corsa es un vehículo que no tiene más de dos metros de largo.

Generalmente es una ruta complicada y se dan varios accidentes de tránsito en esa parte. Es una bajada bien pronunciada. Gente no toma conciencia de eso y pasa a gran velocidad. Al bajar llega a un puente, pequeña parte plana, pasa el puente y automáticamente comienza otra bajada. Al terminar y empezar a tomar la parte plana de la ruta se encuentra con una curva pronunciada hacia el oriente para nuevamente retornar y seguir hacia Lago Ranco. Se genera ese problema.

Confirmó que de acuerdo a su experiencia no tiene dudas que la camioneta sobrepasó el eje central de la calzada. La ruta T85 tiene una vía en cada dirección y mantiene línea continua en el lugar del accidente.

La persona que conducía la camioneta se encontraba distante del accidente, a veinte o treinta metros. Al interceptar o acercarse lo encuentra nervioso, tiritando, desorientado. Le preguntaba por el accidente y no se sabía con claridad lo sucedido. Recuerda que él manifestó en forma libre y espontánea que consumía medicamentos por un tema depresivo.

En ese momento no pudo decir si iba de la comuna de Río Bueno a Lago Ranco o al sector de Ignao. De acuerdo a su experiencia lo asimila al medicamento que estaba tomando. Si es un tema depresivo debe ser un medicamento fuerte.

Consultado por la defensa en relación a si el imputado indicó el horario en que tomó medicamento, dijo que en la mañana, no especificó horario, piensa que 8 o 9 de la mañana. Confirmó que los vehículos se encontraban con bastante destrucción que daban cuenta de alto impacto. Confirmó que es posible, por el estado en que se encontraba la camioneta, que la persona haya recibido un golpe o un impacto fuerte.

Tiritaba, estaba complicado y desorientado.

Confirmó que no le cabe duda que la camioneta traspasó el eje central de la calzada. Ratificó que aquello le consta por la declaración de un testigo.

Se realizó un croquis, un pequeño retrato a mano alzada, pero lo realizó el funcionario que andaba con él en el procedimiento. Practicó fijación fotográfica. No es funcionario del SIAT.

Preguntado si le pudieron tomar alcoholemia al conductor del vehículo menor respondió "no". Se le tomó, pero no recuerda el centro asistencial, no recuerda si en Río Bueno o Valdivia.

No recuerda que se haya dejado constancia de la toma de alcoholemia al conductor del vehículo Chevrolet Corsa en el parte.



Se autoriza ejercicio para reforzar memoria. Leyó parte policial 235 de 23 de junio de 2020. El parte dice que no se le realizó.

El niño estaba tendido en el vehículo. No podría decir que el niño estuviese sin cinturón de seguridad. No lo puede afirmar o descartar, puede que haya ido con cinturón y bomberos se lo hayan sacado.

Valoración: El testigo, funcionario policial, se mostró claro y creíble, dando razón de sus dichos, presentándose como funcionario policial, capitán de Carabineros, habiéndose desempeñado en la Tenencia de Carabineros de Lago Ranco como teniente durante la jornada del 23 de junio de 2020, siendo uno de los primeros funcionarios policiales en concurrir al sitio del suceso, explicando su derivación al lugar, entregando el contexto temporal y espacial, aportando sus impresiones en torno a lo observado, visualizando la existencia de vehículos colisionados, personas fallecidas y lesionadas, aportando su apreciación en torno a la conducta del conductor de la camioneta de quien dijo haber escuchado que utilizaba medicamentos fuertes porque sufría depresión.

Destacó la concurrencia de personal SIAT que trabajaron en la determinación de la causa basal del accidente y entregó su apreciación, con base en lo dicho por un testigo de quien no supo individualizar, en el sentido que el conductor de la camioneta lo más probable es que haya zigzagueado y atravesado el eje central de la calzada provocando el impacto. Reconoció no haber podido determinar el lugar exacto de la colisión. Dio cuenta del destino de los heridos, resaltando que el conductor de la camioneta no tenía lesiones visibles.

Al querellante precisó el nombre del funcionario policial que lo acompañaba, las características de la ruta, del clima y visibilidad, las diferencias de tamaño entre los vehículos, aseverando que conforme su experiencia no tiene dudas que la camioneta sobrepasó el eje central de la calzada.

Insistió en sus apreciaciones respecto del acusado apreciándolo nervioso, tiritando, desorientado, sin saber con claridad lo ocurrido, pero insistiendo que manifestó en forma libre y espontánea que consumía medicamentos por un tema depresivo.

A la defensa señaló que el acusado dijo haber ingerido medicamentos en horas de la mañana, sin especificar horario. Reconoció la posibilidad de que el acusado haya recibido un impacto fuerte, insistió que no le cabe duda que la camioneta traspasó el eje central de la calzada ratificando que le consta por la declaración de un testigo. Afirmó que al conductor del vehículo menor se le tomó alcoholemia sin recordar centro asistencial reconociendo que en el parte dice que no se le realizó. Finalmente, sostuvo que no podría decir que el niño estuviese con cinturón de seguridad.

b. Carlos Adolfo Valencia Aguilera, cabo primero de Carabineros de 32 años. Relató que participó como funcionario aprehensor. Ocurrió el 23 de junio de 2020. Se desempeñaba en la Tenencia de Lago Ranco. Concurrió alrededor de las 15:00 con el teniente de ese entonces Esteban Arcos Chaves. Se encontraron alrededor de las 15:10 a 15:15. Salieron de la Tenencia de Guardia. El lugar Ruta T85, a la altura del kilómetro 40 aproximadamente. Llegados al lugar encontraron camioneta Mazda BT50 volcada y un vehículo menor Chevrolet Corsa colisionado y una persona atrapada en costado del conductor. Bomberos estaba trabajando en el lugar. Había una persona de sexo femenino fallecida y un menor en parte posterior del vehículo también fallecido.

Bomberos estaba trabajando cuando llegaron al lugar. Al interior del vehículo los tres. En el otro vehículo no había ningún ocupante. En el costado el conductor.

El conductor se llamaba Marcelo Estrada Chodil. Aquel de la camioneta Miguel Rocha Rojas. Pudo hablar con el conductor de la camioneta, no así respecto del otro conductor porque Bomberos trabajaba para sacarlo del vehículo. Una persona se acercó indicando ser el conductor de la camioneta volcada y que colisionó en forma frontal con el vehículo, señaló que había perdido el control de la camioneta y tenía depresión, consumía un medicamento y que eso le produjo sueño. No recuerda nombre del medicamento. Había bomberos en el lugar.



El conductor de la camioneta Miguel Rocha Rojas no tenía lesiones. En el lugar se les acercó persona como testigo del hecho, César Vega Navarrete. Dijo que momentos antes del accidente él conducía por la ruta T85 por el sector Los Copihues y la camioneta lo adelantó. Una vez que adelanta se va contra barrera de contención. Una vez que llega a cuesta de sector Ignao, a la altura del kilómetro 40, él se percató que la camioneta sobrepasa el eje central de la calzada y colisiona de manera frontal con Chevrolet Corsa. El testigo lo vio, habló con él.

Manifestó además que vio que una vez que la camioneta sobrepasó el eje central de la calzada y el vehículo menor hizo una maniobra para evitar, se produjo colisión. Se colisionó el costado de copilotos de ambos vehículos en la pista del vehículo menor.

Hizo fijación fotográfica del lugar, fijaron el lugar específico donde quedaron los vehículos y la cuesta.

*Se mantuvo resguardo del sitio del suceso hasta que llegó personal de la SIAT a trabajar el lugar. **Se le exhiben tres fotografías del acápite D de otros medios de prueba.***

A la foto 1, señaló que se ve la cuesta al final por donde venía bajando la camioneta, en sentido a Lago Ranco, el vehículo menor transitaba en sentido contrario y producto de la colisión quedó en la otra pista de circulación. A la foto 2, se ve el vehículo menor y el estado en que quedó producto de la colisión. A la foto 3, camioneta quedada volcada en la ruta en la otra pista de circulación.

Trasladaron al conductor de la camioneta a CESFAM de Lago Ranco a constatar lesiones, no tenía lesiones. Estaba como distraído, no asimilaba lo que había pasado. Respecto al otro conductor no tuvieron contacto, pues por la gravedad de las lesiones lo trasladaron al hospital de Osorno.

Hubo otro testigo, pero él no presenció el accidente, sí participó en ayudar para rescatar a las personas. Se llamaba José Antiuy. Transitaba por la ruta T85 y se percató del accidente de tránsito, ayudó para cortar el tránsito y no hubiese más lesionados.

Consultado por querellante ratificó que existen dos testigos. El testigo se acercó y dijo que presenció lo ocurrido momentos antes. Iba tras la camioneta. Dijo que momentos antes iba por la ruta T85 hacia Lago Ranco. La camioneta lo adelanta, como que se sale del camino y roza con barrera de contención en el lugar. Confirmó que esto fue minutos o segundos antes del accidente.

La camioneta siguió su marcha, venía en parte posterior conduciendo. Vio el accidente.

Consultado si hizo referencia respecto a la velocidad, respondió que conducía a alta velocidad.

Preguntado en relación al segundo testigo que presenció post accidente, ratificando.

Los fallecidos estaban en el vehículo menor. El conductor del vehículo menor estaba atrapado al interior del vehículo, trabajaba aún bomberos.

Consultado por las condiciones del conductor del vehículo mayor señaló que él estaba como desorientado. Él estaba como cabizbajo. Dijo que era conductor, que consumió medicamento y que tenía depresión. Cuando se le preguntaba miraba al suelo, como que estaba desorientado.

Consultado si podría reconocer al imputado respondió en forma afirmativa, indicando vestimentas. El acusado dio su nombre en audiencia.

Preguntado por la existencia de maniobra evasiva en el vehículo menor, señaló que él intentó esquivar la colisión cuando vio que la camioneta lo iba a impactar de forma frontal. Por eso que se produjo más fuerte en costado del copiloto.

Preguntado por la defensora respondió que tomaba medicamento que le producía sueño, no que por eso perdiese el control de la camioneta.

Consultado si recuerda respecto a la alcoholemia del conductor del vehículo Chevrolet Corsa señaló que él fue trasladado en forma inmediata al hospital de Osorno.



No recuerda que en el parte se dejara constancia de la alcoholemia al conductor del vehículo menor.

Se le exhibió el parte para fines de refrescar memoria. En parte se dice que no fue posible practicar alcoholemia al conductor del Chevrolet Corsa.

Había huellas de frenado, pero no tomó fotografías de las huellas. Se le informó a la SIAT que trabajaba el lugar.

No fue al lugar de la barrera de contención que habría sido golpeada por el acusado, según versión de testigo, porque no es cerca del lugar del accidente, es en otra comuna. Se le informó a la SIAT que trabajaba en el lugar. Debieron resguardar sitio del suceso, con imputado constatar lesiones y tomar alcoholemia.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, presentándose como funcionario de carabineros, con el grado de Cabo Primero, indicando haber sido uno de los primeros funcionarios policiales en llegar al sitio del suceso, explicando su derivación, entregando el contexto temporal y espacial, apreciando dos vehículos entregando marca y modelo, refiriéndose al estado en que se encontraban, visualizando personas fallecidas y lesionadas.

Aludió a la presencia de bomberos en labores de rescate del conductor del vehículo Chevrolet Corsa, su nombre, así como el nombre del conductor de la camioneta, refiriéndose a que se acercó indicando haber conducido la camioneta a la postre volcada, haber colisionado en forma frontal con el vehículo, haber perdido el control y tener depresión. Añadió que consumía un medicamento que le producía sueño, sin recordar nombre del medicamento.

Destacó el contacto con un testigo del hecho de nombre César Vega Navarrete quien entregó su versión aludiendo a un adelantamiento por parte del chofer de la camioneta en un sector previo, percatándose que sobrepasó el eje central de la calzada, colisionando en forma frontal con el vehículo Chevrolet Corsa.

Se apoyó en fotografías para ilustrar sobre sus observaciones en el sitio del suceso. Explicó la concurrencia al CESFAM de Lago Ranco del conductor de la camioneta con el fin de constatar lesiones, no teniéndolas, apreciándolo distraído, sin asimilar lo que había pasado, ignorando lo acontecido con el otro conductor trasladado al Hospital de Osorno.

Aludió a la presencia de un segundo testigo de nombre José Antiuy.

A querellante ratificó la existencia de dos testigos, lo dicho por el testigo Vega, su percepción del accidente, su velocidad.

Reiteró su apreciación en torno a las condiciones del conductor del vehículo mayor, destacando que estaba como desorientado y cabizbajo, reconociéndolo en audiencia.

Reiteró lo alusivo a una maniobra evasiva por parte del conductor del vehículo menor.

A la defensa reiteró que el conductor de la camioneta dijo que tomaba medicamento que le producía sueño, pero negó haber dicho que a causa de tal ingesta el acusado dijese que por ello perdió el control de la camioneta.

Respecto a la alcoholemia practicada al conductor del vehículo menor indicó que no fue posible practicarla.

Afirmó la existencia de huellas de frenado, pero reconoció que no las fotografió.

Negó haber ido al lugar de la colisión de la camioneta con una barrera de contención, aseverando que se encuentra en un lugar que pertenece a otra comuna, sin embargo informó a SIAT, abocándose al resguardo del sitio del suceso.

c. **César Moisés Vega Navarrete**, eléctrico de 37 años. Estos hechos ocurrieron el 23 de junio de 2020, aproximadamente a las tres de la tarde. Iba en su vehículo desde Río Bueno, camino a Lago Ranco, en sector de Ignao Las Pataguas una camioneta lo adelanta, le rayó el espejo del chofer, lo adelanta, sigue su camino, le tocó la bocina para que se detenga porque le rayó el espejo. Vio que empezó a zigzaguear y en la cuesta del segundo puente de Pichi Ignao la persona iba muy fuerte y pasó a rozar la barrera de contención, no obstante lo persigue para que se detenga tocándole la bocina, persona no se detiene y



después lo pierde de vista. Pasa la cuesta de Ignao, la persona iba muy fuerte. En la cuesta Ignao si se baja a mucha velocidad el vehículo se levanta y cuando bajó la cuesta perdió el control, se fue al medio de la calle y ahí fue el accidente. La persona cuando pasó el segundo puente iba demasiado fuerte. Perdió el control del vehículo, trató de enderezarlo, pero no pudo y se fue contra la otra pista. Se fue en esa dirección. En el momento del accidente iba como al medio de la calle. La mitad de la camioneta estaba a un lado y la otra mitad al otro lado de la calzada. Siempre se fue por su pista. Prácticamente estaba al medio. La mitad del vehículo en la pista contraria.

El accidente fue de frente, le dio al costado del copiloto el golpe de la camioneta. El otro vehículo transitaba desde Lago Ranco a Río Bueno. La camioneta hizo que se diera vuelta y comenzó a girar.

El vehículo menor quedó en la pista derecha, que va a Lago Ranco, el otro vehículo quedó en la otra pista. Ambos cambiaron de pista y la camioneta quedó volcada.

Entró en pánico en ese entonces. Iba conduciendo su vehículo y al ver el accidente casi perdió el control. En el sector hay muchos gatos grandes en medio de la pista, de esos que tienen luces en la noche. Casi perdió el control, desconectó la palanca de cambio. Al bajar el auto casi se le va porque no puso freno de mano. Bajó a prestar primeros auxilios, al llegar dos personas estaban fallecidas. El conductor de la camioneta estaba sentado en la berma, como ido. El caballero estaba apretado contra los fierros. Cree que había una señora antes que él prestando primeros auxilios. Después llegó otro caballero más. No pudo hablar con el conductor de la camioneta, solo lo miró. Le preguntaron si la persona estaba o no con lentes. Recuerda claramente que el conductor estaba sin lentes. Al otro día se lo preguntaron por fiscalía si el conductor de la camioneta estaba o no con lentes. En el momento un carabinero le preguntó. Le tomaron declaración. En la declaración que dio dijo que la persona estaba sin lentes.

Consultado por el incidente previo al accidente confirmó haber sido sobrepasado. Iba como a 120 aproximadamente. Aseveró que la ruta está diseñada para 120 kilómetros por hora.

La persona lo adelantó y se cerró de un viaje. Le empezó a tocar la bocina. Iba a exceso de velocidad. Imaginó que iba con alcohol en el cuerpo. Después lo empezó a seguir, le pidió que pare y lo perdió de vista. No lo perdió completamente de vista. Bastantes metros se le adelantó.

Deben haber pasado cinco minutos o menos de cinco minutos desde el lugar del incidente relatado, el adelantamiento brusco, al lugar del accidente.

Es todo lo que vio. No tiene dudas de la dinámica.

Consultado por querellante en relación a lo previo al accidente, al ser sobrepasado, dijo que el vehículo que lo sobrepasó iba a exceso de velocidad. Afirma haber ido a 120 y él lo adelantó. La camioneta debe haber ido a 130 o 140 kilómetros por hora. El momento exacto del impacto no lo vio. Cuando se baja de la cuesta Ignao hay una curva y después un puente donde se pierde toda visibilidad hacia abajo. Al salir del puente el accidente ya había ocurrido, pero queda a un par de metros, serán unos cien metros, poco más.

Preguntado por la visibilidad dijo que estaba despejado. Nada interrumpía su visual. No estaba lloviendo.

No puede identificar al conductor de la camioneta.

Al ver al conductor de la camioneta no estaba con lentes.

Al acercarse al vehículo menor el niño y la señora ya estaban fallecidos. Cree que fue muerte instantánea. Fue tan fuerte el golpe. El caballero que iba conduciendo el auto chico estaba vivo, pero muy lesionado.

Consultado por la defensa ratificó haber sido sobrepasado por la camioneta, la camioneta topa su retrovisor, lo dañó. No se le sacó fotografía al daño ni quedó registrado.



Al llegar al lugar de los hechos vio al conductor sentado como ido, sin lentes. Fue el primer momento que lo vio sin lentes.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, situándose temporalmente y posicionándose aquel día 23 de junio de 2020, aproximadamente a las tres de la tarde, conduciendo un vehículo desde Río Bueno a Lago Ranco, aseverando que en el sector de Ignao Las Pataguas una camioneta lo adelantó rayándole el espejo retrovisor del lado del chofer, a quien tocó la bocina para que se detenga sin resultados, perdiéndolo de vista. El adelantamiento fue a alta velocidad, sobre 120 kilómetros por hora, pues afirmó haber circulado a dicha velocidad. En tal maniobra de adelantamiento la camioneta se cerró rápidamente, describiéndolo como “de un viaje”. Describió que luego del incidente el conductor de la camioneta comenzó a zigzaguear con su vehículo pasando un puente muy fuerte y rozando la barrera de contención.

Describió su posterior encuentro con la escena de la colisión aseverando que la colisión fue de frente, dándole al costado del copiloto del otro vehículo transitaba desde Lago Ranco a Río Bueno. Describió la ubicación de los vehículos, su reacción, el pánico y nerviosismo sentido, su descenso del móvil, la visualización de dos personas fallecidas, observando además al conductor de la camioneta sentado en la berma, como ido, mientras el otro conductor estaba apretado entre los fierros.

Aseveró no haber podido hablar con el conductor de la camioneta, solo haberlo mirado notando que no portaba lentes.

Entregó su percepción en cuanto diferencia horaria entre el incidente personal que describió y la colisión del mismo vehículo que lo adelantó. Refirió las condiciones climáticas, no advirtiendo lluvia, encontrándose despejado.

No pudo identificar al conductor de la camioneta, sin embargo a partir de la valoración conjunta con otros medios de prueba, particularmente los dichos de funcionarios policiales, el testigo cuando se refiere al conductor de la camioneta está aludiendo al acusado.

A la defensa reconoció que no tomó fotografía del daño de su espejo retrovisor.

Insistió que al llegar vio al conductor sentado, como “ido”, sin lentes.

Respecto a las dudas que pretendió instalar la defensa a partir de una eventual cercanía de este testigo con uno de los hijos del conductor del vehículo menor involucrado en el accidente, al haber estudiado en un mismo liceo en Río Bueno, el tribunal no advierte influencia, pues ningún testigo ha aseverado la existencia de una amistad, tan solo coincidencia de establecimiento educacional, asistiendo a diversos niveles. Por lo demás, funcionarios policiales y el testigo Aliquituy refieren la presencia de un testigo en el lugar de los hechos que aludió a una maniobra de adelantamiento brusca, de manera que el involucramiento del testigo Vega en la causa surge desde los primeros minutos de investigación, no advirtiendo en que momento algún integrante de la familia Estrada o persona afín hay podido influir en su relato.

En definitiva, el testigo aporta en corroboración al relato de los testigos funcionarios policiales en cuanto a la existencia de la colisión, contexto temporal y espacial, destacando la advertencia de un actuar errático del acusado en segundos o minutos previos a la colisión, sumado a su visualización una vez ocurrido el accidente, describiéndolo con las expresiones “como ido”.

d. José Luis Aliquituy Antihual, trabajador independiente de 53 años. Relató que el día 23 de junio de 2020 transitaba desde Lago Ranco a Ignao, cuando de pronto enfrentando una recta divisa que ocurrió un accidente. Al llegar al lugar prestó ayuda a las personas que estaban en el auto, eran quienes se veían. Una señora aparentemente estaba fallecida, se percató que había un niño tras de ella que estaba aparentemente fallecido. Trató de sacar al conductor del asiento que pedía auxilio y ayuda. Estaba atascado, no podía sacarlo, desistió para no ocasionar daño mayor. En camioneta volcada había señor que pedía auxilio, se notaba que no tenía heridas ni sangramiento, se veía consciente. Ayudó a sacarlo. En eso llegó más gente al lugar, entre todos llegaron



Carabineros y se pudo rescatar al señor de la camioneta. No sabe marca de la camioneta. El otro vehículo era un auto.

Consultado por la posición en que quedaron los vehículos dijo que la camioneta de Lago Ranco a Ignao a la derecha. El auto de Lago Ranco a Ignao a la izquierda.

Llegó más gente, después pasó un lapso. Logró hablar con el conductor de la camioneta. Él al sacarlo salió como ileso, pero ido. Muy frío. Salió, miró y empezó a buscar su celular, lo encontró, le pidió que le ayudara a buscar un número de teléfono porque no veía, dijo que necesitaba avisar a sus patrones.

El señor no usaba lentes ni dentro del vehículo ni a fuera. En todo momento estuvo sin lentes. No solo a él le pidió ayuda, le pidió ayuda a otras personas. Por el nerviosismo no fue capaz de manipular su celular.

Él se veía frío porque cuando ve caer a alguien se siente sorprendido. Él en ningún momento preguntó si falleció alguien o qué sucedió, nada. Tenía una dureza espiritual grande que no se inmutó para nada.

Ratificó que llegó cuando el accidente se había producido.

Consultado si al llegar al lugar en algún momento se detuvo a mirar la escena, respondió que para hacer algún juicio no. Su preocupación fue ayudar en el instante y ayudarlo a él cuando vio que en el auto no se podía hacer nada. Vio que él estaba dentro de la camioneta pidiendo auxilio y su preocupación fue ver la forma de sacarlo, porque se veía que se podía movilizar y necesitaba ayuda.

Después llegaron carabineros y bomberos, acordonaron el recinto y pidieron que salgan.

Tuvo dialogo con una persona que llegó después, persona que comentó que iba tras la camioneta. Persona enojada porque supuestamente el señor lo habría pasado a adelantar botándole el espejo, aparte de eso le dijo que venía zigzagueando mucho y lo quería denunciar. Fue lo que le comentó la persona que desconoce quien es.

Le comentó que él vio el accidente. No le dijo lo que vio.

Consultado por querellante a quien prestó ayuda primero, indicó que al conductor del auto. Vio un auto que lo chocaron, que una persona de sexo femenino estaba estampada en el vidrio, estaba fallecida. Empezó a observar en el auto si había más personas. Miró hacia atrás y estaba el niño fallecido. Se devolvió, volvió a prestar ayuda al conductor. Luego, se dirigió a prestar ayuda al conductor de la camioneta.

La imagen fue fuerte. Cuesta recordar o verlo de nuevo.

Posteriormente, va a la camioneta. Primero de la forma que está el vehículo le parece que las puertas estaban hacia abajo, si mal no recuerda, parece que la camioneta tenía escotilla, lo más factible era sacarlo por ahí. Pensaban como sacarlo de la camioneta. Después llegó más gente. El caballero pidió ayuda con manipular su teléfono para avisar del accidente.

Le pareció frío e inhumano porque no tuvo consideración en mirar y decir lo que sucedió, hay personas heridas, no sabe nada, estaba como ido.

Cuando alude a dureza espiritual grande dice que una persona se quiebra al ver ser humano herido o más fallecido, pero al verlo que no sucede nada, a eso se refiere. Eso le llamó la atención.

Consultado por la persona molesta por un retrovisor lo vio en el lugar, le hizo comentario, que lo iba siguiendo, golpeó su retrovisor y venía zigzagueando.

Al conductor de la camioneta no sabe si lo podría reconocer. Nunca lo vio antes. No lo vio con lentes.

Consultado por la defensa en relación con la mujer ratificó su afirmación en el sentido que su cara estaba como estampilla contra parabrisas.

No recuerda la posición de la camioneta. Estaba volcada. Él no podía salir por sí solo. Fue un choque de alto impacto sucedido hace pocos momentos. Confirmó que a cualquier persona la podía choquear.



Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, siendo uno de los primeros conductores en llegar al lugar de la colisión, situándose temporal y espacialmente, aseverando que su afán era prestar ayuda, no consiguiéndolo en el caso del vehículo menor, pero logrando socorrer a quien conducía el vehículo de mayores dimensiones, la camioneta, quien pedía ayuda. Aludió a la posición en que quedaron los vehículos y se concentró en su percepción respecto al actuar del conductor de la camioneta a quien observó ileso, pero lo consideró “ido”, coincidiendo en el concepto con el testigo anterior, visualizándolo frío, al no preguntar por la existencia de personas fallecidas, calificándolo como de una dureza espiritual muy grande al no inmutarse.

Destaca el dialogo que mantuvo con una persona que llegó con posterioridad reclamando por daños en su espejo retrovisor y calificando la conducción de la camioneta como zigzagueante. Si bien desconoce el nombre de dicha persona, el tribunal comprende que se trataba del testigo César Vega Navarrete, quien mantuvo el mismo discurso en su exposición.

*e. **Patricio Heriberto Duarte Lleufo**, conductor de 34 años. Expuso que en ese tiempo era comandante del cuerpo de bomberos de Lago Ranco. La Central de Alarmas despachó a las 15:00 horas, aproximadamente, el día 26 de junio, por un accidente en el sector Las Tres Cruces de la ruta T85, Lago Ranco Río Bueno. Concurrieron al lugar con dos móviles, una unidad de rescate y un carro bomba y al llegar al lugar se encontraron con el accidente. Se encontraba un vehículo Chevrolet Corsa al costado izquierdo de la carretera. Era un choque frontal. La camioneta volcada a un costado, al lado derecho. Al bajarse del carro hace vuelta completa para ver lo sucedido. Se encontró con tres lesionados, tres personas. Vieron al conductor que se encontraba con vida, procediendo a sacarlo del interior del vehículo, pues se encontraba atrapado de sus piernas y personal de bomberos trabajaba con ellos. Se encontraron con la señora que recibió el impacto. Ya estaba fallecida en el lugar. En la parte trasera se encontraron con un menor de edad que estaba boca abajo. Personal de salud constató el fallecimiento. Personal de bomberos terminó de sacar al conductor que estaba con bastantes lesiones, consciente, pero perdido. No sabía que pasaba, nada. Le hablaban y no reaccionaba. Tenía la mirada perdida. Voluntarios sacan al conductor y lo entregaron a salud. Siguió dando vueltas y encontró al conductor de la camioneta. Así se lo informaron. Estaba parado a un costado de su camioneta con unos golpes en su cabeza con lesiones leves. Personal de bomberos le colocó collar cervical y lo entrega a salud. Eso es lo que trabajó, estando a cargo de bomberos.*

Al llegar ya había más gente. Había civiles y no recuerda si habían llegado Carabineros.

Al constatar el fallecimiento de las dos personas taparon a los dos con un nylon. Debieron esperar a que de la orden el fiscal, muy tarde.

Bomberos no sacó a los fallecidos del vehículo. Al llegar estaban ahí.

Los cuerpos no los movieron. Solo sacaron al conductor que estaba con vida, con diferentes lesiones de carácter grave.

Esa parte es como una curva. El auto Chevrolet Corsa estaba mirando hacia Lago Ranco, costado izquierdo. La camioneta estaba al lado derecho de la carretera a un costado volcada. El auto Chevrolet Corsa iba hacia Río Bueno. El otro vehículo en la siguiente pista, al lado derecho, se dirigía hacia Lago Ranco. Lo supo por el primer testigo quien dio información, las personas que estaban ahí.

***Consultado por querellante** confirmó que otras personas le comentaron la dinámica del accidente. Le comentaron que auto iba a Río Bueno y camioneta a Lago Ranco. No sabe si se lo dijo un hombre o mujer. Había bastante gente.*

Al llegar el conductor de la camioneta estaba fuera. No sabe como salió de la camioneta. Estaba afuera parado al lado de su camioneta. Recuerda que tenía golpes leves y los ojos rojos. No sabe si estaría llorando.



Respecto al auto menor había una persona atrapada en extremidades inferiores. El auto tenía golpe en costado derecho, bastante desintegrado.

El conductor se apretó con el tablero en las piernas. El copiloto recibió el mayor golpe.

***Preguntado por la defensa** en relación con un golpe en el costado derecho, dijo que el choque fue frontal más cargado hacia el costado derecho.*

Ratificó que el niño que se encontraba boca abajo, en el suelo. En los dos asientos, botado, hacia lo largo. No puede decir que viniese tendido en asiento de la parte de atrás.

Consultado por la copiloto, la mujer y cómo estaba, dijo que ella tenía parte del cerebro abierto. Chocó contra el pilar, puerta donde va el parabrisas.

Valoración: El testigo se presentó señalando que en la época de los hechos que motivan esta causa se desempeñaba como Comandante del Cuerpo de Bomberos de Lago Ranco. Evidenció dificultades para situarse temporalmente, pues si bien aludió al mes, su mención del día difiere respecto al dato aportado tanto por los testigos funcionarios policiales como por testigos civiles, no incorporando el año en su relato. Se situó espacialmente dando a conocer su percepción de los vehículos dañados, las personas fallecidas y el conductor del vehículo de menores dimensiones atrapado entre los fierros concentrando los esfuerzos de bomberos en liberarlo, aportando en corroboración a lo relatado por otros testigos. Aludió al rescate del conductor del vehículo menor, su entrega a funcionarios de salud y su percepción en torno a sus lesiones que calificó de bastantes y graves, encontrándose consciente, pero perdido, a quien le hablaban pero no reaccionaba. Señaló la ubicación de los vehículos en la ruta.

Destacó su percepción del conductor de la camioneta a quien evidenció con lesiones leves. Lo advirtió con golpes que calificó de leves y ojos rojos.

A la defensa señaló que no tiene claridad si el niño fallecido ubicado en la parte trasera del automóvil Chevrolet Corsa portaba o no cinturón de seguridad.

En definitiva, su relato es más escueto que el proporcionado por otros testigos, entregando menores detalles, evidenciando que concentró labores en el rescate del conductor del vehículo Chevrolet Corsa.

*f. **Alejandro Luciano Pérez Garrido**, cabo primero de Carabineros de 34 años. Expuso que se encontraba de suboficial de guardia, segunda guardia entre las 20:00 a 08:00. Al ingresar vio una persona que se encontraba en la sala de espera, detenido por cuasidelito con resultado de muerte en accidente de tránsito. La persona se encontraba con la mirada desorbitada. Se le consultó en la guardia qué le pasaba y dijo que consumió algún tipo de pastillas de las cuales no recuerda. Esto ocurrió en junio de 2020, el día 23. Se refiere al imputado llamado Diego Rocha. No recuerda bien el nombre del imputado. Rocha era el apellido. No se acuerda de él en lo físico.*

Estaba a cargo del procedimiento el teniente Esteban Arcos quien se encontraba con el cabo primero Carlos Valencia.

Reconoce haberle preguntado qué le pasa. Parecía que no se encontraba en el lugar, estaba como “ido”. No le vio lesiones visibles. Se le realizó alcoholemia. No practicó diligencias. Solo la redacción del parte. No tomó declaración.

Consultado si sabe si hubo más involucrados en el accidente dijo que las víctimas.

El detenido fue derivado a la Cuarta Comisaría para el control de la detención.

Querellante no efectuó preguntas.

***Consultado por la defensa** ratificó que confeccionó el parte. El señor Rocha dijo que consumió medicamentos. Al momento de estar en comisaría no tenía informe toxicológico. Él mencionó en forma voluntaria que consumía benzodiazepina y que no estaba autorizado a conducir por el médico.*

Preguntado por conductor del otro automóvil dice que desconoce, la persona fue llevada del CESFAM al hospital de Osorno por el carácter de lesiones. Lo que es poco común de una región a otra. En el parte se dijo que la alcoholemia no se realizó por la gravedad de las lesiones, pues fue derivado a Lago Ranco y de ahí con urgencia a Osorno.



Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, se situó temporalmente en el día descrito en la acusación, sin embargo él no se posiciona en el sitio del suceso, sino que en la guardia de la Tenencia de Lago Ranco, ingresando a las 20:00 horas visualizando a una persona detenida de apellido Rocha. Sabía que su detención tenía origen en un accidente de tránsito cuyo procedimiento estaba a cargo del teniente Esteban Arcos acompañado del cabo primero Carlos Valencia, ambos quienes ya declararon, lo que permite enlazar y comprender que el testigo Pérez se refiere a los hechos de esta causa y se encontraba frente al conductor de la camioneta, el acusado de este caso.

Destaca su percepción respecto al estado del acusado insistiendo con un concepto introducido por otros testigos en cuanto a encontrarse como “ido”, no advirtiéndole lesiones. Si bien solo redactó el parte, su testimonio es relevante porque corrobora un dato entregado por otros testigos en cuanto a que al consultarle al detenido qué le pasaba, viéndolo con la mirada desorbitada, dijo consumir algún tipo de pastillas de las cuales no recuerda, para luego precisarle a la defensa que lo consumido era benzodiazepina y que según el detenido no estaba autorizado a conducir por el médico. Tal información la entregó en forma voluntaria y espontánea, sin formato de declaración.

Respecto del conductor del otro vehículo implicado señaló que fue llevado al CESFAM de Lago Ranco y desde ahí al hospital de Osorno por el carácter de sus lesiones, no realizándosele alcoholemia en el CESFAM de Lago Ranco.

g. Víctor Alfredo Solís Carrillo, sargento segundo de Carabineros de 33 años. Expuso que el 22 de diciembre de 2020 les llegó una instrucción particular de la Fiscalía Local de Río Bueno que les instruyó que busquen empadronar personas que hayan visto o tengan conocimiento de un accidente de tránsito en Lago Ranco. Si hubiese testigos consultar si el conductor al momento del accidente ocupaba lentes. Le parece mucho que el carnet tenía tal instrucción. En el parte de la Tenencia de Lago Ranco se estipuló dos testigos, don César Vega Navarrete y don José Aliquituy Antihual.

Al primero se le tomó declaración en calidad de testigo quien manifestó que iba de Río Bueno en dirección a Lago Ranco, lo sobrepasa un conductor de una camioneta que iba a exceso de velocidad, pasa muy cerca en la maniobra de adelantamiento del vehículo testigo que más adelante ocasiona el accidente. Se le consultó si la persona iba con lentes y manifestó que al momento de ver, porque prestó ayuda a los involucrados, manifiesta que César Navarrete no iba con lentes.

De igual forma la otra persona, don José, iba de Lago Ranco en dirección a Ignao y se percató del accidente bajando a prestar auxilio a los involucrados. De igual forma le preguntaron si el conductor de la camioneta iba con lentes y manifestó que no iba con lentes al momento de verlo descender de su vehículo.

Consultado por el querellante en relación con el permiso de conducir y si este refería la necesidad de andar con lentes, dijo desconocer lo que dice, solo se le instruyó buscar testigos y consultar si la persona andaba con lentes o no. Concluyó en que la persona iba sin lentes al momento de que los testigos se percataron del accidente, en este caso al prestar ayuda a los involucrados.

Preguntado por la defensa ambos testigos lo vieron sin lentes al prestar ayuda. Confirmó que ninguno dijo que lo vieron sin lentes al conducir.

Valoración: El testigo, funcionario policial se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, aludiendo a una escueta participación en la investigación a propósito de la solicitud de diligenciar una instrucción particular encargada por la Fiscalía Local de Río Bueno, consistente en el empadronamiento de testigos. En concreto mencionó a dos personas quienes declararon en el curso de este juicio en calidad de testigos, don César Vega Navarrete y don José Aliquituy Antihual. El objeto de su instrucción era indagar si el conductor de la camioneta, el acusado Rocha, ocupaba o no lentes. Del mérito de los dichos de ambos testigos queda claro que al visualizar al acusado luego de la colisión no portaba lentes, sin embargo no es posible aseverar con certeza que



durante la conducción los usaba, pues nadie dio cuenta de una visión clara de aquel en dichas circunstancias, de manera que podría ser factible que tales elementos se hayan caído al interior del vehículo producido el volcamiento.

En todo caso, el uso o no de lentes por parte del acusado no ha sido considerado por el tribunal como un elemento determinante para establecer la dinámica de los hechos, de manera que este testigo no contribuye a formar convicción en el tribunal, más allá de confirmar la calidad de testigos de don César Vega y don José Aliquituy en cuanto haber sido de las primeras personas en concurrir al lugar de la colisión.

*h. **Marcelo Iván Estrada Chodil**, jardinero de 58 años. Dijo que esto ocurrió el 23 de junio, hace tres años. Fue cuando venían a La Unión, llevaba a su señora a la clínica. Iba de Ilihue, pasó a Lago Ranco a echar petróleo, pasó su señora donde la señora Zelma a una carnicería y de ahí se iban a La Unión. Ahí lo chocaron en Las Tres Cruces, se le cruzó el auto. Su casa está en Ilihue, comuna de Lago Ranco. Salió a las dos veinte de su casa. Tenía un Corsa Swin. Es vehículo pequeño de 3 puertas. Conducía el vehículo. Tiene licencia clase B vigente. Era acompañado por su señora y su hijo, el nombre de su señora es Angelita Ávila Carrillo, tenía 50 años. Su hijo Lucas Vicente Estrada Carrillo de 9 años. Él iba en el asiento trasero. En vehículo tenía cinturones. Llevaba cinturón puesto, su señora igual, su hijo igual. Su hijo iba atrás de su mamá le parece.*

Se dirigían a La Unión. Tenía hora en la Clínica su señora. Ella pidió a La Unión la hora. Siempre la andaba llevando a La Unión. No se sentía muy bien. Tenía hora un cuarto para las cinco. Debe haber ido a unos 80 kilómetros por hora, por ahí. Esa ruta está diseñada casi igual. Hay una vuelta en Las Tres Cruces. Hay unas cosas amarillas, no recuerda como se llama. Ahí fue el accidente. Ahí se le vino el vehículo encima y no recuerda más. No puede decir más, no se acuerda más.

Iba por la pista derecha camino a Río Bueno. El otro vehículo venía bajando y de repente se le fue encima y no se lo pudo sacar.

No recuerda si alguien lo ayudó. Perdió el conocimiento. Según le dijeron, despertó al mes. se dio cuenta que estaba en Osorno. No bebió alcohol ese día. Hace 30 años no prueba nada de alcohol, además iba con señora e hijo, así que menos. Comenzó a recordar cuando se dio cuenta que estaba en el hospital, preguntaba, le dijeron que estaba enfermo, pero no le dijeron que le pasaba. Lo vieron doctores, lo trataban, lo dieron de alta. Llegó a su casa. Lo estaban esperando. Preguntó a su hijo por su vieja (se quiebra emocionalmente) por su señora e hijo que no los veía, llegó la pastora de la Iglesia, su jefe, su patrón, ahí le dijeron que su gente ya no estaba, su gente partió y ni siquiera supo. En el hospital no le dijeron nada. Al otro día lo llevaron al cementerio. Debía andar afirmado por sus hijos. No era hombre para caminar. Las piernas no se las podía. Ahí le decían que vive por la misericordia de Dios.

Tiene 33 años de matrimonio. Estuvo más de un mes en el hospital. Lo más afectado con el accidente fue la pierna, no puede andar muy bien. Le duele mucho. La mano no podía hacer fuerza. La otra pierna igual. La cintura. La vista cuando se pegó, seguramente el golpe. Tiene muy bajo el párpado, le molesta para ver con el ojo derecho. No puede ver al estar caído el párpado.

Aún lo deben operar del ojo. La muñeca está al lado izquierdo.

La puede mover, pero no como antes. Le duele siempre. Siente dolor. Al levantarse o al estar mucho sentado le molesta.

En la pierna derecha por el golpe no puede caminar normal. Le duele mucho. Para caminar le duele mucho. Le dijeron que le pueden colocar platino. Eso lo están viendo en Osorno. Le tienen con una pensión. Lleva años trabajando. Le dieron pensión de invalidez. No puede seguir haciendo jardinería. Se resbala. Le duele mucho.

Consultado por querellante en relación con la ruta donde ocurrió el accidente, dijo que era un camino habitual. Desde que aprendió a manejar, desde chico, trajinan para Río Bueno. Es un camino habitual.



Ratificó que iba a La Unión a la Clínica, tenía hora un cuarto para los cinco. Iban a llegar temprano. Nunca andaba fuerte. A su señora no le gustaba. Andaban con su hijo.

Hoy no está trabajando por el dolor de la pierna. No puede trabajar, solo en su casa haciendo "cositas".

Después de ser dado de alta, su hijo mayor, Esteban, vive con él. Después estuvieron los primeros años sus hijos trayendo porque no puede andar solo. Han pasado 3 años del accidente. Le costó mucho. Estuvieron sus hijos con él. Del consultorio lo ayudaron mucho. Tiene tres hijos. Esteban Estrada, Clara Estrada y Marcelo Estrada Carrillo.

Hoy vive de una pensión de invalidez.

Consultado en relación con el ojo derecho, le dijeron que lo iban a operar. Lo estuvo haciendo en Santiago por la vista. Sacó los papeles, los envió y van a ver cuando lo llaman cuando lo operen en Santiago. Como eso demora no anda particular.

No tiene recursos para atenderse particular.

Defensa no hizo preguntas.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, presentándose como el conductor del vehículo Chevrolet Corsa Swin que participó de la colisión producto de la cual falleció su cónyuge e hijo. Evidenció una notoria afectación emocional. Explicó el origen del viaje, el trayecto que debía seguir y el instante del impacto recordando únicamente que el otro vehículo se le vino encima. Dio a conocer sus padecimientos, estaba en el hospital y el retorno a su hogar pasado un mes, tomando conocimiento del fallecimiento de sus seres queridos. Detalló las secuelas que ha experimentado en su cuerpo.

El testigo es víctima directa de los hechos en cuanto haber experimentado lesiones graves, pero además es víctima al haber experimentado el fallecimiento de su cónyuge e hijo, resulta creíble, no se advierte afán de declarar en falso, negando consumo de alcohol durante la jornada afirmando desplazarse a una velocidad prudente antes de ingresar al sector denominado Tres Cruces.

i. César Esteban Estrada Carrillo, locutor de radio de 37 años. En este accidente falleció su mamá en forma inesperado (se quiebra emocionalmente). El 23 de junio estaba trabajando en la radio y comenzó a informar en vivo. Le llegó la noticia de auditor de la radio que había accidente en sector Tres Cruces, en el kilómetro cuarenta de la ruta Río Bueno a Lago Ranco. Empezó a informar en vivo en la radio. Minutos más tardes le informan que era su papá a quien habían chocado. Que una persona había chocado a sus papás. Se le vino el mundo abajo. Lo llevaron al lugar. Su hermano y su mamá estaban fallecidos. Su papá fue trasladado a Osorno porque estaba grave.

De ahí se le acercó mucha gente porque son muy conocidos en Lago Ranco, por su trabajo de radio, su mamá siempre fue una persona bien activa en organizaciones sociales y en la Iglesia. Eso provocó que después los llevaran a ver al papá al CESFAM y luego fue trasladado a Osorno por la gravedad de las lesiones.

En ese momento recibió la noticia sin saber. Consultado si tomó conocimiento como se produjo el accidente, se le informó que habían chocado a un auto. No sabía quien era. Ya cuando auditores mandaron fotografía a la radio, a su WhatsApp se fijó que era el automóvil de su papá. Su mamá tenía hora en la Clínica Alemana de La Unión. Había hablado con ella y el accidente fue cinco para las 3 de la tarde. A las 14:20 fue el último llamado con su mamá. Se van a La Unión, se iban antes. Supo del accidente que eran sus papas. Al llegar lo empiezan a abrazar. Pregunta como fue el accidente y personas le comentaron como fue el accidente, que persona se salió del eje de calzada y colisionó a su papá. No entiende como la persona hizo eso. Se desplaza todos los días por ahí y todos los días se pregunta como fue el accidente, no entiende como se pudo producir el accidente.

Consultado por querellante ratificó que tomó conocimiento de los hechos en virtud de su actividad profesional, recibiendo mensaje por WhatsApp informando del accidente, luego fotografía viendo el auto de su papá. Vio el auto, lo reconoció y se le vino el mundo



abajo. Preguntó por su mamá y hermanito, no le querían informar del fallecimiento, cuando vio una lona azul se percató de algo grave. Después le informaron que había dos personas fallecidas. Lo llevaron al CESFAM y su papá era trasladado a Osorno.

Preguntado por el estado de su papá, dijo que con sus padres era bien unido. Amaba a su mamá. Le duele. Lo que trabajaba todo era para ella. Le dijo que se iba a vivir con ellos, su mamá estaba con problemas de salud. Siempre trabajó todos los veranos. Desde los quince años trabajó como asesora del hogar.

Le duele mucho la muerte de su mamá y su hermanito por una persona irresponsable. Ahora se hace cargo de su papá. Su papá perdió vista, pie. No es la persona activa que era antes. Debe cuidarlo trabajar en la radio. Debió bañarlo al salir del hospital, su hermano cuidarlo en la casa, hasta que volvió a Puerto Montt a hacer su vida.

Crean en Dios y las cosas deben ser justas para todos.

Consultado por las lesiones de su papá, él perdió el ojo, pierna, generó invalidez, le ha costado mucho. Su papá trabajó desde los 13 años en el campo en casas de veraneo. Tienen una parcela de una hectárea y media. No puede desplazarse, debe andar con muletas. Eso le ha generado mucho conflicto. Su papá ha estado super mal en lo emocional, ha tratado de quitarse la vida. Le dicen que hay un Dios grande y que puede haber justicia por la pérdida de su mamá y hermanito.

Preguntado por su papá, él realiza con frecuencia la ruta, pero no puede conducir. Tiene 50% de invalidez. Su padre trabaja desde 13 a 14 años en casa de veraneo. El trayecto lo hacía siempre.

Lleva trabajando en radio cinco años. Si no hace la ruta en bus la hace en vehículo. La ruta es complicada. Se pregunta como la persona que generó el accidente no reaccionó. Pasa por ahí. Hay ojos de gatos que sobresalen de la berma. Si pasa sobre ellos se advierte salirse de la ruta. Se señala que no puede circular a más de 50 kilómetros por hora. Se pregunta como sucedió esto.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble dando razón detallada de sus dichos. Se situó temporalmente explicando que se desempeña como locutor de radio en Lago Ranco y durante aquella jornada se enteró del accidente en el sector de Tres Cruces por mensajes de auditores de la radio. A los pocos minutos se enteró que uno de los vehículos accidentados correspondía al de su padre, se trasladó al lugar y tomó conocimiento del fallecimiento de su madre y su hermano menor. Explicó que se personas que no identificó le informaron que el accidente se produjo porque el otro conductor se salió del eje de calzada y colisionó a su padre. Se refirió a la salud de su padre y las secuelas del accidente, aspectos de relevancia para valorar la extensión del mal causado.

j. **Marcelo Antonio Estrada Carrillo**, peoneta de 32 años. Explicó que ese día justo salió temprano de su trabajo, pintaba un techo. Le llegó un mensaje por WhatsApp de amigo avisando que sus papás tuvieron un accidente. No pensó que había sido tanto. Su hermano Esteban le dijo que había fallecido su mami. Pensó que solo había sido su mamá, que había sobrevivido su papá y Luquitas. Estaba en un grupo de WhatsApp en Lago Ranco e informaban que igual había fallecido su hermano. Afirmó que no se lo da a nadie.

Por comentarios que él había chocado. Su papá iba a La Unión a un control de su mami. Bajando la cuesta de Ignao lo chocaron y murió su mamita y su hermano.

El hombre (refiriéndose al otro conductor) iba a exceso de velocidad y lo chocó de frente falleciendo su mami y su hermano. Su papá quedó grave, lo llevaron a Osorno. Después vieron todo el proceso de recuperación. Debió ausentarse de su trabajo por ocho meses para apoyar a su papá, debían bañarlo, darle sus remedios, todo.

Llegaron al lugar y pudo hablar con César Vega. Lo conoce, es de Lago Ranco, estudiaron en el mismo liceo. Le comentó que el hombre iba a exceso de velocidad, iba muy fuerte, intentó darle alcance, pero no pudo y lamentablemente chocó a su papi.

Preguntado por querellante dijo que César Vega le dijo que lo pasó a adelantar muy fuerte, demasiado a exceso de velocidad. Justo iba atrás y alcanzó a ver el choque.



Debieron ir a vivir a Lago Ranco por ocho meses, estuvieron con licencia psiquiátrica todos. Estuvieron complicados, él, su pareja, su hijo muy apegado a su abuela. todavía se acuerda de ella y pregunta por su Lela y su tío Lucas. De ahí se fueron a cuidar a su papá, él está con secuelas, no puede trabajar, siempre fue activo, trabajó desde chico. Ahora está en la casa, no puede trabajar por su pierna, su ojo y su vista. El párpado se le cayó, no tiene visión, no ve muy bien.

Consultado por la defensa por los minutos de Río Bueno está el lugar del accidente, en auto será media hora.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos. Se presentó aludiendo a como se enteró del accidente, siendo avisado del fallecimiento de su madre y su hermano, sobreviviendo solo su padre, de este modo se entiende que es uno de los hijos de don Marcelo Iván Estrada Chodil. Se enteró por comentarios de personas que en principio no individualizó, aunque reconoció que habló con don César Vega, ex compañero de Liceo, que su padre iba con su madre a La Unión a un control médico y bajando la cuesta de Ignao fue chocado falleciendo su madre y hermano. El conductor del otro vehículo iba a exceso de velocidad y lo chocó de frente falleciendo su madre y hermano. Se refirió a la gravedad de las lesiones de su padre y a sus secuelas.

k. **Clara Ivana Estrada Carrillo**, supervisora de cajas de 33 años. Ese día su hermano la llamó (testigo entra en llanto). Su hermano Esteban la llamó por teléfono. Recuerda que le dijo que fuera a Lago Ranco porque hubo un accidente. Nadie contestaba. Llamó a su hermano, contestó señorita, le dijeron que sus papás tuvieron accidente. Pasó a buscar a su hermano Marcelo a su casa. Pensaba en su hermano pequeño. Pensó que su hermano estaba en la casa. Su hermano Marcelo entendió que ella no sabía que el pequeño había fallecido. Iban camino a Lago Ranco. Les dijeron que iban de urgencia a Osorno. Lo más rápido era que lo llevaran al hospital de Osorno. Llegó grave. Lo custodiaron Carabineros. Lo esperaban los doctores. Todo estaba preparado para que llegue su papá. Recuerda que bajó a ver su papá cuando lo bajaron de la camilla. Le dijeron que no esperaran ahí, su papá estaba muy mal, se fueron a su casa. Siguió a Lago Ranco, ya era noticia, salió en internet, tuvieron más claridad de lo ocurrido.

Se enteró del fallecimiento de su hermano a quince minutos después de pasar a buscar a su hermano. Se enteró en el camino, cuando estaban en Puerto Montt. Ese es el único acceso a Lago Ranco.

Solo estaban los Carabineros custodiando el sitio donde estaba el auto de su papá. Llegaron aproximadamente a las siete de la tarde a Lago Ranco.

Le contaron que a su papá lo habían chocado y había fallecido. No le dieron detalles del accidente.

Vecinos contaban como había sido. Le contaron que el caballero en la carretera venía mal, como zigzagueando y que no había detenido su marcha.

Preguntada por querellante explicó que con su hermano Marcelo se fueron al campo esperando que le dieran el alta. No sabían el día que iban a regresar a la casa. Decidieron esperar en Lago Ranco, casa de su papá. Un día en la mañana temprano llaman del hospital base para que fueran a buscar a su papá por el tema del COVID. Estuvo más de un año cuidando a su papá. Le daba medicamentos en la mañana. Lo ayudaban en todo. Cuando lo fueron a buscar en el alta pasó enfermera y dijo que vendría su papá.

Cuando le dieron de alta salió en silla de ruedas.

Su papá estuvo como dos meses internado en el hospital base. No tuvieron nunca una visita. A su papá le dieron alta. Su mamá se llama Angelita. Fue muy difícil porque no hallaban las palabras para contar lo que había pasado. Al final se supo todo. Su papá no supo de funeral ni nada. Estaban acostumbrados a ver a su papá como hombre fuerte y trabajador y pasaron a comprarle pañales. Contarle del fallecimiento. Siempre han sido unidos. En octubre la despidieron porque no volvió más al cuidar a su papá.



Consultada por defensa confirmó que es hermana de Marcelo Estrada Carrillo. Su hermano estudió en el liceo de Lago Ranco, fue compañero de Liceo con César Vega. La distancia en minutos es 15 minutos. Cuarenta kilómetros de Lago Ranco a Ignao.

Valoración: La testigo se mostró lábil emocionalmente, logrando expresarse con claridad, mostrándose creíble y dando razón detallada de sus dichos. Se presentó como hija de don Marcelo Iván Estrada Chodil, dando cuenta como se enteró del accidente, el fallecimiento de su madre y su hermano menor, refiriéndose al impacto familiar, la gravedad de las lesiones de su padre y las secuelas que experimentó.

1. **Ambar Yaritza Catriful Fuentes**, técnico en enfermería de 27 años. Relató que el 23 de junio de 2020, aproximadamente entre 14:30 a 15:00 se encontraba en el CESFAM de Lago Ranco y hubo un llamado de Carabineros al CESFAM pidiendo ambulancia para asistir al lugar de un accidente. Fue con conductor y auxiliar de servicios. La persona de turno en CESFAM, en urgencias, se le informó de accidente de alta energía. Generalmente va paramédico y se apoya de auxiliar de servicio. Dice ser la persona calificada para prestar auxilio. Se fueron en clave 1, código que se utiliza para salir rápidamente a la emergencia. Al llegar estaba bomberos prestando ayuda en una escena bastante fea que le cuesta recordar, era su primer accidente. Tiene la imagen de las personas accidentadas, algo muy fuerte. Bajó a tratar de ayudar lo que más pueda. Ocupante del vehículo estaba atrapada. No pudieron prestar mucha ayuda. Fue a ver al conductor de la camioneta quien deambulaba por el lugar cuando llegó.

Le controló signos vitales y se aseguró que estuviese bien. Se encontraba consciente, desorientado, choqueado, no respondía con claridad a lo que preguntaba. Se lo llevó al CESFAM. Se le preguntó si sabía lo que había pasado, donde estaba, donde lo llevaban, estaba pendiente de la camioneta y de cosas que se podían robar, que debía llamar a su jefe. Tenía lesiones leves, erosiones en manos. No recuerda si en la cara.

La persona atrapada estaba en el otro vehículo. Era el conductor. En el lado del copiloto había una mujer y atrás un niño. Ella estaba fallecida, la muerte fue instantánea, parte de su cabeza golpeó con mucha energía. La lateral del auto golpeó su cabeza. Era evidente que estaba fallecida. Por TRIAGE respecto a más posibilidades de sobrevivir, llevaron al conductor del auto. Bomberos asistía al niño que no tenía signos vitales. Bomberos estaba ahí, entre todos intentaron, pero el cese de signos vitales ya estaba.

Fue a dejar al conductor, volvió a la escena y ya no tenía signos. Constató la muerte solamente, no supo si en algún momento tuvo signos vitales.

Consultada si recuerda al conductor que tenía lesiones leves, dijo que no, no lo recuerda físicamente. Lo trasladó por separado.

El conductor atrapado estaba politraumatizado, lo llevaron en clave azul, grave. Lo entregó en CESFAM con signos vitales, desorientado. Se hicieron maniobras y se llamó a la ambulancia del SAMU. Lo entregaron y explicó al médico la situación señalando que él era conductor del auto, que estaba atrapado. Él fue trasladado en ambulancia. Cree que en principio lo llevaban a Valdivia, pero debido a la gravedad terminó siendo derivado al hospital de Osorno al estar más cerca. El otro conductor estaba estable, fue controlado, le hicieron preguntas. Lo típico si puede responder, si sabe lo que pasó, si toma medicamentos. Las preguntas las hace médico de turno. Estaba presente.

Recuerda que un médico preguntó por medicamentos que toma, él respondió que tomaba varios medicamentos, entre ellos Clonazepam. Sabe lo que es, se trata de medicamento controlado que provoca somnolencia. Le preguntó a la hora que lo tomó y él respondió que tipo 11:00 se había tomado uno. Tomó un comprimido de 0,2 mm, puede ser. Fue un comprimido. Eso lo recuerda. Está segura que el dijo Clonazepam.

Preguntada por la situación general del paciente dijo que se mantenía. Por la forma que lo vio estaba muy tranquilo para lo que había sucedido. No sabe si todos reaccionan así. Para ella esto fue raro.

Le tomaron alcoholemia y le querían tomar toxicológico por el tema de los remedios.



Consultada por querellante respondió que clave 1 es el código cuando hay personas con grave riesgo, cuando hay accidente grande. Al llegar corroboró esto.

A simple vista se notaba que estaba mal, en condiciones que podían complicarse de un momento a otro, posibles fracturas, manifestaba gritos de dolor al tocarlo. No respondía preguntas como el nombre.

Se le pregunta nombre, tal vez donde iba. Se le preguntó nombre y lo respondió. Preguntó a donde se dirigía o si andaba trabajando. Le dijo que andaba trabajando. En Pick up de camioneta llevaba herramientas de trabajo.

No manifestó preocupación por los ocupantes del otro vehículo.

Clave azul es riesgo vital, de caer en paro cardiaco.

Consultada si él refirió consumo habitual del medicamento dijo no recordar, solo el consumo del medicamento a las 11:00.

La tranquilidad le llamó la atención porque si a ella le hubiese pasado no sabe si tendría esa calma, no habría estado así.

Consultada por defensora en relación con la visión del conductor de la camioneta, respondió que lo vio choqueado y desorientado.

Valoración: La testigo se mostró clara y creíble, dando razón detallada de sus dichos. Se presentó como técnico en enfermería y situándose temporalmente en el día 23 de junio de 2020 señaló haber estado de turno en el CESFAM de Lago Ranco cuando se recibió la información de un accidente de alta energía. Concurrió a bordo de una ambulancia y visualizó la escena intentando ayudar. Un conductor se encontraba atrapado mientras el otro deambulaba por el lugar. Se refirió a la revisión de este último a quien calificó de consciente, desorientado, choqueado, sin responder con claridad a lo que se le preguntaba, preocupado por la camioneta y las cosas que se podían robar, evidenciando lesiones leves y erosiones en sus manos.

Se refirió a la persona atrapada quien se encontraba politraumatizado y a los fallecidos constatado en el mismo sitio del suceso.

Destacó la interacción con el chofer que evidenciaba estabilidad, siendo controlado a quien se le hicieron preguntas y dio tomar varios medicamentos entre ellos Clonazepam el cual es controlado por provocar somnolencia, señalando que ingirió a las 11:00 un comprimido de 0,2 mm. Calificó su actuar de muy tranquilo para lo sucedido situación que le pareció raro. Le fue tomada alcoholemia y le querían tomar un informe toxicológico.

m. Víctor Manuel Allendes Álvarez, médico cirujano de 34 años. Declaró por videoconferencia mediante el uso de la aplicación Zoom. Relató que atendió a uno de los involucrados. Esto transcurrió el 23 de junio de 2020, cerca de las 15:30 aproximadamente, en CESFAM de Lago Ranco, en urgencias. Se le informa de accidente de tránsito en sector de Ignao. Ingresan dos pacientes de sexo masculino. Uno grave, politraumatizado a nivel de tórax derecho y una fractura a nivel de rodilla derecha y al parecer también del brazo. Otro paciente, otro chofer, en condición estable, leve, con algunas erosiones, sin mayor gravedad.

Respecto a la identidad, uno se llama don Miguel, aquel de lesiones leves. El otro, más grave, no recuerda nombre.

Cuando hay un accidente grave en general se apoyan entre colegas. Lo apoyó el doctor Erlin Xinic también del CESFAM. Había más personal, enfermeros y TENS, la idea es apoyarse. Es difícil que un médico pueda ver dos pacientes en el contexto en que estaba. En el caso de este paciente la idea era mantenerlo vivo y estable en espera de la llegada del SAMU avanzado. Sospechaba que tenía un politrauma a nivel del tórax derecho. A nivel de extremidades no había peligro vital. En el tórax derecho el paciente se quejaba de mucho dolor. No había duda que el paciente podía fallecer ahí o en el traslado o bien, en el hospital con atención más avanzada. La labor fue estabilizarlo e inmovilizarlo para trasladarlo lo más rápido posible a un centro asistencial de mayor complejidad. Confirmó que se limitaron a salvarle la vida. Se concretó el traslado por el SAMU avanzado, en ambulancia especial para ello.



Consultado por la estabilización que pudieron hacer, dijo que el primer paciente llegó inmobilizado completo para disminuir dolor y evitar otras lesiones. Coloca vía periférica oxígeno, anestesia, la idea es que se encuentre en las mejores condiciones a la espera de llegada del SAMU.

El paciente estaba lúcido y consciente, con mucho dolor, no tenía compromiso de conciencia. El paciente estaba en Glasgow 15. El Glasgow 1 no existe, parte en 3. El paciente estaba consciente, lúcido, orientado, sabía su nombre, tenía mucho dolor, pero no tenía trauma a nivel craneal. Por eso escribió que estaba vigil, lúcido, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona. Hubo dialogo, pero no recuerda bien. Esto fue hace tres años.

Preguntado por condición ética no pudo percibir hálito alcohólico o consumo de alguna cosa. Estaba en buenas condiciones mentales.

El otro paciente no tenía ningún trauma grave. En el instante de anamnesis, se apoyaron con doctor Erlin Xinic, él hizo la primera evaluación del paciente y consideró que estaba bien. Encontraba que el paciente no estaba tan normal desde punto de vista neurológico, había cierto grado de compromiso de conciencia cualitativo. Les pareció raro, lo entrevistaron nuevamente y le preguntaron si consumía algún fármaco. Le mencionó varios fármacos, le parece que Sertralina y Clonazepam. En función a eso se decidieron a llamar a fiscal de turno y a parte de alcoholemia tomarían examen toxicológico. Llamaron al Servicio Médico Legal, al laboratorio y les dijeron como se toma el examen. Se necesitaban dos tubos. Se tomaron muestras y estas fueron colocadas en la caja de seguridad que tiene el CESFAM.

Los medicamentos Sertralina y Clonazepam se utilizan en condiciones cuando hay alteración del estado del ánimo o también alteración en pacientes que no pueden dormir de noche, cuadros ansiosos, cuadros depresivos.

No preguntó para qué lo usaba. No refirió para qué lo usaba. No indagaron.

Preguntado por la dosis en que lo ocupaba, respondió que en general los pacientes no saben la dosis, pero se puede inferir. La pastilla de 0,5 es más pequeña que la de 2 mg. Le preguntaron si tomaba la chiquitita o la grande. En general, vienen en distintas presentaciones. Él mencionó que tomaba la grande y mencionó que tomaba 2 mg en la mañana y 2 mg en la tarde. Eso es lo que paciente refirió en forma completa.

Consultado si le preguntó por el horario en que tomaba el medicamento, dijo que en la mañana a las 11:00, le parece. También mencionó la noche.

Preguntado por indicación o pronóstico médico, fue de lesiones leves. Carabineros se llevó al paciente. Salió con orden de detención y carabineros desde el SAPU.

Preguntado por querellante en relación a los medicamentos y si estaba solo o con otra persona, dijo que estaba acompañado. Estaba el doctor Xinic quien también lo escuchó. Fue concreto, el paciente refirió que tomó eso.

La Sertralina en general no tiene mayor efecto, sí el Clonazepam genera alteraciones en el sueño, los pacientes pueden dormirse.

Consultado por la defensa confirmó que el conductor a la pregunta reconoció la ingesta de medicamentos y detalló cuales, la pastilla grande la tomó en la mañana, recuerda que fuera extraño que mencionó que ingirió medicamento a las 11:00.

Preguntado si recuerda haber firmado informe de lesiones de Miguel Segundo Rocha Rojas, respondió sí. Si se le exhibiese podría identificar firma y documento. Introdujo el documento, dato de atención de urgencia 05398, reconoció firma y hora. En relación a diagnóstico probable dice “policontuso, consumo de benzodiazepina (indicado por paciente)”.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble dando razón detallada de su dichos, posicionándose como funcionario del CESFAM Lago Ranco el día de los hechos 23 de junio de 2020, cumpliendo turno en urgencias, advirtiendo el ingreso de dos pacientes, uno de ellos politraumatizado, refiriéndose a la multiplicidad de sus lesiones y derivación al hospital base de Osorno.



Destaca lo percibido a propósito del segundo paciente de quien dijo que no estaba tan normal desde el punto de vista neurológico, evidenciando cierto grado de compromiso de conciencia cualitativo pareciéndole raro, entrevistándolo nuevamente y preguntándole si consumía algún fármaco, mencionando varios entre ellos Sertralina y Clonazepam, motivándose a la toma de un examen toxicológico. Explicó que estos medicamentos se toman en pacientes que no pueden dormir de noche, presentan cuadros ansiosos y depresivos. Sostuvo que el paciente tomó una dosis de la pastilla grande, la de 2 mg y que la ingería dos veces al día, la última vez, el mismo día del accidente a las 11:00 am. En cuanto a lesiones mencionó que eran de carácter leve.

La defensa le exhibió el dato de atención de urgencias 05398 reconociendo firma y hora, explicitándose un diagnóstico probable de policontuso, consumo de benzodiazepina indicado por paciente.

n. Erlin Xinic Bac, médico general de 34 años. Expuso que prestó declaración en su condición de médico. La fecha no la recuerda exactamente, pero sí estaba presente en los hechos que ocurrieron. Informaron de accidente automovilístico. Estaba doctor Allende como titular y le solicitaron apoyo. En primera instancia le dijeron que había cuatro lesionados. Llegaron con uno más grave y el doctor Allendes comenzó a atenderlo. Le solicitaron ayuda porque venía un niño que traía muchas lesiones. Después se informó que el niño había fallecido en el lugar. Prestó ayuda al doctor Allende porque se encontraba con paciente de mayor gravedad. Prestó ayuda a otro usuario que iba en otro auto. Comenzó a hacer un interrogatorio y toma de alcoholemia. Después tiene la curiosidad y llamó al doctor Allendes para que lo apoye para hacer el examen neurológico porque el usuario era muy lento para contestar las preguntas y en cierta manera para descartar un traumatismo craneoencefálico. No recuerda nombre del paciente. Rocha, le parece, pero no lo recuerda.

Al llamar al doctor Allende él le apoyó en el examen físico, en el interrogatorio, usuario refiere que tomaba algunos medicamentos y pidieron la descripción de aquellos. Él dijo ser hipertenso, no otra patología. Con el doctor Allendes comenzaron a hacer un nuevo interrogatorio y luego les refirió que tomaba Clonazepam, Sertralina y en la noche Quetiapina en la noche, Lozartan para la hipertensión y Atenolol. El Lozartan es hipertenso, es para la presión. Atenolol también para la presión. Sertralina es antidepresivo. Clonazepam es benzodiazepina que se puede utilizar para trastornos ansiosos que tenga el usuario, se pueden combinar. La Quetiapina es un antipsicótico, que pertenece a familia de los antipsicóticos.

El usuario no dijo que patología tenía, le impresiona que en el DAU que se le dio no se refiere, el usuario no dijo que patología tenía realmente. Se piensa en problema bipolar o depresión mayor, o algo.

Se le consultó por la dosis que consumía la benzodiazepina, consumía dos miligramos cada doce horas. El Clonazepam. Sertralina 50mg cada día. Una al día.

Consultado por la hora en que consumió, fue aproximadamente a las 11:00. El horario de examinación era aproximadamente a las 15:35 a 16:00. Él tomó a las 11:00 del mismo día.

Tomaron la decisión con el doctor Allendes para realizar examen toxicológico por fármacos. El Clonazepam era dosis bastante alta de 2 mg, tiene acción inmediata. Era necesario. Se le consultó a fiscal de turno y se llegó a la conclusión que debía realizarse.

***Preguntado por querellante** dijo que en la anamnesis siempre se consulta por medicamentos de base. Siempre en cualquier paciente se debe hacer anamnesis, saber sus patologías y fármacos que consume.*

Consultado con respecto a los medicamentos que refirió, Sertralina, Clonazepam y Quetiapina y si al recibir información estaba con otros médicos y otro personal que escucharon lo mismo, respondió que pidió apoyo al doctor porque quería descartar que tuviese un Traumatismo Encefálico Endocraneano, que es un TEC por el accidente e impacto que había tenido. Como le hablaba muy lento. Neurológicamente no tenía nada,



pero le hablaba demasiado lento. Al hablarle demasiado lento le solicitó al doctor Allendes que lo apoyara para hacer una mejor anamnesis o un mejor análisis físico. El usuario refiere nuevamente que sí tomaba medicamentos como los mencionados.

Confirmó que la lentitud del paciente le generó dudas. Quería descartar y por eso pidió ayuda al doctor Allendes. En ese momento se descartó la hipótesis.

La lentitud que apreció no era producto del TEC, sino que producto de los medicamentos, no le arrojaba nada. No obstante para descartar y tener apoyo mejor fue necesario el doctor Allende.

La lentitud era evidente al conversar, a la hora de referirse en el interrogatorio.

Se paraba y después volvía a conversar.

Consultado por la defensora en relación con el paciente confirmó que estuvo en un accidente de alto impacto donde habían fallecido dos personas. Confirmó que se podría decir que estaba en estado de shock. Se debe descartar. El usuario puede estar en shock. Pidió ayuda al doctor Allende para determinar todo esto.

Preguntado si ese día firmó una boleta de alcoholemia. Estaba esperando a otro usuario que llegaría demasiado grave, estaba esperándolo a él, para encargarse. Al ver que llegó el usuario empezó a atender al otro usuario. Firmó boleta de alcoholemia como apoyo porque son muchos documentos a llenar. La toma es a las 16:25 más o menos.

Consultado si recuerda si se le tomó examen toxicológico, respondió que se le tomaron dos tubos de muestra de sangre. Carabineros se comunicaron con fiscal de turno y se dio la orden de toma de muestra. Lo común es toma de alcoholemia, pero cuando tomaron esta decisión se solicita a fiscal de turno. En este caso se tomó la decisión porque la lentitud podía ser consecuencia del Clonazepam. Confirmó que se tomó por la información que dio el paciente. Confirmó que podría no haberse tomado porque el protocolo es la alcoholemia.

Consultado si recuerda la hora de la toma de muestra de sangre, respondió que no la recuerda porque el doctor Allendes tenía al paciente nuevamente y él comenzó a evolucionar y comenzó a hacer todos los documentos.

La defensa incorporó documento número 2 consistente en boleta de alcoholemia número 56, firmada por doctor Xinic. Reconoció el documento y firma señalando que corresponde a la boleta de alcoholemia de Miguel Rocha Rojas. La hora de toma de muestra es a las 16:25.

Insiste en que fue a prestar ayuda. El doctor estaba en el box con el usuario. No podría confirmar que se realizó o no. De haberse realizado debió quedar comprobante.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, presentándose como médico del CESFAM de Lago Ranco a la época de los hechos, explicando su intervención en orden a apoyar al doctor Allendes en la recepción de pacientes lesionados producto de un accidente de tránsito. Se le solicitó la ayuda con un varón que conducía uno de los vehículos a quien interrogó. Tuvo la curiosidad y le pidió al doctor Allendes que lo apoye en el examen neurológico porque el usuario era lento para contestar preguntas. Su intención era descartar un traumatismo craneoencefálico. Si bien no recordó el nombre del paciente, refirió su apellido Rocha, entendiendo que aludía al acusado. Del interrogatorio obtuvieron información en torno a los medicamentos que tomaba el acusado destacando el Clonazepam. Tal información unido a la actitud del paciente quien contestaba con lentitud, les motivó a sugerir un examen toxicológico que luego fuera ordenado por el fiscal de turno.

Confirmó el dato entregado por el doctor Allendes en el sentido que al consultar por la hora en que ingirió el medicamento señaló a las 11:00 am.

o. **Jorge Isaías Lavanderos Fernández**, médico cirujano de 41 años. Relató que se encontraba de turno ese día, era el médico jefe cirujano de turno y le tocó recibir al paciente desde Lago Ranco ingresado por SAMU. Realizó la primera atención. Esto fue el 23 de junio de 2020. El paciente ingresó a eso de las cinco de la tarde, trasladado por SAMU avanzado, inmovilizado según los protocolos de trauma. Se hizo evaluación inicial,



control de examen físico, Glasgow, físico, anamnesis. Se piden exámenes de rigor y estudios con imágenes de politraumatismo. El paciente llegó inmobilizado, vigil, Glasgow 14, estable según signos vitales y con múltiples lesiones superficiales, algo desorientado producto del accidente y de un golpe en la cabeza, no se podía establecer una conversación con él.

Posterior al estudio con imágenes el tenía lesiones de carácter grave. Él tenía erosiones en extremidades y contusiones. Tenía desde el punto de vista de la gravedad una contusión pulmonar mínima bilateral, un hemotórax mínimo bilateral, tenía fracturas costales al lado derecho, costillas seis y siete, una fractura parcial del cartílago del costado derecho, una fractura de esternón de rasgo estable y fractura en extremidades en la muñeca izquierda y en la rodilla derecha las cuales fueron objetivadas y tratadas por traumatólogo de turno.

Se le tomó muestra de alcoholemia, la hizo él. Consultado si recuerda el estado de temperancia del paciente respondió que no se apreciaba influencia del alcohol, no tenía hálito alcohólico.

Se hizo una evaluación multidisciplinaria, es cirujano de turno, hizo una evaluación inicial. Una vez que completa evaluación se deriva a traumatólogo de turno que evaluó lesiones en extremidades. El doctor Silva era el médico de turno aquel día.

Consultado por querellante reiteró que el paciente fue trasladado en SAMU Avanzado. Fue recibido en Osorno a las 17:40 aproximadamente.

Confirmó que como médico jefe recibió al paciente y le realizó anamnesis. Las preguntas van enfocadas a la cinemática del trauma, en el fondo el tipo de vehículo en que iba él y el tipo de vehículo con el cual colisionó, si es que iba o no con cinturón de seguridad. Se espera un relato de los hechos del paciente y se ve si está o no orientado. Esa anamnesis se le realiza también al personal del SAMU que lo traslada.

Las preguntas eran si iba o no con cinturón de seguridad y la energía del accidente mismo, relatándose que fue de alta energía, las respuestas fueron básicas en estado de inmovilización con collar cervical. Dijo que iba con cinturón. En cuanto a consumo de alcohol dijo que no había consumido alcohol.

Dijo haber realizado la alcoholemia. No sabe el resultado de la alcoholemia. Se hace y se sella.

La especialidad del doctor Silva es traumatólogo. Él hizo la segunda evaluación respecto a las lesiones en extremidades.

Consultado por la defensa la atención queda registro en dato de atención de urgencia. No recuerda hora de evaluación clínica.

Preguntado por el documento donde queda el registro de la toma de alcoholemia, respondió que hay un apartado en el DAU donde dice alcoholemia. Se toma exámenes generales y junto a ella hay una alcoholemia. Consultado hasta que hora se llena el dato de atención de urgencia, respondió no, en la medida que los médicos lo van evaluando se hace una primera opinión, una parte donde escribe, lo que acaba de detallar, oxígeno, vía venosa, suero y alcoholemia. Solicitó imágenes. Escribe hallazgos hechos en la tomografía computada. La descripción la hace. Una vez terminada la descripción lo deriva al traumatólogo quien hizo descripción de radiografías tomadas de extremidades. El DAU tiene un registro de varios profesionales distintos, en distintas horas.

Consultado por un documento llamado nómina de muestras de alcoholemia, explicó que es una boleta, talonario aparte en que hacen registro a mano. En aquel se anotan datos del paciente, apreciación clínica, se envuelve en el frasco de alcoholemia y va a un baúl sellado. De ese documento queda una copia en el hospital. En el documento queda fecha y hora de la toma de muestra. No recuerda hora. Eso lo ve una vez, no más. Es lo primero que se hace. Debe estar su nombre en la nómina.

No recuerda hora exacta de la atención. Confrontado con informe de alcoholemia que dice que la toma de muestra para alcoholemia fue a las 22:00, dijo que le parece raro que haya sido tan tarde, han pasado más de tres años.



Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, se presentó como médico cirujano, posicionándose temporalmente explicando que le correspondió recibir a un paciente que provenía desde Lago Ranco, entendiéndose que se refería a don Marcelo Iván Estrada Chodil. Se entiende que el testigo ejercía funciones en el Hospital Base de Osorno. Explicó el horario en que recibió al paciente, la anamnesis, su estado, el carácter de sus lesiones y la derivación a traumatólogo de turno. No percibió consumo de alcohol ni aliento etílico en el paciente, sin embargo dio cuenta que se requirió la alcoholemia de rigor.

El testigo aporta en corroboración para determinar la gravedad de las lesiones de don Marcelo Iván Estrada Chodil y de sus dichos el tribunal adquiere convicción a que no había ningún antecedente que sugiriese que el señor Estrada haya consumido alcohol durante aquella jornada y que haya podido influir en la dinámica del accidente, lo que resulta corroborado por la alcoholemia de rigor que marcó 0,0 gramos por mil de alcohol en la sangre.

*p. **Gonzalo Armando Silva Parker**, médico traumatólogo de 37 años. Explicó que le solicitaron evaluación por el cirujano en evaluación secundaria por lesión en pierna y brazo. Consultado por el estado diagnóstico respondió que de su resorte traumatológico tenía una fractura de platillos tibiales que es una fractura cerca de la rótula y una fractura de muñeca izquierda y del cuarto metacarpiano. El carácter de las lesiones es grave.*

No recuerda día, fecha y hora de atención al paciente.

Consultado si pudo percibir algún estado de intemperancia, respondió que no, estaba confuso por un TEC complicado. En cuanto al aliento no percibió nada en particular. De ningún tipo de sustancias, normal. Sin aliento etílico.

Preguntado desde donde provenía el paciente respondió en forma negativa.

***Consultado por querellante** explicó que la primera atención fue hecha por el doctor Lavanderos quien hizo una evaluación, va al escáner, puede pasar una hora, cuarenta y cinco minutos, dependiendo del servicio de urgencias que tan lleno esté.*

Respecto a las lesiones el paciente tenía fractura en su rodilla y en la muñeca son de resorte quirúrgico. Se debe operar. Habitualmente se hace una reducción de osteosíntesis con una placa y tornillo. Ese es el procedimiento habitual. Solo le brindó la atención de urgencia.

Confirmó que la reparación la hizo otro médico en otras circunstancias. Se dividen por equipo. Su especialidad es hombro y codo. Solo lo hospitalizó y quedó para la evaluación de su especialista, pese a tener conocimiento básicos de traumatología.

Había lesión en muñeca y en cuarto metacarpiano.

Está descrito que las lesiones costales las vio el doctor Lavanderos, pero esas no son resorte de traumatólogo en Osorno. Las fracturas costales, de cráneo y nasal en el hospital de Osorno no las ve traumatólogo.

Consultado por el TEC, indicó que inicialmente lo ve el cirujano de turno. Si requiere algo más a posterior lo ve el neurocirujano.

Siempre hay un neurocirujano de llamado. Desconoce si se hizo el llamado o no, es parte del cirujano. Al día siguiente lo evaluó porque se hospitaliza en la urgencia y ordena que se puede trasladar al piso quirúrgico.

La defensa no efectuó preguntas.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, entregando razón detallada de sus dichos, presentándose como médico con la especialidad de traumatólogo, quien evaluó a un paciente luego que le fuera derivado por el doctor Lavanderos. Ante este enlace el tribunal comprende que se refiere a don Marcelo Iván Estrada Chodil. Se refirió a sus lesiones concordante con la visión del doctor Lavandero destacando el área de su especialidad señalando que presentaba una fractura de platillos tibiales que es una fractura cerca de la rótula y una fractura de muñeca izquierda y del cuarto metacarpiano. A las preguntas del fiscal no advirtió aliento etílico, concordante con el doctor Lavanderos.



Su testimonio aporta en corroboración para valorar la gravedad de las lesiones de la víctima y descartar la presencia de consumo de alcohol que pudiera haber influido en la dinámica del accidente.

q. Pablo Andrés Larraguibel Quiñones, médico traumatólogo de 34 años. Relató que recuerda la atención brindada a don Marcelo Estrada. Don Marcelo llegó por 2020, en mayo o junio, por accidente de alta energía. Relata junto a familiares de choque producto de conductor en estado de ebriedad que causó la muerte de señora e hijo o hija y él terminó con lesiones graves producto de lo cual estuvo hospitalizado en servicio de traumatología adulto del hospital base, momento del cual estuvo a cargo de su tratamiento en parte. Recuerda un golpe en la cabeza, en el cráneo, que lo mantuvo bien complicado en cuanto a memoria y capacidad de atención que cuestionó la conducta a adoptar porque no sabían como iba a evolucionar. Además, presentaba fractura en muñeca cuyo lado no recuerda y fractura compleja de la rodilla que fue el tema que más le asignaron para tratarlo.

Las fracturas las catalogaron como de carácter grave, ambas de resolución quirúrgica. La fractura de muñeca la pudieron resolver en ese minuto, la operó otro colega. Se le puso una placa y tornillos para poder tratar su lesión y la lesión de la rodilla era aún más compleja, pero por contingencia del hospital la cirugía debió suspenderse en cuatro oportunidades por fallas en la esterilización del material del hospital que no daba garantías de un procedimiento seguro. Eso derivó en una complicación médica en que las fracturas tienen una ventana de oportunidad para ser tratadas de forma adecuada, de lo contrario el cuerpo lo va cicatrizando solo en la posición en que está. Eso ocurrió con don Marcelo. La fractura pegó chueca y desplazada por no poder intervenir a tiempo. Si bien esto tiene solución con otro tipo de procedimiento la complejidad y los resultados no son los mismos. Esto inevitablemente deja secuelas mucho mayores a las que podría haber obtenido con un tratamiento exitoso en primera instancia. Las secuelas son permanentes. En forma diferida podría tratar, de hecho él está en lista de espera para un procedimiento que pretende subsanar parte de esas secuelas, pero ahí no hay garantías. Uno no puede apuntar a lo mismo que se hubiese esperado en un tratamiento en primera instancia.

Consultado por el estado de temperancia del paciente, respondió que lo conoció después del ingreso a la urgencia, ya hospitalizado, por lo general transcurren más de 24 horas. Estaba sin efectos del alcohol. El paciente llegó con TEC importante al comienzo. No se pudieron comunicar con él verbalmente por semanas. Estaba muy perdido. Habría los ojos, pero no podía tener un discurso coherente más allá de referir dolor. No puede referirse a la temperancia.

Cuando se habla de perdido se escapa de área de especialidad, es un traumatismo encéfalo craneano TEC que lo mantuvo en un daño transitorio que comprometió su conciencia y estado cognitivo, no podía comunicarse, recuerda que no supo del fallecimiento de familiares hasta semanas después.

El diagnóstico de la lesión traumatológica consistió en una fractura de muñeca o también llamada fractura de radio distal, sinónimo, el lado no recuerda y la otra es una fractura de platillos tibiales, que es la fractura de la rodilla o fractura de tibia proximal también se le puede llamar. Son lesiones graves. Para trámites judiciales emitió un informe técnico hace dos o tres años atrás.

Consultado por querellante en relación al tiempo de hospitalización del paciente, dijo que lo estimaría entre cuatro a seis semanas aproximadamente. En relación a secuelas al día de hoy el paciente puede tener deformidad en rodilla, dolor crónico, cojera, limitación del rango de movimiento y algún grado de inestabilidad, es decir que sienta aflojada la extremidad a medida que la usa y la apoya.

Está en lista de espera al día de hoy para intervención reparatoria.

Confirmó que durante estos años ha seguido con secuelas y esto es progresivo. La fractura que se desplazó y evolucionó de esa manera genera disrupción de la articulación



y un envejecimiento acelerado de esa zona, artrosis postraumática que además involucra parte de las secuelas que comentaba. Eso es progresivo, aumentará con el tiempo.

Cuando el hospital esté en condición de brindar la atención se reevalúa el caso, se actualizan las imágenes y distintas salidas a ofrecer, desde correcciones, enderezar el hueso o bien, opciones más radicales como prótesis. Todo está sujeto a evaluación posterior cuando se abra la lista de espera.

Consultado por otras lesiones no fue el tratante directo de la lesión. Es un ejemplo evidente en que se operó cuando correspondía y se recuperó bien. No recuerda que haya tenido mayores limitaciones. Ahí tenemos el caso contrario.

Preguntado por el golpe en el cráneo estuvo mucho tiempo perdido. Cree que estuvo perdido alrededor de un mes. No tiene mucha claridad, pero cree que ya estaba mostrando signos de recuperación al momento del alta.

Las lesiones costales no están entre las lesiones que ve y trata habitualmente. Eso lo ve cirujano general o cirujano de tórax. El TEC lo ve neurocirugía.

Se le comentó en controles posteriores una vez recuperado de conciencia o memoria, refirió problemas a la vista con tratamiento en Puerto Montt o Santiago, pero no en Osorno. Entre 2020 y 2021 le comentó de problemas a la vista. La última vez que lo vio fue en 2021. En ese periodo mencionó esto del ojo.

Defensa no efectuó preguntas.

Valoración: El testigo se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, presentándose como médico traumatólogo y en esa condición haber participado del tratamiento del señor Marcelo Estrada Chodil, refiriéndose a las características y gravedad de sus lesiones, enfatizando en sus secuelas.

Sus dichos otorgan corroboración a lo ya expresado por los testigos Lavanderos, Silva y Larraguibel y de quienes se pueda categorizar sus lesiones como graves.

2. Pericial:

a. **Marco Antonio Santana Silva**, técnico mecánico, perito mecánico de SIAT Valdivia de 42 años. El equipo de servicio fue solicitado el 23 de junio de 2020 por accidente de tránsito con fallecidos. Se constituyeron en el lugar alrededor de las 17:40 y encontraron una camioneta placa patente única DSYZ98 marca Mazda BT50, año 2012 y un automóvil marca Chevrolet modelo Corsa placa patente ZX3948, ambos con daños de consideración a raíz del impacto. Al hacer las pericias se pudo verificar que anterior del impacto no había fallas atribuibles para que se produjera un accidente del tránsito.

Consultado por el fiscal en relación a lo revisado, dijo que revisó dirección, frenos, transmisión y motor, todo lo que tenga que ver con mecánica en sí. Esto abarca todos los aspectos que pueden influir en un accidente. No se revisa lo que no tenga incidencia. Se tiene un formato para hacer un listado, ambos vehículos se revisan de la misma forma. No mantenían fallas atribuibles anterior al accidente. Todo lo que está en informe es posterior al accidente a raíz de los impactos. Ninguno, antes del accidente mantenía fallas mecánicas.

Consultado por querellante dijo que al llegar se hizo revisión de ambos vehículos y se concluye que no mantenían fallas mecánicas anteriores al accidente, solo lo que es producto del impacto. En la parte frontal de ambos vehículos había daños de consideración. La camioneta estaba semivolcada y el auto estaba en la otra pista de circulación.

Valoración: El perito se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, mostrando pleno conocimiento de la ciencia que profesa, situándose temporalmente el día 23 de junio de 2020, formando parte del equipo requerido para concurrir a un lugar de accidente, sin especificar comuna, ruta o kilómetro. Si detalló marca y modelo de ambos vehículos involucrados, explicando los aspectos revisados y concluyendo que antes del impacto no había fallas atribuibles para que se produzca un accidente del tránsito, todos los daños que evidenció son a consecuencia del impacto.



b. Heidi Johanna Contreras Arévalo, medico legista de 35 años. Expuso que se le solicitó por fiscalía de Río Bueno, el 24 de junio de 2020, para realizar dos peritajes de autopsia. Llevó a cabo el mismo día.

Respecto del niño fue realizado a las 11:45 AM. Fue un cadáver de escolar, sexo masculino, identificado como Vicente Estrada Carrillo. El peritaje consistió en revisión externa, interna y conclusiones. Respecto a las lesiones externas encontradas en el cadáver se encontró una fractura a nivel maxilar superior, otra inferior y otra en ala maxilar inferior. Tenía una fractura cigomática izquierda, tenía una herida contusa a nivel frontoparietal izquierda, con exposición encefálica, tenía fractura a nivel de los huesos de la nariz, un desgarró a nivel del labio, de la comisura labial izquierda y del labio superior izquierdo. Se evidenciaron varias erosiones por el cuello, en la parte anterior, lateral del lado izquierdo, en el abdomen tenía erosiones. A nivel de miembros superiores se evidenció luxación de hombro izquierdo con una fractura distal de radio y cúbito. A nivel de miembros inferiores se encontraron varias erosiones y en los genitales se evidenció que tenía una laceración del prepucio y edema en la bolsa escrotal.

En la parte interna del peritaje se ingresa cefalocaudal desde la cabeza hacia los pies. Se ingresa al cráneo por la misma fractura que presentaba a nivel frontoparietal izquierdo. Esta fractura era grande, conminuta con varios fragmentos óseos donde se veía la exposición encefálica y esta fractura se prolongaba por la misma sutura del cráneo hasta la base.

Cuando se retiró el cuero cabelludo se despegaba la calota de la base del cráneo encontrándose fracturas en las fosas anteriores y posteriores dentro del cráneo. Al hacer la revisión del encéfalo se evidencia una hemorragia subaracnoidea con varias hemorragias petequiales dentro del encéfalo cuando se realiza el corte. Se evidencia también en el tórax pulmones edematosos, muy esponjosos evidenciándose bastante liquido hemático que se evidencia más en la parte inferior de los lóbulos. A nivel de la pelvis se encuentra una fractura del lado izquierdo y el fémur del lado izquierdo.

Se procedió a tomar diferentes exámenes histopatológicos y anatómicos. Se realizan conclusiones. Es un escolar de sexo masculino que pesa 32 kilos, no recuerda estatura, identificado como Vicente Estrada Carrillo. El motivo de muerte es politraumatismo. Las alteraciones son recientes vitales, necesariamente mortales, compatibles con un accidente de tránsito tipo colisión. Estas lesiones consistieron en un trauma craneoencefálico abierto, un trauma torácico, traumatismo abdominal, una fractura del radio y del cúbito izquierdo, una fractura del fémur, la pelvis y al momento de la necropsia, son aproximadamente dieciocho horas, y se realiza un set fotográfico que se deja en la sede del Médico Legal.

Los informes los entregó a fiscalía el 19 de julio de 2020 con el siguiente número 14LUNAUT003 de 2020.

En el caso de la señora es un cadáver de sexo femenino mide 1,65 pesa 84 kilos. Al examen externo se evidencia una fractura mandibular superior en tres partes, la inferior en dos partes, fractura de los huesos propios de la nariz, de etmoides, esfenoides y palatinos, una fractura a nivel fronto occipital completa, con gran pérdida de masa encefálica.

Se evidencia en los ojos una depresión, no se ve redondo el ojo, sino que se ve muy deprimido por la contusión que tuvo en ese momento. A nivel del tórax se evidencia que hay varias erosiones. En el abdomen se evidencian varias erosiones. En la pelvis se ve fractura completa. Del fémur derecho hay fractura. De tibia y peroné derecho hay una fractura también.

Al examen interno se ingresa por la misma fractura que tenía del fronto occipital evidenciándose una gran palidez de la calota, no se ve roja como normalmente es, sino que más pálida, cuando se saca el encéfalo se ve gran pérdida del encéfalo con una laceración grande a nivel encefálica, una hemorragia subaracnoidea también, un desgarró del polígono de Willis, cuando se abre el tórax se evidencia un desgarró a nivel pulmonar derecho e izquierdo. Se evidencia también un desgarró en la cara anterior del corazón, Se



evidencian fracturas anteriores y posteriores en la costal, una fractura del esternón en el ángulo esternal y cuerpo del esternón con desgarro también del espacio intercostal el cuarto y el sexto espacio intercostal derecho se evidencia desgarro.

En el abdomen se evidencia una laceración grande en la cara anterior del lóbulo derecho del hígado con un gran desgarro del mismo en el lado derecho, anteroposterior. Desde adelante hacia atrás, un gran desgarro que prácticamente va como abierto.

Se evidencia también fractura de pelvis nombrada anteriormente, una fractura expuesta por fuera de la piel y se concluyó que hay un cadáver de sexo femenino que mide 1,65, pesa 84 kilos, identificada como Angelita Edilia Carrillo Ávila, la causa de muerte es un politraumatismo. En cuanto a las alteraciones encontradas observó un TEC abierto grave, un trauma torácico grave, se evidencian también traumatismo abdominal, una fractura de pelvis, fractura de fémur y peroné. La data de muerte es de aproximadamente 18 horas y se realiza set fotográfico. El informe también fue entregado el 19 de julio de 2020 y el número de identificación es el 14LUNAUT004 de 2020.

Consultada por fiscal ratificó que la causa de muerte en ambos casos es la misma, politraumatismo.

Preguntada por el origen del politraumatismo, dijo que es compatible con accidente de tránsito, choque tipo colisión de alto impacto en ambos casos.

Querellante no efectuó preguntas.

Consultada por la defensora en relación al resultado de la alcoholemia de la mujer cuya autopsia realizó, respondió que no le fue entregado el dato, cree que en ese momento lo entregaron al Servicio Médico Legal. Si tomó la muestra enviada a laboratorio. Aclara para conocimiento que cuando hay fallecidos, después de 8 horas aproximadamente, el cuerpo genera un alto porcentaje de alcoholemia más por desechos bacterianos que generan alteración. Si la alcoholemia no se realiza antes de 8 horas marca levemente en alcoholemia, en algunos casos 0,05. Hay autopsias que se suelen realizar antes de 8 horas, siendo 0,0. En este caso no tiene información.

Valoración: La perito se mostró clara y creíble, mostrando dominio de la ciencia que profesa. Fue clara en referir el análisis de los cuerpos de dos personas fallecidas, un niño que nombró como Vicente Estrada Carrillo, omitiendo su primer nombre Lucas y una mujer de nombre Angelita Edilia Carrillo Ávila. Se refirió en extenso a sus lesiones, constatando su fallecimiento y concluyendo que la causa de muerte en ambos casos es politraumatismo compatible con accidente de tránsito, un choque tipo colisión de alto impacto. Con el mérito del peritaje se tiene por acreditada la muerte de ambas personas complementado con el mérito de los respectivos certificados de defunción.

c. **Andrés Alberto Escobar Venegas**, químico farmacéutico legista de 38 años. Explicó que realizó un análisis de screening y confirmación de drogas de abuso en una muestra correspondiente a Miguel Segundo Rocha Rojas, identificada como alcoholemia derivada para análisis toxicológico del Servicio Médico Legal de Valdivia tomada el 23 de junio de 2020, según antecedentes, a las 17:10, recibida por Servicio Médico Legal el 6 de agosto de 2020, llevándose a cabo el screening de drogas de abuso el 24 de agosto de 2020. Se realizó el análisis de screening mediante una técnica de quimioluminiscencia, que es un análisis de screening buscando drogas de abuso arrojando resultado positivo para Benzodiazepina. Al ser un screening solo se ve la familia de drogas en primera instancia. Luego, se llevó a cabo un análisis de confirmación mediante técnica de cromatografía gaseosa acoplada a espectrometría de masa y detección de microcapturas de electrones con análisis de detector de nitrógeno o fósforo, arrojando resultado positivo para metabolito de benzodiazepina conocido como Nordiazepam. Posteriormente se cuantificó la cantidad de Nordiazepam encontrándose 0,52 microgramos por ml, que según tablas establecidas por bibliografía internacional correspondería a una concentración terapéutica para este metabolito.



En conclusión, en la muestra de sangre de Miguel Rocha se encontró Nordiazepam correspondiente a un metabolito activo de benzodiazepina en la concentración de 0,52 microgramos por ml.

***Consultado por fiscal** en relación con otro documento complementario se refirió señalando que evacuó un informe complementario respecto a solicitud de fiscalía en que se consultan los efectos del Nordiazepam en el organismo. Si bien existen metabolitos activos y pasivos en distintas drogas y medicamentos, considerando las benzodiazepinas como prácticamente un medicamento, se explica en el oficio que la familia de Benzodiazepinas tiene distintos efectos. Por lo general, se refieren cuatro principalmente donde se constata el efecto sedante, hipnótico, miorelajante e incluso anticonvulsivante. Son especies de drogas comodín para tratar este tipo de patologías o tratar de curar este tipo de enfermedades. Genera un efecto de ansiolisis, muy ocupado para las crisis de ansiedad. Todos estos efectos pueden llegar a generarse dependiendo del uso que le pueda dar o de la indicación que tenga y un posterior efecto terapéutico o efecto no deseado o efecto tóxico sobre todo si se mezclan con otro tipo de medicamentos, con otro tipo de sustancias como alcohol o cualquier otro tipo de depresor del sistema nervioso central, pero en esencia la pregunta que se hace en el oficio, es si es que está recomendado manejar o tomar vehículos bajo los efectos de la benzodiazepina principalmente, en este caso lo que se encontró o cualquier otra benzodiazepina. En este sentido, dentro de los efectos adversos se puede generar falta de coordinación motora, somnolencia, ataxia, todos efectos que imposibilitarían tareas de alta concentración como por ejemplo manejar vehículos y maquinaria pesada. No se recomienda tomar un vehículo bajo los efectos de la Benzodiazepina. Existen distintos tipos de efectos para distintas personas. Cada persona es distinta, cada persona es un mundo. El mismo medicamento en cuanto misma dosis o posología que le de a cierta persona tendrá efectos terapéuticos diferentes. Desde el punto de vista estadístico puede darle Benzodiazepinas a cien personas y es posible que a noventa personas genere un efecto terapéutico deseado dentro de los parámetros esperados, pero puede que a dos esa misma dosis los deje en el suelo así como otras no le haga nada. Se habla en toxicología de término conocido como capacidad de reserva funcional en el sentido que como cada persona es distinta, cada persona responderá de manera distinta a estos medicamentos.*

En cuanto a la mayoría de la población debería generar un efecto de ansiolisis, letargia y somnolencia. También dependerá de cuanto tiempo lleve tomando el medicamento. Puede que sea un evento único o una acumulación de la concentración plasmática estacionaria que se conoce en toxicología en cuanto al tiempo que lleva tomando el medicamento pudiendo este llegar a concentraciones plasmáticas que genere este efecto y mostrando cierta tolerancia al medicamento y acostumbrándose a este. Eso no quiere decir que esté más apto para en este caso manejar un vehículo, por ejemplo, pero cada organismo es distinto. Eso aparece en el resumen en el oficio que acompañó a la pericia.

***Consultado por fiscal** en relación al Nordiazepam dijo que es un metabolito. Confirmó que no es que una persona consuma Nordiazepam. Existen metabolitos activos e inactivos. Dependiendo del medicamento, cuando existen metabolitos quiere decir que el cuerpo modificó la estructura química del fármaco o droga. En este caso algún medicamento que haya tomado el cuerpo lo metabolizó o lo bio transformó en otro medicamento con el fin de eliminarlo. Ese es el fin último de los metabolitos, tratar de transformarlo para eliminarlo. Se puede concluir que hubo un consumo de un medicamento anteriormente, porque se puede detectar el metabolito, lo que indica que hubo consumo de un medicamento. Esa es la información que se obtiene de un metabolito.*

En el análisis de screening confirma que es una benzodiazepina. Confirmó que esto es común a cierto tipo de fármacos a muchas benzodiazepinas como por ejemplo Diazepam. En el análisis forense incluso aparece como metabolito de Clonazepam en sangre y orina.



No es común a los antidepresivos.

Preguntado por los efectos y el tiempo por el cual se puede prolongar, se habla mucho en farmacología del tiempo de vida media y las benzodiazepinas se clasifican en benzodiazepinas de larga acción, corta acción y acción intermedia. El Clonazepam está dentro de las benzodiazepinas de larga acción, eso quiere decir que por lo menor puede llegar a hacer efecto entre doce a dieciocho horas, independiente de que exista un término que se conoce como tiempo de máxima absorción y máxima acción. Esa máxima acción puede llegar a las dos horas, pero no significa que luego de las dos horas baje el efecto, sino que el efecto puede mantenerse incluso hasta por doce horas. Dependerá de cuanto tiempo lleve consumiendo, de la dosis y también de la capacidad de reserva funcional que es el término que se utiliza en toxicología. Pero doce horas por lo menos. Confirmó que la dosificación y los miligramos tienen también incidencia en eso.

Consultado por la diferencia que puede haber en el efecto que acaba de referir y lo inicial, en cuanto al tiempo de permanencia o de acción de un Clonazepam de 0,5 versus uno de 2 miligramos, respondió que dentro de la experiencia clínica y la experimentación clínica un Clonazepam de 0,5 miligramos puede llegar a no generar tanto efecto de somnolencia como con un Clonazepam de 2 miligramos que ya puede generar en una persona mucha somnolencia, letargia e incluso mareo. Depende de la dosificación que pueda tener. Todo esto se relaciona con el valor de concentración plasmático. Tiene directa relación con la dosificación inicial y también, quizás puede tener mucha incidencia que no hay que olvidar que las benzodiazepinas son medicamentos con un amplio margen terapéutico. Puede dar mucha benzodiazepina a una persona y no va a morir, pero va a tener muchos efectos secundarios. Puede darle mucho Clonazepam, va a estar muy mareado, pero tiene un amplio margen terapéutico. Muy fácilmente puede haber error de pasarse en la dosis.

***Consultado por querellante** en relación con la benzodiazepina, dijo que se vende por ley de psicotrópico con receta medica retenida. Confirmó que esta exigencia dice relación con los efectos expuestos.*

Preguntado por la distinción respecto a la edad de personas que consumen estos medicamentos, en concreto el grupo etario al que esté indicado, respondió que según el último informe de SENDA hasta 2014 las mayorías de las benzodiazepinas eran prescritas a mayores de 50 años. Era casi todo el universo. Actualmente, debido a que han aumentado las enfermedades mentales desde ansiedad, depresión, trastornos de pánico este universo etario bajó bastante. Hay personas de 20 años que consumen bastante benzodiazepinas. Todo el universo de benzodiazepinas. Principalmente, se puede hablar que el grupo etario mayoritario en estos momentos se lo llevan los mayores de 50 años.

Consultado por los efectos colaterales o no deseados del consumo de benzodiazepinas, confirmó el vértigo, somnolencia y ataxia, añadiendo el sopor, la letargia y descoordinación motora. Si bien es subjetiva, ha sido medida en muchos experimentos, sobre todo en temas de tareas cognitivas. En el caso del Alzheimer se ve que al someter a pruebas con benzodiazepinas hay mucha descoordinación motora, coordinación mano ojo.

***Consultado por defensora** en relación con la aplicación de suero en una persona que está siendo atendida por una complicación médica, ¿limpia la sangre y altera resultado que pueda dar en informe toxicológico una muestra de sangre, pre aplicación de suero y post aplicación de suero?, respondió que esa pregunta se ha hecho muchas veces. Hay un estudio hecho en España, el colegio químico de Sevilla. Los cambios son poco significativos. Hay cambios, pero muy poco significativos. Al aplicarse suero puede llegar a diluirse un poco, pero es prácticamente despreciable. Puede tener una concentración de 0,5 nanogramos por ml y al aplicar suero puede cambiar a 0,48. Es muy poco. Dentro de las guías clínicas no puede aplicarse más de un suero cada seis horas aproximadamente. Tendría que hacer el estudio por más tiempo y no está hecho.*

De manera subjetiva cambia la percepción en cuanto a que la aplicación de suero mejora al paciente, pero desde el punto de vista cuantitativo no es despreciable. Es



bastante poco suero lo que se puede aplicar. En siete horas podría aplicarse a un paciente dos medidas.

Valoración: El perito se mostró claro y creíble dando razón detallada de sus dichos. Se refirió a dos trabajos, en primer lugar explicó un análisis de screening y confirmación de drogas de abuso en una muestra correspondiente a Miguel Segundo Rocha Rojas, el acusado de esta causa, destacando que la muestra fue tomada el 23 de junio de 2020 a las 17:10. Concluyó que la muestra de sangre contenía benzodiazepina, en concreto Nordiazepam que corresponde a un metabolito activo de la benzodiazepina en una concentración de 0,52 microgramos por ml.

En segundo lugar, se refirió a un informe complementario respecto a los efectos del Nordiazepam en el organismo, respondiendo que genera un efecto sedante, hipnótico, miorelajante e incluso anticonvulsivante. Se le preguntó si estaba recomendado manejar o tomar vehículos bajo efectos de la benzodiazepina respondiendo que uno de los efectos adversos es la falta de coordinación motora, somnolencia, ataxia, efectos que imposibilitarían tareas de alta concentración como la conducción de vehículos y maquinaria pesada, de manera que no se recomienda tomar vehículos bajo los efectos de la benzodiazepina.

Sus aseveraciones no fueron controvertidas por otros medios probatorios formando convicción en el tribunal acerca de la presencia de benzodiazepina en el organismo del acusado al momento de la conducción, confirmando las sospechas de los doctores Allendes y Xinic y que el consumo de esta sustancia no es compatible con una actividad como la conducción de un vehículo motorizado.

*d. **Cristian Sebastián Muñoz Correa**, mayor de Carabineros. Expuso que durante 2015 a 2020 se desempeñó como oficial investigador y jefe de la sección investigadora de accidentes del tránsito de la región de Los Ríos. En este contexto el día 23 de junio se le requirió, como equipo investigador, concurrir a la comuna de Lago Ranco por instrucción de fiscal de turno, don Raúl Suarez Pinilla, a investigar un accidente de tránsito con participación de dos vehículos y personas fallecidas. El llamado lo recibieron a las 15:35 horas, el accidente ocurrió a las 15:30 horas y se constituyeron a las 17:40 horas en el lugar.*

Lo primero que hace como equipo investigador es entrevistarse con personal territorial que llegaron primero al lugar del accidente, quienes entregan la información general respecto del accidente, en este caso estaba el suboficial mayor Willy Vera. Luego de eso, dentro del protocolo que tienen y para ir viendo el contenido del informe técnico, trabajan en terreno viendo todos los aspectos que eventualmente pueden influir en el accidente de tránsito, desde lo que es clima, visual, lluvia, día o noche, condición de calzada, carpeta de rodado asfáltica o de tierra, visual y visibilidad. A pesar que estaba lloviendo y nublado la visibilidad era buena para ambos participantes.

Luego se individualizan a los participantes del hecho. Individualizaron al participante 1 como Miguel Rocha Rojas, camioneta PPU DSYZ-98 camioneta descrita detalladamente en peritaje mecánico, marca Mazda modelo BT50, año 2012 y color beige. El participante 2 corresponde a don Marcelo Iván Estrada Chodil, vehículo ZX3948, móvil dos, descrito en el respectivo peritaje mecánico, un vehículo tipo automóvil marca Chevrolet, modelo Corsa, año 2006, color beige espartano.

Posteriormente, dentro de la descripción del informe técnico viene la dinámica. Se considera el informe técnico, un levantamiento planimétrico y reconstrucción del accidente sobre la base de todos los antecedentes que se levantan en el lugar del accidente.

La dinámica comienza con la participación de quien se le otorga mayor grado de participación, que es el participante 1, en circunstancias que conducía su automóvil por la ruta T85, en la que ocurrió el accidente, por el costado derecho de la vía, al nororiente, a una velocidad no determinada por la falta de elementos técnicos y de juicio suficiente que tenía en ese tiempo el perito para obtener su velocidad, mientras el participante 2 que también transitaba por la ruta T85, por el costado derecho en dirección al poniente, a una



velocidad también no posible de establecer debido a la falta de elementos técnicos y de juicio suficiente que había en ese momento en el terreno.

Dentro del durante del accidente se puede establecer que el participante 1, debido a que conduce a una velocidad no razonable y prudente de acuerdo a diseño y características de la vía, por ser pendiente descendiente con seis grados de inclinación y el diseño por ser en ese momento carpeta de rodado que se encontraba mojada. A esto se suma una presunción que es conducir el vehículo en condiciones psíquicas deficientes. Es algo que se hace cargo en otro punto del informe técnico. Continuando con el desplazamiento del participante uno, ingresa a un área achurada de la vía, un área que se encuentra al medio de las calzadas y en ese momento choca con una señal de tránsito vertical, de señalización de dirección obligada a la derecha. Posteriormente, continúa su desplazamiento en proceso de descontrol, que es una presunción a la que también se refiere más adelante en el informe técnico, continúa por alrededor de 256 metros, ingresa a un tramo de curva hacia la derecha, también a una velocidad no razonable y producente, sobrepasa con su estructura el eje de calzada demarcado con doble línea contigua y le obstruye la normal circulación al vehículo individualizado como móvil 2.

Posterior a eso, el vehículo identificado como móvil 1 gira desde su parte posterior hacia la izquierda, describe un ángulo de 180 grados y vuelca en tres ángulos de vuelta para luego detenerse, en tanto el móvil 2, posterior al impacto gira en ángulo de 135 grados para posteriormente detenerse.

Eso se determinó como dinámica del accidente.

La causa basal es el resumen de lo que se describe en el párrafo del durante. Participante 1, debido a que conduce a una velocidad no razonable ni prudente, presumiblemente en condiciones físicas deficientes, choca con la señal de tránsito y posteriormente, choca con el móvil 2 y vuelca. Eso es lo que se establece como causa basal del accidente.

Posteriormente, dentro de lo que son los fundamentos técnicos del oficial investigador para poder llegar a esta conclusión se describe lo que es el lugar de impacto y la zona de impacto.

El lugar de impacto es la interacción que tiene en primera instancia el móvil uno con la señal de tránsito y sobre la base de eso es que se tienen a la vista la trayectoria que tenía el vehículo antes, durante y después del accidente, el diseño estructural del vehículo que era una camioneta, los daños que se producen en la estructura del vehículo y los restos de la estructura propiamente tal del vehículo y de la señal que quedó abatida sobre la calzada y su disco de señalización a un costado de la vía. Posteriormente, se fundamenta la zona de impacto sobre vehículos 1 y 2 con fundamento en la trayectoria que tenían antes, durante y después, sus estructura propiamente tal, la de un vehículo y la de una camioneta, los restos de estructura al momento de interactuar y también los daños en la calzada producto del accidente y finalmente, su posición final.

Para describir de manera gráfica y entendible lo que técnicamente se señala en la dinámica y fundamentación de las zonas es que se empieza a describir cada una de las fundamentaciones, en este caso la fundamentación de la zona de impacto, y la zona de impacto de los automóviles con el volcamiento descrito, las características de la vía. Si bien la misma ruta no tenía las mismas condiciones para ambos conductores, para el conductor participante uno era una pendiente descendiente con tramo de curva terminando la descendencia hacia la derecha, y para el participante dos era un tramo recto con una curva hacia la izquierda en las mismas condiciones que el participante uno respecto a la carpeta de rodado, es decir, se encontraba húmeda para ambos. Luego de eso se describen la visual y visibilidad que tenían al momento del accidente que se va argumentando en la medida que el oficial investigador se va posicionando en los desplazamientos previos que tenían los vehículos y de esa forma va realizando fotografías del ángulo de visual que tenían ambos participantes. Si bien, se encontraba lloviendo y nublado, las características de la vía, una curva amplia y pendiente descendiente permitían poder advertirse



mutuamente a una distancia prudente que hubiera permitido poder realizar maniobras para evitar la colisión.

En el punto cuatro se describe algo relevante para la investigación, el tema de las condiciones mecánicas en que se encontraban los vehículos. Si bien hay un apartado en que se describe cada uno de los detalles que tenían, en este punto hace presente que se descarta una falla mecánica que haya producido eventualmente la pérdida de control de uno de los participantes, los dos vehículos tenían sistema de dirección y sistema de frenos en buen estado.

En el punto 5 se describe lo más relevante del informe y lo que le da el sustento técnico a la pericia realizada por el oficial investigador. Hasta el punto cinco es solo trabajo del sitio del suceso, todas las conclusiones que se describen en el informe técnico y que son trabajadas en el sitio del suceso se describen hasta el punto cinco. Si se pudieran dividir las colisiones de alta energía, son 3, las de baja, mediana y alta energía. Al producirse una colisión de baja energía, al interactuar las estructuras se produce el fenómeno que eventualmente se puede quebrar la estructura del vehículo, tapabarros, parachoques y máscara, se desprende tierra y el vehículo queda en su posición. Las de mediana energía son un poco más fuertes Eventualmente también alcanzan a otros sistemas del vehículo como el radiador o depósito del agua, eso produce un elemento técnico que permite decir que la colisión se produjo en determinado lugar. Cuando se producen colisiones de alta energía, hay un elemento decidor. Cuando choca o colisiona un objeto en movimiento, se tiende a apreciar que la parte posterior del vehículo tiende a levantarse por la velocidad o la fuerza a la cual se desplazaba. Relevante no es que se levante, sino que la punta baja y al momento de bajar genera un daño en la calzada. Ese daño se le llama demostraciones de roce, daños cóncavos en la calzada, daños por efecto mecánico producto de la colisión y ese daño en particular se encuentra en la pista de circulación del móvil 2. Por eso es determinante este antecedente para poder establecer los grados de participación. Pudo haber quedado resto de mica, pero en toda la calzada hay restos de mica. En toda la calzada hay agua, mas si está lloviendo, se mezcla, más si por ejemplo los vehículos quedan en sus pistas contrarias a la circulación. La pista tiene un peralte que sirve para que no se junte el agua y escurra. Eso eventualmente también puede ayudar a que se mueva un poco este tipo de indicios, pero lo que es determinante es el antecedente de marca sobre la calzada y que estaba en la pista de circulación del móvil dos.

Se complementan las conclusiones que hacen investigadora con declaraciones de participantes, para ello se pidió cooperación de la SIAT de Puerto Montt que concurrió al domicilio del participante 1 para poder obtener su versión respecto al hecho, quien se acogió a su derecho a guardar silencio. El participante 2 también fue entrevistado, se concurrió a su domicilio, se entrevistó a su hijo César Estrada Carrillo quien manifestó que su padre no tenía más antecedentes que aportar, porque no recordaba mucho del accidente.

Carabineros al llegar al lugar del accidente empadronaron a dos testigos. Sus declaraciones no son de aquellas que están en el informe, sino declaraciones que están en el parte de Carabineros sin la tecnicidad que el oficial investigador pudiese dirigir la declaración. Estas versiones son contestes con las conclusiones a las que arriba el oficial investigador en el sentido que César Vega Navarrete, quien ese día transitaba por la ruta T85, en dirección a Lago Ranco, en el sector Los Copihues dice que fue adelantado por una camioneta que casi choca con una barrera de contención y más adelante, al llegar al sector del cruce se percata que la camioneta va descendiendo a gran velocidad, sobrepasa el eje de la calzada y choca con un vehículo que venía en sentido contrario. La diligencia respecto a su declaración fue ampliada. La persona residía en Punta Arenas, por lo que se tomó contacto telefónico con él, en presencia de otro funcionario de la SIAT, se le toma una declaración, se le envía por correo electrónico, él ratifica lo que en primera instancia se conversó por teléfono y se le puede consultar cosas más de detalles como por ejemplo



qué tan fuerte llovía. Él señaló que llovía fuerte. Se le preguntó qué se recordaba del momento del accidente y respondió que el vehículo que lo adelantó casi lo pasó a golpear en su espejo retrovisor, que lo intentó seguir, que iba muy rápido, que este vehículo venía zigzagueando. Al momento de la colisión, luego de colisionar ambos vehículos el vehículo vuelca, el conductor sale por sus propios medios, que se tomaba la cabeza y así unos detalles que si bien no van en el tema de la dinámica sí aportan a las conclusiones que eventualmente el oficial investigador va arribando.

También está la declaración del segundo testigo que es don José Luis Aliquituy Antihual que en su declaración señala que venía en la parte posterior del móvil 2 y que solo aprecia el accidente cuando este ya había ocurrido. Este testigo también fue identificado por el testigo Vega quien dijo que eran los dos únicos vehículos que llegaron al lugar del accidente en primera instancia y que intentaron tomar contacto con personal de carabineros, pero no tenían señal.

El informe técnico complementa lo que hace el personal de carabineros como diligencias en momentos que se va a constatar lesiones el participante 1 al CESFAM de Lago Ranco, donde señala haber consumido un par de medicamentos antes del accidente, Clonazepam, Antilonol, Quetiapina, Lozartan, eran cinco tipos de medicamentos. Lo que hace oficial investigador es pedir a fiscalía es que dentro de las diligencias a realizar, establecer con qué anterioridad tomó el medicamento, poder llegar al médico tratante para saber por qué el conductor tomaba este medicamento que dentro de todo podría haber sido una depresión grave y que de alguna manera este tipo de medicamento también incide en la conducción.

Otra cosa que también se hace en el informe técnico es poder establecer una velocidad estimada. Si bien hay elementos técnicos que no pueden permitir establecer una velocidad, pero sí, por ejemplo, dentro de lo que es la construcción de la ruta, existe la velocidad de operaciones, que es la velocidad en que el vehículo puede transitar sin despistarse. Se calculó la velocidad crítica que se denomina al tramo de curva pudiendo establecer que la velocidad para que el vehículo se mantuviera dentro de su pista y que no influyera fuerza centrífuga y fuerza centrípeta, que es que el vehículo se vaya hacia dentro o se vaya fuera de su pista era de 138 kilómetros por hora, lo que no quiere decir que el vehículo haya ido a esa velocidad, sino que es una velocidad estimativa que tampoco se puede descartar que al momento de verse enfrentados los dos vehículos se hayan realizado maniobras que en definitiva hayan originado la colisión de ambos vehículos.

En el informe técnico se afirman las presunciones que se definen en un principio, lo primero es el tema de una condición física deficiente relacionado con la cantidad de medicamentos que había consumido el participante 1 momentos antes del accidente, relacionado con presumible pérdida de control del vehículo posterior al primer impacto. Bajo la lógica de ejemplo, cuando conductor va por la ruta y siente piedrazo en el parabrisas el estruendo se siente fuerte. Pasar sobre una señal y que haya roto la estructura del vehículo era para poder darse cuenta. Desde ese impacto hasta el impacto con el vehículo menor son 256 metros que tuvo para detenerse y no lo hace. Sobre esa base el oficial investigador estima esa presunción que no iba en pleno control o dominio del vehículo el participante 1. También se consideran las alcoholemias, las dos alcoholemias marcan 0,00. También se descarta la posibilidad que eventualmente haya podido incidir uno de los dos para maniobrar su vehículo y haber terminado en esta colisión.

Finalmente, con todo el desarrollo de estas diligencias permiten, con los elementos técnicos y de juicio suficiente, establecer la causa basal y la dinámica del accidente. Se complementa el informe técnico con un peritaje mecánico, un set fotográfico y una animación en 3D.

Se le exhibió fotografías descritas en otros medios de prueba de la prueba del Ministerio Público según auto de apertura, número 2. A la fotografía 1, dijo que corresponde a una vista panorámica del ocupante 1, antes de comenzar a descender, en su desplazamiento desde Río Bueno hacia Lago Ranco. A la 2, para ilustrar el lugar por



donde venía, tramo recto. **A la 3**, lugar donde comienza a descender y área achurada donde se encontraba la señal vertical. **A la 4**, área achurada con más detalle donde se puede apreciar al medio la señal abatida. **5**. Señal abatida. **6**. Restos de la estructura del vehículo, el bisel, máscara, parte de la máscara del vehículo. **7**. Detalle. **8**. Pista de circulación por la que se debía haberse desplazado y está orientado al lugar donde quedó el disco de la señalización, refiriéndose al impacto del móvil 1 con la señal vertical. La fotografía ilustra el lugar donde quedó el disco. **9**. Restos de estructura del vehículo y orientada al disco de señalización. **10**. Más estructura del vehículo producto de su desplazamiento. **11** vista más en detalle de lo que es el bisel de la parte frontal del vehículo. **12**. Costado derecho de la calzada donde está proyectada la señal. **13**. Señal en posición final. **14**. Vista del reverso donde se logra apreciar lo que indicaba. **15**. Indicios de desplazamiento del móvil 1 por el área achurada. **16**. Lo mismo, la marca del vehículo. **17**. Ilustra el detalle lo indicado, justo el momento de empezar a descender de la pendiente e ilustra también el diseño de la vía que enfrentaba momentos antes del accidente, el tramo de curva. **18**. Fotografía ilustrativa del lugar del accidente. No se aprecia el detalle. Se aprecia posición final de los vehículos. **19**. Ilustra hacia donde se desplazaba móvil 1 antes del accidente. **20**. Panorámica de la posición final de los vehículos. **21**. Fotografía ilustrativa de la posición final y los daños de los vehículos. **22** posición final del vehículo volcado sobre su lateral derecho. **23**. Vista más en detalle de los daños producto de la colisión y el choque. **24**. Parte inferior de la estructura del móvil 1. **25**. Sistema de dirección, lo que se comentó en el tema de la fundamentación. El vehículo fue posicionado con sus ruedas sobre la calzada verificándose sistema de dirección y terminales de freno en buen estado. **26**. Fotografía para ilustrar el estado de conservación y la banda de rodadura, surco dentro de lo reglamentario que eventualmente permite realizar frenado o maniobrabilidad conforme condiciones de seguridad de normativa de tránsito. **27**. Fotografía de posterior del vehículo, dirección, banda de rodadura, condiciones de conservación del mismo. **28**. Detalle de banda de rodadura. Estaban buenos. **29**. Parte posterior del vehículo. **30** superior del vehículo. **31** foto que ilustra daños producto del volcamiento. **32** demostración de roce que fundamentan el volcamiento en tres cuartos de vuelta. **33**. Una fotografía panorámica desde la parte frontal y techo del móvil uno. **34** Fotografía ilustrativa de los daños producto de la colisión con el vehículo móvil 2. **35**. Al posicionar vehículo sobre cuatro ruedas se realiza y complementa peritaje que se comienza a hacer desde su posición final. Se revisan sistemas y eventualmente otras cosas que de haber existido indicios se habría tenido que profundizar, pero lo que se realizó ese día fue la prueba práctica de revisar sistema de dirección, sistema de frenos y eso estaba funcionando de buena forma al momento y antes del accidente. **36**. Foto del móvil 2, aparentemente (fiscal la retira). **37** Foto del móvil 1, demostraciones de roce producto del volcamiento. **38** daños en sistema de motor. **39**. Vista panorámica desde el vértice delantero izquierdo ya una vez posicionado sobre sus 4 ruedas en el pavimento. **40**. Foto ilustrativa de vehículo denominado como móvil 2. **41**. Fotografía desde el vértice delantero derecho del móvil 2. **42**. Foto que ilustra pasajero del asiento delantero, del copiloto, con los daños producto del impacto. **43**. Vista más en detalle de los daños y posición final. **44**. Esa fotografía intentaba ilustrar la parte posterior del vehículo. No se logra apreciar por la calidad, pero eso era el fin de la fotografía. **45**. Imagen al interior del vehículo en la parte posterior. **46**. Panorámica del lateral izquierdo. **47** Panorámica del interior del vehículo desde el habitáculo del conductor. **48**. Foto al panel del vehículo, donde se logra apreciar el odómetro y el cuenta revoluciones. **49**. Donde está el indicador a se encuentra el daño producto del efecto mecánico del roce al interactuar ambos vehículos y que están en la calzada, en la pista de circulación del móvil dos. **50**. Se ve más en detalle, se logra apreciar una línea curva producto del impacto de los dos vehículos y otros daños en la calzada.

Se le exhibió peritaje planimétrico. Explicó que en zona achurada con rojo se aprecian dibujos con 1 y 2 para describir dinámica del accidente y fundamentar. En la



captura se aprecia la colisión de móvil 1 con 2, en parte de abajo, achurada con fotografía, esto quiere decir que se produce tercio medio con la parte frontal del vehículo identificado como móvil 1. El vehículo que se observa en la parte de abajo lleva un 1 en la parte posterior. Es el que se identifica como móvil 1 y colisiona de frente con el vehículo que viene de arriba en la imagen, hacia abajo es móvil 2. En el área achurada, lo que se ve más abajo del área achurada es la primera interacción que tienen los vehículos, lo que se puede describir producto de los daños que presenta la estructura. Para el móvil 1, el tercio medio y tercio derecho y para el móvil 2 el tercio derecho. Luego de esa interacción se aprecia que en los vehículos salen unas flechas con indicación, son los desplazamientos que se realizan posterior al impacto. Describe en dinámica que el móvil 1, posterior al impacto, gira en 180 grados y esto sobre la base de su desplazamiento, el vehículo va hacia arriba y queda mirando hacia abajo, es decir, que de los 360 gira 180. Lo otro que dice en la dinámica es que el vehículo vuelca en tres cuartos de vuelta. Esto se fundamenta por los daños que tiene en el techo. Son daños característicos y típicos de demostraciones de roce, es decir, el vehículo se arrastró con esa parte de la estructura, con el techo. Eso le permite concluir que el vehículo giró en tres cuartos de vuelta, tiene daños en el lateral derecho y en el lateral izquierdo y sobre el techo. Posteriormente, se describe el ángulo de 135 grados del móvil 2 que gira en su parte posterior quedando prácticamente mirando en 45 grados en contra de la dirección en la cual se desplazaba. Por otra parte, el área achurada tiene dos llamados, el primero que dice plásticos, que son los restos de la estructura de los vehículos y el otro llamado, al que hacía alusión en el punto 5 del informe técnico, es el daño en la calzada, que se veía reflejado en la fotografía 50, que era el efecto que se produce cuando interactúan ambas estructuras y queda el daño en la calzada. Daño de calzada y arrastre son daños del móvil dos.

Se exhibe animación contenida en punto 3 del apartado otros medios de prueba. Explicó que la animación se construye sobre la base de antecedentes levantados en el sitio del suceso tratando de asimilar peso de los vehículos y condiciones atmosféricas que hay en el momento en la calzada mojada. Video de 1:57 (un minuto con cincuenta y siete segundos). Se recrea además la versión del testigo que va en la parte posterior a la camioneta en cuanto lo visualizó zigzagueando.

Querellante no efectuó preguntas.

A la pregunta de la abogada defensora explicó que es probable que no se haya podido apreciar señal de goma de rueda pasando al otro lado de la calzada porque estaba húmeda la calzada. Cuando comienza la exposición se entrevista con personal que está en el accidente en primera instancia. Al concurrir al sitio del suceso pasó ambulancia, bomberos y distintos organismos que deben haber contaminado. Si no está en fotografías es que no se apreciaron en el momento.

Pidió la exhibición de la fotografía 49 y consultó en relación a la determinación de la velocidad del vehículo Chevrolet Corsa, en particular al observarse una velocidad en el tablero del vehículo, asumiendo que se cortan los mecanismos que marcan la velocidad. El perito explicó que cuando se produce un impacto se produce un golpe de energía. Está bastante comprobado que la aguja oscila hacia los extremos o queda pegada en la mitad. No es para nada un factor determinante. Por lo mismo no la consideró. Ese golpe de energía hace que la aguja que indica el velocímetro, que indica las revoluciones, sufre una oscilación. Hay veces que queda pegada en el extremo y otras veces en el inicio o al medio, por eso no se considera dentro de los peritajes estimar una velocidad sobre la base de ese antecedente. En la fotografía se aprecia el velocímetro entre 90 y 100.

Consultado respecto a la declaración del testigo Vera y si es relevante saber si es familiar o amigo de uno de los integrantes de la familia de los involucrados, respondió que eventualmente es relevante saber si es familiar, amigo o conocido. En este caso no lo indagó, porque hasta el punto 5 las conclusiones de la dinámica y causa basal se basan en lo que se comprobó en terreno. Hasta ahí está comprobado que la causa del accidente es porque el vehículo denominado móvil 1 sobrepasa el eje de la calzada. Después vienen



diligencias que son las declaraciones de los testigos que de alguna manera deben complementar o desvirtuar lo que uno hace. No indagó porque no era relevante saberlo si había pasado o no la versión de él. Hasta el punto 5 ya tenía comprobado con elementos técnicos que el accidente se había producido de esa forma.

Confrontado con dichos del testigo Vega en juicio en el sentido que la camioneta momentos antes hizo una maniobra de adelantamiento de él y que le arrancó el espejo lateral del lado del conductor y que al retomar la calzada de la pista que le correspondía, después del adelantamiento, rozó la barrera de contención, en específico si tomaron alguna fotografía de algún espejo lateral roto en la camioneta que conducía el señor Vega, respondió que no. Preguntado si se verificó si había en alguna barrera de contención algún indicio de roce que hubiese quedado marcado en la camioneta, respondió que no, porque no tuvo la oportunidad de entrevistarse con él y fue un hecho anterior al accidente. Señala un sector denominado Los Copihues. Dentro de la dinámica del accidente, para poder establecer los grados de participación, no es relevante hasta ese punto si tuvo o no interacción con el accidente antes. Eventualmente, si la colisión se hubiese producido cuando van descendiendo y producto del choque el vehículo 1 pierde la estabilidad y choca con la barrera efectivamente ello incide con la dinámica del accidente. Lo transcurrido anteriormente lo estimó como que no era necesario para establecer los grados de participación en la colisión de los vehículos.

Consultado si hubiese sido relevante establecer el grado de veracidad del testigo, respondió que para él su versión no es determinante al momento de las conclusiones, solo para argumentar que está presente dentro de las diligencias que hace el personal de Carabineros incorporarlo dentro del informe técnico. Si no lo considera después, eventualmente, se podría cuestionar que por qué no se considera si era un testigo que estaba en el momento del accidente. Para efectos prácticos, el informe termina, para poder establecer la causa del accidente, en el trabajo del sitio del suceso que es el punto cinco.

Preguntado si es posible que hagan informes complementarios al original, respondió en términos afirmativos.

Consultado por el momento en que funcionarios de la SIAT Puerto Montt fueron a la casa del conductor uno, confirmó que el acusado ejerció su derecho a guardar silencio.

Preguntado si tuvo conocimiento que luego, el 21 de agosto de 2021, el acusado declaró en fiscalía, respondió "no". No tuvo conocimiento ni acceso a esa declaración.

Se le exhibió nuevamente informe planimétrico. Consultado donde está el círculo azul con flecha blanca de la señalética que habría pasado a llevar el conductor uno, respondió que tendría que estar en la parte de abajo, al inicio del levantamiento planimétrico. Donde inicia la línea roja al costado izquierdo del levantamiento planimétrico. Consultado por donde está el fierro doblado, y donde la señalética.

Donde inicia la línea roja hay un llamado, punto rojo, ese punto rojo, está dentro de simbología, descrito como lugar de impacto, ahí vehículo choca con señal, proyectado en ángulo de 45 grados a mano izquierda, señal en posición final.

El círculo celeste de abajo es al momento del impacto, posteriormente el vehículo continúa con su desplazamiento siguiendo la línea tangencial y el resto de señal se encuentra al costado derecho.

Consultado por la cantidad de metros entre punto rojo donde se produjo el impacto con señalética y el lugar donde quedó señalética dijo que no fue acotada. Se pudiese establecer, pero no está. Se consideró la distancia de primer impacto a la otra zona.

Preguntado en relación a foto 5, está abatida la señal. Hay restos de la camioneta descritas en las próximas fotografías. Por la calidad de la foto 5 no se logra apreciar, pero sí se describe en informe técnico, en la parte final, lo que va describiendo la fotografía. Preguntado en relación a la foto 13, el disco quedó boca abajo. Fue volteado para la fotografía 14. Exhibido en la 14 no se aprecian daños en el disco.

Exhibida la foto 42, en que se aprecia a la fallecida, mujer copiloto. Consultado en relación al asiento no se aprecia cinturón de seguridad, respondió que no está descrito que



hayan sido activados los cinturones de seguridad. La fuerza del impacto se centró en el lado de ella, vértice delantero derecho. Por algo quedó en el asiento, no sufrió mayores desplazamientos. La estructura del vehículo es la que se contrae y aplasta en el mismo habitáculo. Por ende es muy poco probable que usando cinturón de seguridad haya podido evitar ese daño y aplastamiento. Con o sin cinturón las lesiones habrían sido las mismas producto de la contracción de la estructura.

Es importante verificar las condiciones del cinturón de seguridad, se hace, pero no se señala que estaban en funcionamiento, pero para la dinámica del accidente no fue considerado.

Exhibida la foto 45, en relación con la postura del niño, es tendido sobre la base del asiento. Afirmó que el niño no iba con cinturón de seguridad.

Valoración: El perito se mostró claro y creíble, dando razón detallada de sus dichos, en una extensa exposición de las características y fundamentos de su trabajo pericial destinado a determinar la causa basal del accidente que involucró a dos vehículos durante la jornada del 23 de junio, sin precisar año. Explicó el horario aproximado del accidente 15:30, la llegada del equipo de la SIAT a las 17:40 entrevistándose con personal territorial al llegar al lugar del accidente recibiendo información general. Descartaron influencia en clima y condiciones de visibilidad en la ocurrencia de la colisión.

Dio cuenta de la individualización de los vehículos y sus conductores.

Expuso en relación con el informe técnico elaborado, apoyándose en 50 fotografías, exhibiendo y explicando un levantamiento planimétrico y la recreación del accidente sobre la base de los antecedentes levantados en el lugar.

Explicó los trayectos que seguían ambos móviles y determinó que el participante uno, el vehículo conducido por el acusado, circulaba a una velocidad no razonable y prudente de acuerdo al diseño y características de la vía, encontrándose la carpeta de rodado mojada. Además, se presume que el conductor conducía el vehículo en condiciones psíquicas deficientes. Determinó que el participante uno, es decir, el acusado, chocó una señal de tránsito vertical de señalización de dirección obligada a la derecha y con posterioridad continuó su desplazamiento en proceso de descontrol continuando por 256 metros ingresando a un tramo de curva a la derecha a una velocidad no razonable, sobrepasando el eje de la calzada demarcado con doble línea contigua y obstruyendo la normal circulación del vehículo individualizado como móvil 2. Posterior a eso, el vehículo identificado como móvil 1 gira desde su parte posterior hacia la izquierda, describe un ángulo de 180 grados y vuelca en tres ángulos de vuelta para luego detenerse, en tanto el móvil 2, posterior al impacto gira en ángulo de 135 grados para posteriormente detenerse.

Sus conclusiones son claras, explicó con detalle cada observación y hallazgo, describiendo tanto el lugar como la zona de impacto resaltando lo que describió como fundamentaciones.

Se descartó influencia en desperfecto mecánico previo de los automóviles involucrados

Resaltó que al producirse una colisión de alta energía existe un elemento decidor, la punta de un vehículo baja y al momento de bajar genera un daño en la calzada. Ese daño está en la pista de circulación del móvil dos.

En definitiva sus conclusiones son claras, se apoyan en un trabajo científico con base en los hallazgos en el sitio del suceso en momento próximo a este, interpretados por un profesional de basta experiencia, formando convicción en el tribunal respecto a la causa basal del accidente, con responsabilidad del conductor del móvil 1, el acusado.

3. Documental:

a. **Dato de atención de urgencia número 05398.** El documento tiene fecha 23 de junio de 2020, está llenado a mano y suscrito por el doctor Víctor Allendes Álvarez referido al acusado Miguel Rocha Rojas. Se describen sus lesiones como leves, con erosiones en las manos y otra que apenas es legible, quedando registro de la toma de



alcoholemia, diagnosticándose policontuso, consumo de benzodiazepinas (indicado por paciente). El carácter de las lesiones era leve.

Valoración: El documento se relaciona con la declaración del doctor Víctor Allendes en orden a haber examinado al acusado posterior al accidente en el CESFAM de Lago Ranco, con los hallazgos que se indican, destacando el consumo de benzodiazepinas que indicó el paciente, aspecto clave para que se ordenase la realización de un examen toxicológico.

b. Boleta de alcoholemia número 56 de 23.6.2020 otorgado por CESFAM Lago Ranco indicándose hora de toma de muestra las 16:25 por el médico Erlin Xinic Bac al acusado Miguel Rocha Rojas.

Valoración: El documento da cuenta que al acusado se le practicó toma de muestra para examen de alcoholemia, sin embargo este documento no resulta determinante para el tribunal, pues no se le imputa ebriedad en su conducción. Tan solo demuestra la interacción que mantuvo con el doctor Erin Xinic Bac ya explicado por el facultativo al comparecer en calidad de testigo.

c. Boleta de toxicológico número 58 de 23.6.2020 otorgado por CESFAM Lago Ranco indicándose la toma de muestra a las 17:10 por el doctor Víctor Manuel Allendes Álvarez al acusado Miguel Rocha Rojas.

Valoración: El documento da cuenta que al acusado se le practicó toma de muestra para examen toxicológico, interactuando con dicho fin con el doctor Víctor Manuel Allendes Álvarez, tal como quedó clarificado a propósito de la declaración testimonial del facultativo al comparecer al tribunal.

d. Datos de Atención de Urgencia N° 05399 y sus anexos, de fecha 23/06/2020, otorgado por el CESFAM Lago Ranco y suscrito por Víctor Allendes Álvarez, Médico cirujano, perteneciente a la víctima Marcelo Iván Estrada Chodil con lesiones graves. El documento da cuenta que la víctima ingresó al CESFAM Lago Ranco por un accidente del tránsito, siendo diagnosticado con politrauma, trauma toraco abdominal y fractura de rodilla derecha, catalogando sus lesiones como reservadas.

Valoración: El documento aporta en corroboración al relato del testigo doctor Víctor Allendes Álvarez quien expuso haber atendido en el CESFAM de Lagos Ranco a don Marcelo Estrada Chodil, levantando un dato de atención de urgencias. Con posterioridad, el señor Estrada fue derivado a un hospital de mayor complejidad, en concreto al perteneciente a la ciudad de Osorno.

e. Datos de Atención de Urgencia N° 2006003645 y sus anexos, de fecha 23/06/2020, otorgado por el Hospital Base de Osorno y suscrito por Jorge Lavandero Fernández, Médico cirujano y Gonzalo Silva Parker, Médico cirujano, perteneciente a la víctima Marcelo Iván Estrada Chodil con lesiones graves.

Valoración: El documento da cuenta de la atención al señor Marcelo Iván Estrada Chodil una vez ingresado en el hospital base de Osorno, con múltiples atenciones por diferentes profesionales, destacándose la gravedad de sus lesiones y primeros tratamientos.

f. Datos de Atención de Urgencia N° 05400 y sus anexos, de fecha 23/06/2020, otorgado por el Cesfam Lago Ranco y suscrito por Víctor Allendes Álvarez, Médico cirujano, perteneciente a la víctima Angelita Carrillo Ávila, con resultado de muerte por politraumatismo.

g. Datos de Atención de Urgencia N° 05401 y sus anexos, de fecha 23/06/2020, otorgado por el Cesfam Lago Ranco y suscrito por Víctor Allendes Álvarez, Médico cirujano, perteneciente a la víctima Lucas Estrada Carrillo, con resultado de muerte por politraumatismo.

Valoración: El documento se limita a constatar el fallecimiento del niño Lucas Vicente Estrada Carrillo a consecuencia de politraumatismo.

h. Informe de Alcoholemia N° 14-ZAL-OH-1461-20, de fecha 24.07.2020, remitido por el Servicio Médico Legal de Valdivia y suscrito por Javiera Delgado Gutiérrez,



Bioquímico Legista, perteneciente al acusado de Miguel Segundo Rocha Rojas, el que arrojó un resultado de 0,00 G/L

Valoración: El documento permite descartar influencia del alcohol en el acusado en la ocurrencia de los hechos.

i. Informe de Alcholeemia N° 10-PMT-OH-3560-20, de fecha 25.09.2020, remitido por el Servicio Médico Legal de Puerto Montt y suscrito por Pamela Brüle Guiñez, Bioquímico Legista, perteneciente a la víctima Marcelo Estrada Chodil, el que arrojó un resultado de 0,00G/L.

Valoración: El documento permite descartar influencia del alcohol en don Marcelo Estrada Chodil en la ocurrencia de los hechos. Si bien es efectivo lo aseverado por la defensa, que la muestra se tomó varias horas después de los hechos, no existe ningún medio de prueba que sugiera que el señor Estrada consumió alcohol y se desempeñaba bajo su influencia al momento del accidente, siendo relevantes los profesionales de la medicina que tomaron contacto con él en las primeras atenciones, tanto en Lago Ranco como en Osorno. De esta manera, este documento no hace más que corrobora la percepción de los médicos en orden a que el señor Estrada no consumió alcohol durante aquella jornada.

j. Informe de Alcholeemia N° 14-ZAL-OH-1476-20, de fecha 24.07.2020, remitido por el Servicio Médico Legal de Valdivia y suscrito por Javiera Delgado Gutiérrez, Bioquímico Legista, perteneciente a la víctima Angelita Carrillo Ávila, el que arrojó un resultado de 1,11G/L.

Valoración: El informe no contribuye en la determinación de los hechos, desde que Angelita Edilia Carrillo Ávila durante aquella jornada no ocupaba posición de conductora, sino que de copiloto, de manera que no resulta relevante que haya o no consumido alcohol previo al accidente. Un eventual consumo de su parte no determina que su marido, el señor Estrada Chodil, haya consumido alcohol durante aquella jornada.

k. Informe de Alcholeemia N° 14-ZAL-OH-1475-20, de fecha 24.07.2020, remitido por el Servicio Médico Legal de Valdivia y suscrito por Javiera Delgado Gutiérrez, Bioquímico Legista, perteneciente a la víctima Lucas Estrada Carrillo, el que arrojó un resultado de 0,00G/L.

Valoración: El informe no contribuye en la determinación de los hechos, pues tan solo descarta que el niño haya consumido alcohol previo al accidente, aspecto irrelevante porque no ocupaba puesto de conductor y no se describe influencia alguna de su actuar en su fatal deceso.

l. Oficio N°765 que contiene Informe de laboratorio n° 08-CCP-SES-103/20 de Servicio Médico Legal Concepción, respecto a informe toxicológico del acusado, de fecha 14.10.2020, suscrito por Andrés Escobar Venegas, químico farmacéutico Legista.

Valoración: El documento da cuentas de un informe pericial que fue expuesto durante el curso del juicio por el profesional Andrés Escobar Venegas, de manera que no será valorado, pues el peritaje ha sido incorporado al juicio en los términos que ordena la ley, siendo innecesario la presentación en forma escrita. De esta manera, a partir de los dichos del profesional Andrés Escobar Venegas se ha tenido por acreditado que el acusado presentó Benzodiazepinas en su muestra sanguínea, en concreto Nordiazepina.

m. Informe de SML Valdivia de fecha 11/01/2021 n° 14-ZAL-IA-OH-1476-20, suscrito por Javiera Delgado Gutiérrez, Bioquímico Legista, respecto a consulta N°6 de Fiscalía Local de Rio Bueno.

Valoración: El documento no contribuye a formar convicción en el tribunal porque se relaciona con la alcholeemia tomada en la persona de doña Angelita Carrillo Ávila, de quien se dijo que marcó 1,11 gramos por mil de alcohol en la sangre. Tanto la alcholeemia de la señora Carrillo como esta respuesta que explica los alcances de aquel resultado en una persona fallecida resultan irrelevantes desde que la señora Carrillo no ocupó el puesto de conductora de alguno de los móviles participantes, ni existe descripción alguna que permita imputarle algún grado de responsabilidad en su desenlace fatal.



n. Certificado de defunción, memo n°796 de fecha 06/07/2020, respecto a víctima Lucas Estrada Carrillo.

o. Certificado de defunción, memo n°795 de fecha 06/07/2020, respecto a la víctima Angelita Carrillo Ávila.

Valoración conjunta de los documentos signados con letras n y o: Se trata de los certificados de defunción de la señora Angelita Carrillo Ávila y su hijo Lucas Estrada Carrillo, cuya causa de muerte fue definida como politraumatismo. El documento permite constatar su fallecimiento y se relaciona con el informe de la perito del Servicio Médico Legal, médico legista Heidy Johanna Contreras Arévalo quien fue la encargada de practicar su autopsia.

p. Certificado médico de Marcelo Estrada Chodil, suscrito por Hospital San José de Osorno, Dr. Pablo Larraguibel Quiñonez, de fecha 03 de diciembre de 2020.

Valoración: El documento apenas es visible y en él se describen los diagnósticos con los cuales ingresó don Marcelo Iván Estrada Chodil al hospital base de Osorno. Todos los aspectos contenidos en este documento fueron expuesto en juicio por su emisor, el testigo doctor Pablo Larraguibel Quiñones, de manera que el contenido de este documento, en lo visible, aporta en corroboración a lo relatado por el doctor Larraguibel.

q. Informe de Servicio médico Legal Puerto Montt de fecha 12/08/2021 N° 10-PMT-IA-OH-3560-20, suscrito por Pamela Brüle Guiñez Bioquímico Legista. En síntesis el documento señala que no es factible realizar una proyección del valor de alcoholemia de don Marcelo Iván Estrada Chodil a la hora de la colisión, porque su resultado de alcoholemia marcó 0,00 gramos por mil de alcohol en la sangre. Al no existir margen de positividad no se justifica una eventual retroproyección.

Valoración: El documento da cuenta de la imposibilidad de realizar un determinado procedimiento, de manera que no contribuye en la determinación de hechos efectuada por el tribunal, restándosele mérito probatorio para los fines de esta causa.

r. Hoja de Vida del Conductor acusado. El documento da cuenta de los datos de individualización del acusado Miguel Segundo Rocha Rojas, su licencia clase B vigente al momento de los hechos, con restricción de conducción con lentes. Los antecedentes no dan cuenta de anotaciones penales, sí de una falta relativa a la conducción a exceso de velocidad durante noviembre de 2018, siendo multado y suspendido en su licencia.

Valoración: El documento permite establecer la existencia de licencia de conducir por parte del acusado, la que presenta una restricción en cuanto al uso de lentes. No ha sido posible para el tribunal establecer en el curso del juicio que el acusado haya conducido sin lentes aquella jornada, porque los testigos que lo vieron sin lentes advirtieron tal condición una vez volcado y luego ya retirado del vehículo que conducía.

s. Certificado de dominio vigente vehículo marca Mazda patente DSYZ.98 y vehículo marca Chevrolet patente ZX.3948.

Valoración: En el primer documento aparecen los datos identificativos del vehículo conducido por el acusado, a nombre de Luis Manuel Hernán Galán Maturana. Mientras que en el segundo documento aparecen no fue presentado en los términos ofrecidos, sino que se incorporó un certificado de inscripción y anotaciones vigentes de un Station Wagon Suzuki Grand Nomade Sport. Se advierte que la patente de este móvil es ZX3984, de manera que existió un yerro en los acusadores al confundir los últimos dos dígitos de la patente.

t. Ord. 3334 de fecha 29 de diciembre de 2021 de Director Regional de Vialidad Región de Los Ríos.

Valoración: En el documento se detalla la señalética existente en la ruta Lago Ranco a Río Bueno en los kilómetros 39 a 41, en proximidades el lugar de la colisión. El documento no contribuye en la determinación de los hechos desde que no se ha descrito la relevancia del mismo, ni siquiera fue materia de la exposición del perito que expuso el informe de la SIAT.

4. Otros medios de prueba:



a. **Tres fotografías del sitio del suceso, contenidas en parte detenidos N°235 de fecha 23.06.2020, Tenencia de Lago Ranco, fijadas el Cabo 1° Carlos Valencia Aguilera. Las fotografías fueron exhibidas al testigo Carlos Valencia Aguilera quien procedió a su explicación.**

Valoración: Las fotografías aportan en corroboración a la exposición del testigo Carlos Valencia Aguilera quien procedió a obtenerlas y explicarlas en el curso del juicio, dando cuenta de los hallazgos al momento de arribar al sitio del suceso.

2) **50 fotografías y 1 peritaje planimétrico contenidas en Informe Técnico Pericial SIAT Valdivia N°46-A-2020, de fecha 09.09.2020, a cargo de Capitán Cristian Muñoz Correa. Las fotografías así como el peritaje planimétrico fueron explicadas en extenso por el perito, mayor Cristian Muñoz Correa al momento de declarar en juicio.**

3) **CD que contiene animación del accidente de tránsito realizada en el programa virtual Crasch, según ORD N°43 de fecha 09 de septiembre de 2020, SIAT Valdivia.**

El video fue exhibido a propósito de la exposición del perito mayor Cristian Muñoz Correa al momento de declarar.

Valoración conjunta de los medios de prueba b) y c): Los elementos incorporados aportan en corroboración a lo expuesto por el perito, mayor Cristian Muñoz Correa, ilustrando al tribunal sobre los hallazgos en el sitio del suceso y la causa basal del accidente.

Noveno: Prueba de la querellante. Que la parte querellante ofreció los mismos medios de prueba del Ministerio Público. Respecto de la prueba prescindida por el Ministerio Público la querellante no la incorporó como prueba exclusiva.

Décimo: Prueba de la defensa. Que la defensa ofreció los mismos medios de prueba del Ministerio Público ya referidos. Además incorporó la siguiente prueba exclusiva:

1. Testimonial:

a. **Maricela Alejandra Osorio López, dueña de casa de 44 años. Pareja desde hace veintitrés años con el acusado. Relató que tiene hijos gemelos varones de 19 años con el acusado. Expuso que su pareja le contó ese día que él salió de compras por materiales a SODIMAC de Osorno. Iba a la obra. Dice que en trayecto iba bien. Estaba lloviendo, lluvia fuerte tipo granizada y sintió el impacto. Nunca perdió el conocimiento. Nunca sobrepasó el eje de su calzada. Al sentir el impacto terminó volcado.**

No pudo ver a su pareja ese día. Llamó a Carabineros y no le permitieron verlo. Le dijeron que no se preocupara, que estaba bien y que era el culpable. Al otro día del accidente él llegó a la casa. Estaba super mal, llegó llorando, devastado. Estaba muy choqueado.

Consultada si don Miguel ha estado sometido a tratamiento psiquiátrico, respondió en forma afirmativa, psicológico y psiquiátrico. Tomaba medicamentos. Recuerda ese día. Él siempre llama a primera hora, a las siete de la mañana. Él se estaba tomando medicamentos de hipertensión y depresión. Él siempre consumía sus medicamentos. Tocaba a las siete, a las tres y en la noche antes de dormir.

Preguntada si tiene conocimiento de la última dosis, respondió que a las 7 de la mañana. La próxima le tocaba a las 3. Él no alcanzó a llegar a su trabajo. Iba de trayecto cuando ocurrió el accidente.

Consume desde hace cinco años el medicamento por su tratamiento en Puerto Montt.

No le cambia la manera de hablar ni caminar, ni psicomotor, no lo enlentece en nada, solo lo calma. En su actuar es el mismo de siempre.

Preguntada si tiene conocimiento si don Miguel intentó acercarse a las familias para dar ayuda, respondió en forma afirmativa, intentó llegar por la abogada, pero la familia nunca quiso saber nada de él. Estaba dispuesto a ayudar económica y emocionalmente.

Preguntada por fiscal en relación con el medicamento en cuanto a que lo “calman”, respondió que él no reacciona, no le interfiere en su actuar. Si debía tomar



decisiones lo hacía bien. Él siempre manejó, nunca tuvo problemas. Lo tranquilizaba. A lo mejor no lo hacía pensar en muchas cosas, no disminuía en nada su actuar.

Consultada para que aclare su afirmación en el sentido que “él no reacciona”, dijo que se expresó mal, él no tiene mayores cambios en su reacción.

Lo acompañaba a psiquiatra. Nunca entró a las citas, pero sí lo acompañaba.

Desconoce el tratamiento en sí, no entraba. Él llevaba medicamentos, tratamiento y todo. La comunicación con su pareja es buena, conversa lo necesario.

No declaró en fiscalía ni ante la policía respecto a estos hechos. No tuvo otra versión más allá de lo relatado por su pareja.

Consultada por querellante, él la llamó por teléfono. él estaba construyendo una obra en Futrono y se quedaba ahí toda la semana. En toda la semana no lo vio. Por esos todas las mañanas él llamaba a primera hora.

Preguntada por el nombre del médico psiquiatra, dijo Gustavo Guzmán.

Desconoce si declaró en fiscalía. Tiene entendido que él presentó antecedentes del tratamiento.

Consultada por el magistrado Olmedo en relación a los medicamentos que tomaba, mencionó Clonazepam de 2 miligramos. Tomaba otro antidepresivo, pero no recuerda. Uno para dormir Quetiapina. Tomaba más de un medicamento, pero no recuerda nombre.

Su pareja pasaba en estado depresivo, dos años antes del accidente con mismos medicamentos.

Valoración: La testigo se mostró clara en cuanto a su exposición y creíble en relación con el limitado conocimiento que tiene de los hechos, particularmente a partir de los dichos de su pareja, el acusado. Entregó una visión general del trayecto que su pareja siguió el día de los hechos, el conocimiento de su detención y posterior liberación.

Reconoció la existencia de un tratamiento psiquiátrico en el acusado, además de psicológico, unido a la ingesta de medicamentos, reconociendo Clonazepam de 2 miligramos, coincidente con la versión del médico Allendes que obtuvo del acusado la versión que consumía tal fármaco en la dosis de pastilla grande, es decir la más fuerte. Además, mencionó otros medicamentos como la Quetiapina y algún otro antidepresivo, afirmando que su pareja pasaba por tal estado.

Sus dichos no resultan creíbles en cuanto asevera que su pareja ingirió Clonazepam a las 07:00 AM, toda vez que el día de los hechos no se encontraba junto a él y ha quedado establecido, por dichos de otros testigos que recibieron aseveraciones del acusado, en el sentido que ingirió por última vez el medicamento a las 11:00 horas aproximadamente de aquel día.

b. **Matías Hugo Rocha Osorio**, hijo del acusado. Compone su grupo familiar sus papás y su hermano gemelo. Sabe que su padre salió del trabajo a hacer compras y al volver ocurrió fuerte lluvia de granizo y dijo que sintió el impacto no más. Estaba dado vuelta y una señora lo ayudó a bajarse del auto, del vehículo. Vio a su papá una semana después triste, decaído.

Su padre estaba en tratamiento psiquiátrico y psicológico por una depresión.

Sabe que psiquiatra recetaba antidepresivo. Cree que siempre lo tomaba a la misma hora, a las 7 de la mañana. La siguiente dosis era a las 3. No pudo tomársela. Sabe que tomaba Clonazepam.

El desempeño era normal.

Preguntado por fiscal a si pudo tener información directa de otras personas, dijo que solo lo que le contó su padre. No declaró en fiscalía ni ante Carabineros.

Querellante no efectuó preguntas.

Valoración: El testigo se presentó como hijo del acusado dando a conocer quienes componen su grupo familiar, afirmando tener conocimiento que su padre salió del trabajo a hacer comprar y al volver, al ocurrir una fuerte lluvia de granizo, sintió el impacto. Reconoció que su padre estaba en tratamiento psiquiátrico y psicológico por depresión, se le recetó un antidepresivo, reconociendo que tomaba Clonazepam. En esta parte el testigo



resulta creíble y corrobora la información introducida por la prueba de cargo en torno al consumo de dicho medicamento.

En lo relativo a la ingesta del medicamento el predicamento es similar a lo expuesto por su madre, pareja del acusado, al no advertir que su conocimiento sea preciso y se contradice con la información que el mismo acusado prestó a diversos médicos en el sentido que la ingesta del medicamento fue a las 11:00 de la mañana.

2. Pericial:

a. **Rene Madariaga Aliaga**, dibujante técnico en arquitectura y técnico industrial electrónico de 65 años. Explicó que realizó una pericia relacionada con el juicio. Se trataba de una colisión vehicular en la ruta T85 que une las ciudades de Río Bueno con Lago Ranco, a la altura del kilómetro 4,8 (cuatro coma ocho), ocurrido el día 23 de junio de 2020 aproximadamente a las 15:00. Se hizo fijación fotográfica del sitio del suceso, se recogieron evidencias que aún podían estar en el lugar, a pesar de mucho tiempo del accidente y se hizo un informe planimétrico y fotográfico para explicar la teoría que maneja del accidente.

Concluyó que ambos vehículos colisionaron en franja que está entremedio de las dos pistas, que está achurada, que está como vía de ingreso o salida a vías laterales, zona desaceleración. Explicará las condiciones en que ocurrió más adelante cuando se le consulte.

Preguntado por la defensora a fin que explique cómo llegó a la conclusión que el impacto se produjo en la zona que indica, respondió que ha sido desde hace cuarenta y ocho años bombero de rescate en diferentes cuerpos de bomberos, en Ancud y Puerto Montt actualmente. Tiene la calidad de bombero operativo, ven demasiados accidentes de tránsito durante el año y la dinámica la aprenden con base en observaciones. Dijo ser perito acreditado por la defensoría penal desde 2004 en planimetría, fotografía forense, accidentes de tránsito, investigación de incendios y dibujo de rostros. Todo esto más experiencia como bombero le lleva a tomar esta conclusión.

Consultado por qué indicios del sitio del suceso u otros antecedentes llega a sus conclusiones, respondió que en primer lugar, esto es una colisión vehicular, no un choque como dice el informe SIAT. Un choque es un vehículo en movimiento contra un cuerpo fijo o inmóvil. La colisión es entre dos vehículos o cuerpos en movimiento.

La colisión se produce con base en que, por lo que dicen testigos, un vehículo bajaba la cuesta con seis grados sexagesimales de pendiente y, según testigo, el vehículo habría traspasado la línea central que no existe en este caso, sino que una línea achurada que es de desaceleración. Se hubiera encontrado prácticamente de frente con el otro vehículo.

Preguntado para que precise por qué llega a la conclusión de que el impacto de los dos vehículos que colisionan se produjo en esa zona achurada, explicó que esto es una reacción vectorial entre dos vehículos y siempre en el lugar de la colisión cae barro de los guardafangos, vidrios y líquidos de baja densidad como líquido de frenos, bencina en algunos casos, agua del radiador, etc. Posteriormente, en la proyección final del vehículo termina cayendo el aceite de caja de cambio o líquidos de alta densidad, entonces se debe buscar en el sitio del suceso barro y vidrios. Durante la proyección seguirán cayendo elementos que son más livianos, plásticos y otros, pero los vidrios y el barro caerán en el lugar de la colisión.

Consultado en relación con el lugar donde estaban los vidrios y el barro en este caso, respondió que en las fotografías 50 y 51, según cree, de SIAT, se fija un hito como evidencia A que es un daño en el pavimento producido por la colisión. Un poco hacia el sur de ese hito hay vidrios, en una fotografía que es de la prensa. Se basó más en fotografías que obtuvo de diarios locales que son más imparciales. No favorecen ni afectan a alguna de las partes.

Se le exhibió otros medios de prueba, cuatro fotografías de medios de prensa del accidente.



Se le exhibe foto de medio de prensa (Grupo Diario Sur). Explicó que, de derecha a izquierda, se aprecia al comandante de bomberos vestido de blanco. Cubierto en plástico azul se advierte parte del vehículo Corsa 2006 en su posición final. En medio se aprecia un vehículo de emergencia. Posteriormente, aprecia voluntarios de compañía de rescate identificados con cotonas naranja. Tras de ellos se observa la camioneta volcada.

Desde su posición en que mira la fotografía, de poniente a oriente, a la ambulancia circulaba la camioneta Mazda BT50. En sentido contrario, desde Lago Ranco a Río Bueno circulaba el vehículo Chevrolet Corsa.

Preguntado por el lugar de la colisión dijo que no lo aprecia en esta fotografía.

A las siguientes fotografías, al lado izquierdo se ve el vehículo Chevrolet Corsa con daño considerable en parte delantera derecha, producto de la colisión. En la otra fotografía, de costado, sobre costado derecho, la camioneta volcada, más allá de vehículos de emergencia.

A la cuarta fotografía se ve de izquierda a derecha un funcionario de carabineros. En el suelo, sobre rayas amarillas de achurado central, un metro y medio adelante del carabinero ve restos de vidrio, cosas que buscan. Pueden ser de focos del auto o de parabrisas de alguno de los vehículos. Los vidrios caen en el lugar, salvo que hay parte de ellos que se proyectan por inercia. Por lo general están ahí. En esa foto hay muy poco resguardo del sitio del suceso. Mucha familia Miranda que no cumplen labor en el accidente y que entorpecen o modifican el sitio del suceso. Al fondo se ve auto Corsa y Bombero en las maniobras para desarmar auto y recuperar los cuerpos. Al llegar al sitio del suceso verifican si alguno de los ocupantes está con vida.

El vidrio que corresponde a un foco de cualquiera de los dos vehículos, supone que es del Corsa porque la camioneta ya tiene focos de plástico por el año, si el lado derecho es el que está destrozado, el vehículo menor está en esa posición, el lado izquierdo está más hacia la vista donde están los bomberos.

Confirmó que técnicamente aquí no hay zona central de la calzada porque está la zona de tachas, pista de desaceleración para ingresar a las pistas formales desde los caminos laterales.

Consultado en relación a la observación de doble línea amarilla, respondió que es el límite de la pista de circulación que tiene tres metros cincuenta. Debe circularse entre líneas amarillas.

Si la colisión se hubiese producido donde están los vidrios, en la zona de las tachas, sería correcto decir que ambos vehículos estaban fuera de su zona de circulación normal.

Se le exhiben fotografías del número 2 del apartado otros medios de prueba, que tomó el perito. Concurrió en junio de 2022, dos años después del accidente.

A la 1, describe un puente que hay hacia el poniente, viniendo desde Río Bueno, a trescientos y algo metros del accidente. Pista por donde circulaba camioneta que iba hacia ellos. Recorrieron el sitio 300 a 400 metros hacia ambos costados para verificar entre otras cosas que la camioneta pasó a llevar barreras. En el informe de la SIAT dice color amarillo, pero estas son grises y verdes.

Salvo que mucho antes. No encontró ninguna barrera de color amarillo. Tiene borde. En este caso no es tan visible. Las que están poco más abajo, hay solera incluso.

En las barreras siempre habrá abollones de incidente anterior.

El amarillo no podría ser de líneas sobre pavimento.

El puente está un poco más abajo.

Exhibida la foto 3, dijo que es el mismo lugar, se ve vehículo circulando por misma vía. Baranda del puente. A la 4, están un poco más lejos, pero en mismo sentido aún. Señalética que indica distancia de kilómetros respectivas.

La idea es ensanchar la vía. Tercera pista, desacelerar caminos laterales.

Consultado a qué distancia estamos del lugar del impacto respondió que a doscientos y tantos metros.



A la foto 4, en pavimento está kilometraje (40.500). es algo que vialidad ocupa en algunos casos para indicar a qué distancias estamos en Río Bueno.

En la pista que se ve es aquella en que circulaba la camioneta. Detrás del fotógrafo estaba el puente.

A la 6, se aprecia fotografía en sentido contrario. Les llamó la atención que en ambas partes estaba delimitado límite de velocidad de 50 kilómetros por hora. También está en sentido contrario. A la 7, paradero de locomoción colectiva que está yendo hacia abajo en kilometro 40,5 a 40.6. es la altura que en plano de SIAT se indica que al costado tras del fotógrafo en que se encontró señalética azul que la camioneta pasó a romper.

A la 8, se mira la barrera mencionada antes de color verde y la solera. Cualquiera vehículo que circulase por ahí debería haber subido a la solera.

A la 9, misma barrera mirando al lugar de colisión. Se aprecia cruce de Ignao. No recuerda hacia donde va el camino, hacia el costado derecho donde está vehículo estacionado hay paradero de locomoción colectiva.

A la foto 10 dijo que se trata del cruce paralelo a la carretera. Va hacia un pueblo que desconoce. Es el acceso a camino lateral. Hay una isla al medio donde hay disco pare que ya no está.

Respecto a la foto 11 sostuvo que es una vista mirando más cerca del sitio del suceso. El vehículo está en zona de parqueo, de locomoción. Camioneta circulaba desde observador al fondo de la foto. A la altura de la casa es la zona del impacto.

En relación con la fotografía 12 dijo que es prácticamente lo mismo.

Al lado derecho, sobre disco pare hay una garita de locomoción colectiva. A la altura de garita, poco más acá se ubicó disco azul que supuestamente colisionó la camioneta. Doscientos y tantos metros, doscientos cincuenta metros. Más o menos.

Es muy difícil que haya terminado allí, es media cuadra.

Lo que colisiona o atropella iba a correr cuesta debajo de todas maneras.

A la 16, curva en la que se produce el accidente. Aproximadamente donde se ve el primer auto. Se mira desde paso de cebra al lugar del accidente. En pavimento por donde circula auto gris, adelante hay líneas color amarillo.

Las zonas son de desaceleración. Debe desacelerar para poder virar. A la 17, está la zona del impacto. Donde están las líneas. Hacia el costado izquierdo hay ladera que baja, empieza achurado en sentido contrario. El Corsa circulaba desde el fondo al sector donde está el observador. Esa línea aparece en la foto que se ve primero.

A la 18, misma dirección en que circulaba Chevrolet Corsa. Carabinero estaba parado en ese achurado. A la 19, restos encontrados en ladera que estaba al lado izquierdo que comparativamente a fotografía de camioneta Mazda BT50 podía corresponder a la camioneta involucrada. Encontraron muchos restos de plástico. Es el lugar donde terminó la camioneta volcada. Estos restos podrían o no corresponder. Había muchos restos de plásticos y foquitos. A la 21, restos de parachoques y tapabarros del lado izquierdo.

A la 23, todos los restos encontrados. 24, tapabarros.

Se exhiben fotografías muchas de ellas sin comentarios del perito.

Velocidad de 70, previo a la de 50.

Ya está llegando al lugar del accidente. Restos encontrados de plástico, cinta métrica. Hay fotos posteriores. Los vehículos que venían de Lago Ranco.

La mayoría en la curva toma la línea central. La pintura está desgastada por el paso de vehículos encima. A la 38, se ve como se tiende a sobrepasar la línea. Este es el inicio de zona achurada.

A la 39, mirando la casa al fondo, hay un cono en lugar de posición final de la camioneta. El observador está prácticamente en posición final en que quedó el Corsa. A la 40, lo mismo indicando kilometraje. A la siguiente se mide distancia.



Las fotografías del SIAT es muy poco lo que alcanza a ver del sitio en sí, tomadas de noche. Accidente a las 15:00. Llegada de SIAT a 16:40, aún con luz de día. Desconoce por qué tomaron fotografías tan de noche.

Se exhibe 5 del informe de SIAT, parte del poste de señalética.

Normalmente esa señalética no están a 60 centímetros del suelo, un poco más alta. Fierro 60 centímetros. Normalmente está un poco más alta. Debía tomar pista lado derecho. Sugiere que falta parte del fierro. La otra parte del fierro no aparece en fotografías. Considera muy improbable que golpe en ese letrero lo tirara tan lejos, 40 metros, casi media cuadra.

Consultado si es posible que la camioneta quedase donde quedó, contestó señalando que sí hay radio para que la camioneta quede en el lugar. De caso contrario hubiese caído a la zanja.

Consultado por cinturón de seguridad de copiloto no se aprecia si estuviera o no. Persona está cubierta por lona de plástico. La persona está movilizada al lado derecho, fuera de estructura del auto con posición final. Ella está metida entre lo que sería la puerta. El cinturón de seguridad debiera haberla mantenido en asiento. No se aprecia en fotografía 44 ni en ninguna si iba o no con cinturón. El niño iba sin cinturón. Los cinturones activan los airbag cuando tienen airbag. Los cinturones solo abrochados permiten la activación.

Se exhibe animación.

Consultado por fiscal realizó el peritaje dos años después del accidente. Consultado si es misma circunstancia realizar peritaje el mismo día de los hechos, respondió que si se puede apoyar en imágenes de la prensa no importa tiempo que pase, pero es preferible estar en el sitio del suceso.

Consultado por los medios de prensa que utilizó para peritaje, dijo que aparece en fotografías. No recuerda el medio de prensa. Las fotografías al igual que muchos accidentes no los encuentra en internet.

A veces consigue fotografías que toma el departamento de estudios técnicos de bomberos, pero en este caso no había. Las bajó de internet. Consultado si consta que fueren auténticas al día de los hechos, respondió que si las patentes son las que corresponden. La publicación es del día siguiente. Visitó el sitio, reconoce. El vehículo corresponde a marca, color y patente.

Consultado si toda la información que sale en internet es necesariamente verídica, señaló no. La carpeta fiscal, el informe SIAT lo tuvo a la vista. Desconoce si los últimos antecedentes están en la causa que se le hizo llegar o no.

Preguntado si pudo interrogar a testigos, dijo que solo se basa en testimonios de carpeta fiscal. No interroga testigos al no tener acceso a ellos.

Consultado si pudo tener contacto con colegas bomberos y recabar información, consultó a comandante si tenía imágenes, informó que no tenía imágenes del accidente.

Solo pidió información al comandante, única persona que puede entregar información. El único que entrega información es el comandante.

Consultado por la información que tuvo respecto al estado de temperancia, dijo que no le compete, debe fijar trayectoria posible.

Alcanzó a ver que se le hizo alcoholemia a solo uno de los conductores. Había solo una alcoholemia.

Al ir había restos tirados en la carretera de plástico, sobre todo plástico. Pudieran corresponder, el tapabarro que encontró, el guardafango, es compatible con camioneta BT50. Podría ser. No puede asegurarlo. Dice ser técnico industrial electromecánico. Debe ver sobre todo en la parte eléctrica del vehículo, pero no es mecánico.

Esas partes que encontró, si se compara con fotografía del vehículo en sí, se ve que son idénticas. No puede decir que sean de esa camioneta. El modelo, forma, color, corresponde a camioneta de similares características. Deja en claro que ha dicho que "pudieran ser". Insiste en que no está diciendo que son específicamente de esa camioneta.



Estaban tirados en la zanja donde terminó volcada la camioneta del accidente. Es posible que corresponda a ello.

Consultado si una persona debe conducir sobre efectos del alcohol y sobre sustancias psicotrópicas, respondió que no.

El peritaje se realiza en el momento del accidente, cuando no se ha modificado el sitio del suceso. En este caso había familia “Miranda”, no colaboran en el trabajo.

Consultado si le consta que se haya alterado el sitio del suceso, respondió que en el momento que hay circulación vehicular y peatonal, puede alterarse, pero no le consta.

Preguntado por querellante *consideró para llegar a su conclusión la experticia como bombero de haber visto millones de accidentes en Puerto Montt. En las fotografías sacadas el mismo día de prensa, porque la SIAT llegó una hora y media después y fotografías sacó de noche. Son ediciones del día siguiente al accidente.*

Aparentemente pueden ser del día siguiente, pero no estaban los vehículos ahí. Está trabajando bomberos hasta que recupera los cuerpos, después se va.

Preguntado por una ambulancia que pudiese haber pasado sobre restos, reconoció que no estaba en el lugar del suceso el día de los hechos.

Consultado por magnitud y peso de automóviles para determinar posición final, respondió “claro”. Los vectores tienen masa. Diferente magnitud y la reacción final.

La camioneta modelo BT50 de 2012 pesaba 3100 kilos.

Consultado por la fuente de información para determinar peso de camioneta, respondió que al enfrentar dos vectores la camioneta pasó encima del auto.

El golpe fue en costado derecho de ambos vehículos, camioneta se subió al vehículo. Es cosa de mirar deformidad del vehículo para saber que camioneta pasó por encima.

Consultado si le consta cambio en la ruta en los dos años que transcurren desde hechos al momento de su pericia, respondió que no le consta. Había un plano que figura en plano de SIAT pero ya no está. No acudió a instituciones de vialidad o carabineros, solo tuvo en consideración el plano de la SIAT.

Valoración: El perito declaró en extenso exponiendo su trabajo de análisis del sitio del suceso y causas del accidente. Logró situarse temporalmente en forma adecuada a los hechos de la acusación, aludiendo al 23 de junio de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, coincidente con la prueba de cargo, sin embargo en el plano espacial erró en lo referente al dato del kilómetro de la ruta T85, citando 4,8 (cuatro coma ocho), en circunstancias que los hechos ocurrieron a la altura del kilómetro (40,8) cuarenta coma ocho.

Reconoció haberse presentado en el lugar de los hechos más de dos años después de ocurrido el evento. Afirmó que parte de su trabajo consistió en recoger evidencias que aún podían estar en el lugar, acumulando diversas piezas que fotografió, sin embargo no existe ningún antecedente que permita corroborar que esas piezas recogidas tienen relación con la colisión que motiva esta causa, bien pudiendo corresponder a otros accidentes o incidentes ocurridos en el tiempo intermedio a los hechos de la causa y el desarrollo de su pericia.

La declaración del perito Madariaga entra en contradicción con la versión del mayor de Carabineros, perteneciente a la SIAT, Cristian Muñoz Correa, al proponer una teoría distinta de cómo ocurrió el accidente. En primer lugar, basa su experiencia en su labor por cuarenta y ocho años como bombero de rescate en diferentes cuerpos de bomberos, teniendo la posibilidad de ver demasiados accidentes. Ponderando este dato, el tribunal estima preferibles con mayor base en sus conocimientos la versión del perito Cristian Muñoz Correa, quien en su labor pericial vinculado a la SIAT se ha concentrado en la investigación de las causas de los accidentes del tránsito, más no en el rescate. Por su parte, si bien el señor Madariaga puede haber concurrido a diversos accidentes, ha reconocido que su labor era de rescate y no de investigación de las causas del mismo.



Se presentó afirmando tener conocimiento en áreas muy diversas incluyendo la planimetría, la fotografía forense, accidentes del tránsito, investigación de incendios y dibujo de rostros, sin que expresase más allá de su experiencia como bombero en labores de rescate, cuales son sus estudios profesionales o técnicos en el área de investigación de accidentes del tránsito.

Al consultársele por los indicios del sitio del suceso u otros antecedentes para arribar a sus conclusiones, se enfocó en ilustrar al tribunal aspectos conceptuales o semánticos, indicando que no estamos en presencia de un choque sino de una colisión, para luego dar una explicación aludiendo a que en la ruta no existe una línea central en la calzada sino que una línea achurada de desaceleración, evadiendo el ingreso a una respuesta concreta.

Relevante para sus conclusiones es su convencimiento que ante la colisión de dos vehículos siempre en el lugar de la colisión cae barro de los guardafangos, vidrios y líquidos de baja densidad, sin embargo, a diferencia de la exposición del perito Cristian Muñoz Correa, no plantea una distinción entre colisiones de alta, mediana y baja energía. Tratándose de accidentes de mediana y baja energía, el aspecto retratado por el perito Madariaga parece relevante, sin embargo no se refiere al elemento que destacó el perito señor Correa en el sentido que ante una colisión de alta energía la punta de un vehículo baja y genera daño en la calzada, daño que fue encontrado en la pista de circulación del móvil 2, más no en una zona achurada que parece ser relevante para el perito señor Madariaga.

La animación en 3D en que se apoya el trabajo del señor Madariaga es de bajísima calidad comparada con la aportada por el perito de la SIAT de Carabineros, muy clarificadora en cuanto a la dinámica del accidente.

En definitiva, el tribunal no advierte del perito don René Madariaga Aliaga la suficiente experticia para contradecir las apreciaciones y conclusiones del perito del Ministerio Público don Cristian Muñoz Correa, mayor de Carabineros, de basta experiencia en la investigación de accidentes del tránsito, más aún al no concurrir el perito Madariaga en fecha próxima a los hechos al sitio del suceso, teniendo como base el reporte de fotografías de medios de prensa.

3. Documental:

a. Informe psiquiátrico del acusado del 27 de noviembre de 2020, evacuado por doctor Gustavo Guzmán. Certifica conocer y estar tratando a don Miguel Rocha, derivado por otros profesionales de la salud mental por intento de suicidio en 1988. Desde el primer momento intenso estado de ansiedad y agitación que permanecía gran parte del día. Crisis paroxística de ansiedad y pánico. Rumiación de ideas obsesivas de carácter negativo punitivas y nihilistas, tolerancia a la frustración e insomnio mixto ce carácter pertinaz. Dado los antecedentes de su buena respuesta a los serotorinergicos Sertralina como antidepresivo y ansiolítico, se mantuvo el psicofármaco incrementando las dosis y agregando ansiolíticos e inductores del sueño según necesidad (Clonazepam, Quetiapina y Trasodona). Durante su evolución llama la atención algunos de sus rasgos caracteriológicos que indica.

La defensora leyó que se termina con una evolución satisfactoria que le permite reinsertarse laboralmente a partir del 26 de noviembre de 2020, debiendo permanecer en tratamiento terapéutico y farmacológico por tiempo indeterminado. Se indica su tratamiento actual, entre ellos Clonazepam de 3 miligramos. Se explica además tratamiento durante el periodo del accidente, destacando Clonazepam, 6 miligramos diarios, tres de dos.

Valoración: El documento valorado únicamente en lo leído por la defensa, da cuenta que el acusado durante y después del accidente ha estado sujeto a terapia psiquiátrica a raíz de intento suicida, destacando el consumo de diversos medicamentos, encontrándose presente el consumo de Clonazepam en su graduación de 2 miligramos, siendo relevante que al momento del accidente consumía 3 pastillas diarias.



b. Reiteró lectura de alcoholemias destacando nombre y hora. En específicos números 9, 10 y 11. Del 9, hace hincapié que la toma del examen se realizó a las 22:05 horas. De 10 (Angelita Carrillo) y 11 (Lucas Estrada Carrillo) destacó graduación alcohólica.

Valoración: Estos documentos ya fueron valorados al momento de analizarlos a propósito de la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, incluyendo los datos que resalta la defensa.

c. Informe médico del acusado de 20 de septiembre de 2021 de la doctora Amparo Olfos Nelidow. Señala informe médico. En su calidad de médico tratante de don Miguel Rocha Rojas, paciente bajo su tratancia desde diciembre de 2020, portador de hipertensión arterial primaria, cardiopatía hipertensiva compensada, trastorno de ansiedad generalizada, trastorno del ánimo, dorsalgia crónica, discopatía multisegmentaria columna lumbar, mantiene buena adherencia a tratamiento, actualmente en estudio por dolor abdominal y se citan algunos exámenes pendientes de creatinina de abdomen y pelvis y un control neurológico. Deberá concurrir a control con los resultados pertinentes.

Valoración: El documento da cuenta del estado de salud del acusado con posterioridad a los hechos que motivan esta causa. No se advierte relación con la teoría del caso de la defensa y no resulta suficiente para controvertir el mérito de la prueba de cargo.

d. Informe médico del acusado emitido por el doctor Gustavo Guzmán Staforelli de 13 de septiembre de 2021, versa certificado. Certifico que el señor Miguel Segundo Rocha Rojas está siendo tratado en nuestro instituto por presentar un episodio depresivo grave con riesgo de suicidio. Dada la gravedad de su cuadro clínico, por presentar insomnio pertinaz se le ha administrado altas dosis de psicofármacos especialmente por las noches. Atendiendo a esta condición se solicita que las visitas de Carabineros para corroborar su presencia en domicilio no se efectúen de madrugada para no interrumpir así su tratamiento.

Valoración: El informe médico aludido da cuenta del estado de salud del acusado con posterioridad a los hechos del juicio, no contribuyendo a formar convicción en el tribunal respecto a la teoría del caso de la defensa ni controvierte los antecedentes proporcionados por la prueba de cargo.

e. Informe médico protocolizado del acusado de 20 de septiembre de 2021 emitido por el doctor Gustavo Guzmán Staforelli, con diagnóstico de episodio depresivo grave con ideación suicida, crisis de pánico, trastorno de personalidad de tipo ansioso, múltiples patologías médicas, problemas psicosociales y legales que dicen referencia con esta causa. Paciente con antecedentes de disfunciones recurrentes que se agravan por la pandemia, inestabilidad laboral y un accidente de tránsito grave con resultado de muerte. Su personalidad ansiosa con rasgos autopunitivos ha sido gravitante en la evolución tórpida y fluctuante del paciente. Pronóstico incierto, paciente grave, crónico y en una situación. Fecha probable de alta incierta.

Valoración: El documento presentado da cuenta del estado de salud del acusado con posterioridad a los hechos que motivan la causa, de manera que no contribuye a formar convicción en el tribunal respecto a la teoría del caso de la defensa ni controvierte los antecedentes introducidos al juicio por la prueba de cargo.

4. Otros medios de prueba:

a. Cuadro de animación tridimensional del hecho materia de la acusación complementario al informe pericial de la defensa.

Valoración: El cuadro de animación tridimensional fue exhibido a propósito de la declaración del perito de la defensa don René Madariaga. La animación es de baja calidad teniendo especial consideración la comparación con las imágenes tridimensionales presentadas con el peritaje de la SIAT, donde se advierte con mayor claridad las conclusiones del trabajo del perito señor Muñoz Correa. La animación del perito de la defensa carece de la inserción de señaléticas, de cruces de vías, de zonas achuradas o



líneas continuas o discontinuas que delimiten las pistas de circulación, lo que sí se advierte en el trabajo del perito del Ministerio Público. En definitiva, se trata de una animación que recoge escasos elementos del sitio del suceso a fin de ser recreados ante el tribunal.

b. Cuarenta y dos fotografías anexas al informe pericial.

Valoración: Las fotografías ilustran el trabajo en terreno del perito de la defensa don René Madariaga, quien procedió a su explicación al momento de serle exhibidas. Las imágenes aportan a graficar sus dichos y observaciones, sin perjuicio que estas resultan insuficientes para controvertir el valor probatorio de la prueba de cargo y en particular el trabajo pericial de don Cristian Muñoz Correa, mayor de Carabineros perteneciente a la SIAT.

c. Cuatro fotografías de medios de prensa del día del accidente. *Las fotografías fueron exhibidas al perito de la defensa don René Madariaga. En ellas se recogen imágenes de la colisión que motiva esta causa.*

Valoración: Las imágenes presentadas se relacionan con la colisión que motiva la causa, sin embargo no fueron adecuadamente explicadas al advertir distancia con el sitio del suceso y al no haber estado el perito presente el día de los hechos en el lugar de investigación, concurriendo únicamente dos años después.

Undécimo: Hechos acreditados. *Que debido al mérito de las pruebas rendidas, testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba, valorada conforme el artículo 297 del Código Procesal Penal, se estima acreditados los siguientes hechos:*

“El día 23 de junio de 2020, alrededor de las 15:00 horas, el acusado Miguel Segundo Rocha Rojas, conducía un vehículo motorizado correspondiente a la camioneta marca Mazda modelo BT-50, P.P.U. DSYZ-98 por la ruta T-85, a exceso de velocidad y en condiciones físicas y psíquicas deficientes por estar bajo la influencia de sustancias psicotrópicas. A la altura del kilómetro 40.8, en la comuna de Lago Ranco, perdió el control del vehículo impactando una señal de tránsito, desviando su trayectoria de desplazamiento, traspasando el eje central de la pista, impactando a un vehículo menor que transitaba en el otro sentido de la ruta, correspondiente a un móvil marca Chevrolet, modelo Corsa, P.P.U. ZX-3948, conducido por don Marcelo Iván Estrada Chodil siendo acompañado por dos pasajeros, su cónyuge, doña Angelita Edilia Carrillo Ávila de 50 años y su hijo Lucas Vicente Estrada Carrillo de 9 años. Producto del impacto y gravedad de sus lesiones los dos pasajeros fallecieron en el mismo lugar, en tanto el conductor fue trasladado hasta el CESFAM de Lago Ranco y luego hasta el Hospital San José de Osorno, donde se mantuvo en estado grave y hospitalizado desde el día 23 de junio de 2020 hasta el día 06 de agosto de 2020 por un total de 45 días, resultando entre otras lesiones con TEC complicado, fractura platillo tibial derecho, fractura muñeca izquierda, paresia tercer nervio derecho incompleta postraumática, clínicamente grave, cuyo tiempo de sanación es mayor a 240 días.

Practicada la alcoholemia al acusado arrojó cero coma cero (0,00) gramos de alcohol por mil en la sangre, mientras que el informe toxicológico arrojó la presencia de Benzodiazepinas, en específico Nordiazepan”.

Duodécimo: Ponderación. *Que, para la determinación de los hechos se ha tenido en consideración la declaración de funcionarios de Carabineros, capitán Esteban Amador Arcos Chávez y cabo primero Carlos Valencia Aguilera, quienes el 23 de junio de 2020, aproximadamente a las 15:00 horas, concurrieron al sitio del suceso luego del llamado de la oficina de guardia, siendo alertados de una colisión ocurrida en la ruta T85, a la altura del kilómetro 40, sector perteneciente a la comuna de Lago Ranco, llegando al lugar, advirtiendo las consecuencias del impacto entre dos vehículos motorizados, una camioneta marca Mazda modelo BT50 que se encontraba volcada y un automóvil marca Chevrolet Corsa con grandes daños, observando dos personas fallecidas en su interior, una mujer y un niño, mientras que el conductor se encontraba atrapado entre los fierros retorcidos. Individualizaron a los conductores, en particular el cabo Valencia se refirió a sus nombres, destacando ambos funcionarios la conducta del chofer de la camioneta a quien divisaron*



caminando, evidenciando nerviosismo, desorientación, falta de claridad y al momento de ser entrevistado dijo que utilizaba medicamentos fuertes porque sufría depresión, consumiendo en horas de la mañana. Los dichos de los funcionarios policiales en torno a lo escuchado del chofer de la camioneta reciben corroboración por parte del también funcionario de Carabineros Alejandro Pérez Garrido, quien en aquella jornada se encontraba como suboficial de guardia en la Tenencia de Lago Ranco, advirtiendo la presencia de una persona detenida, de apellido Rocha, quien tenía su mirada desorbitada, a quien le consultó lo que le pasaba señalando que consumió algún tipo de pastillas de las cuales no recuerda, aunque a la defensa precisó que la persona dijo consumir benzodiazepina y que no estaba autorizado a conducir por el médico.

Relevante resultó el testimonio del testigo César Moisés Vega Navarrete, quien se situó el día de los hechos en un vehículo circulando desde Río Bueno a Lago Ranco, por el sector de Ignao, siendo adelantado por una camioneta a alta velocidad que le rayó un espejo retrovisor, observando que comenzó a zigzaguear tocando la barrera de contención para luego perderlo de vista. No vio el momento exacto del impacto, pero se encontró con la misma camioneta volcada, observando otro vehículo colisionado. Aseveró haber visualizado al chofer de la camioneta a quien describió como “ido”. Su testimonio permite comprender el actuar errático del acusado, conductor de la camioneta partícipe de la colisión en momentos previos, destacando la percepción del testigo Vega en el sentido que circulaba a alta velocidad y en forma zigzagueante.

Don José Luis Aliquituy Antihual fue una de las primeras personas que llegó al lugar de la colisión, advirtiendo las consecuencias, los daños en los vehículos y el fallecimiento de dos personas. Afirmó haber ayudado a rescatar al conductor de la camioneta. De sus palabras destaca su percepción de la conducta de dicha persona, advirtiéndolo frío, preocupado de su celular, de la necesidad de avisar a su jefatura, sin preguntar por las consecuencias de su actuar respecto a los ocupantes del otro vehículo, definiéndolo como de gran dureza espiritual sin inmutarse. Aludió a su encuentro con otro testigo quien reclamaba porque el chofer de la camioneta, con su conducción, le habría pasado a botar un espejo, entendiendo el tribunal que se refería al ya aludido testigo Vega.

Aporta en corroboración don Patricio Heriberto Duarte Lleufo, quien dijo haber sido comandante del cuerpo de bomberos de Lago Ranco en la época de los hechos, así como doña Ambar Yaritza Catriful Fuentes, técnico en enfermería, explicando, desde la óptica de sus respectivos roles, su concurrencia al lugar de los hechos y su percepción de la colisión, sus efectos, el fallecimiento de dos personas, el rescate de entre los fierros de un varón. Destaca la percepción de la testigo Catriful quien percibió las respuestas del conductor de la camioneta al momento de preguntársele si consumía algún medicamento, señalando que tomaba varios, entre ellos Clonazepam, un medicamento controlado que provoca somnolencia. Destacó la tranquilidad con la cual esta persona afrontaba los hechos, conducta que le llamó la atención, aunque también lo calificó de choqueado y desorientado.

La condición de salud del acusado fue abordada con mayor profundidad por los médicos Víctor Allende Álvarez y Erlin Xinic Bac, ambos quienes prestaban servicios en el CESFAM de Lago Ranco el día de los hechos, refiriendo el doctor Allende que fue informado del accidente advirtiendo el ingreso al centro de salud de dos pacientes de sexo masculino, uno grave, politraumatizado, mientras el otro se mantenía en condición estable, con lesiones leves, erosiones sin mayor gravedad, recordando su nombre como Miguel, entendiendo el tribunal que se refería al acusado, destacando su percepción al momento de la anamnesis, señalando que no estaba tan normal desde el punto de vista neurológico, con cierto grado de compromiso de conciencia cualitativo, consultándole si consumía algún fármaco reconociendo la ingesta de Sertralina y Clonazepam, este último que genera alteraciones en el sueño, decidiendo la toma de muestra de un examen toxicológico. Relevante es el dato proporcionado por el acusado que ante la consulta del doctor en el sentido si tomaba la pastilla de Clonazepam grande, aquella de 2 miligramos versus



aquella pequeña de 0,5 miligramos, reconoció la ingesta de la primera, aquella de mayores efectos. Este dato concuerda con lo reconocido por la pareja del acusado doña Maricela Alejandra Osorio López. El dato de atención de urgencias relacionado con el acusado diagnostica consumo de benzodiazepina, indicado por el paciente. El doctor Xinic por su parte advirtió del acusado, de quien solo recordó el apellido Rocha, lentitud para contestar a las preguntas, respondiendo que tomaba medicamentos entre ellos Clonazepam, Sertralina y Quetiapina, el primero una benzodiazepina utilizado para el control de trastornos ansiosos. Ambos profesionales coinciden en que el acusado señaló haber consumido Clonazepam a las 11:00 AM.

El perito Andrés Alberto Escobar Venegas se refirió al informe toxicológico tomado al acusado concluyendo que en la muestra de sangre se obtuvo resultado positivo para benzodiazepina identificado como Nordiazepam explicando los efectos de esta sustancia en el organismo destacando su efecto sedante, pudiendo generar una falta de coordinación motora, somnolencia y ataxia, dificultando tareas que exigen alta concentración como lo es la conducción, no siendo recomendable tomar un vehículo bajo los efectos de la Benzodiazepina. Los efectos descritos a nivel teórico por el perito se relacionan con lo percibido y descrito por los diversos testigos que tuvieron contacto con el acusado posterior a los hechos, tanto en el lugar de la colisión como en la anamnesis realizada por los doctores Allende y Xinic que consideraron prudente la toma de muestra para un examen toxicológico a partir del reconocimiento del acusado del consumo de Clonazepam a escasas horas del accidente en concreto a las 11:00 AM.

A partir de las expresiones del perito de la Sección de Investigación de Accidentes del Tránsito de Carabineros de Chile, señor Cristian Muñoz Correa, se tiene claridad de las causas de la colisión, atribuyendo responsabilidad al acusado Miguel Segundo Rocha Rojas a partir de una conducción a velocidad no razonable y prudente, considerando las características y diseño de la vía, ingresando a una zona achurada de esta, chocando con una señal de tránsito vertical de giro obligado a la derecha, continuando un desplazamiento en descontrol, ingresando a un tramo de curva a la derecha sobrepasando el eje central de la calzada y obstruyendo la normal circulación al vehículo del móvil 2, conducido por don Marcelo Iván Estrada Chodil. El perito además señaló la existencia de una presunción en el sentido que Miguel Segundo Rocha Rojas conducía en condiciones psíquicas deficientes. Apoya su conclusión la exhibición de fotografías del sitio del suceso y un video que contiene una animación del accidente realizada en un programa computacional.

Los dichos del perito técnico mecánico Marco Antonio Santana Silva permite descartar la existencia de fallas mecánicas previas a la colisión en alguno de los vehículos participantes que pudiesen haber influido en los hechos.

La muerte de doña Angelita Edilia Carrillo Ávila y el niño Lucas Vicente Estrada Carrillo es un hecho constatado por la médico legista doña Heidy Johanna Contreras Arévalo, plasmándose en los certificados de defunción respectivos como causa de muerte politraumatismo.

Las lesiones graves experimentadas por don Marcelo Iván Estrada Chodil se tienen por acreditadas con los dichos de los respectivos facultativos que atendieron sus lesiones y dieron cuenta de su hospitalización y tratamiento, además de la documental pertinente, sumado a la propia versión del testigo Estrada y sus hijos que comparecieron a declarar en calidad de testigos, todos quienes enfatizaron en sus secuelas.

De esta manera para el tribunal se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, la hipótesis fáctica expuesta por los acusadores en el sentido que el acusado, en un actuar influenciado por el consumo de Benzodiazepinas, circulaba en condiciones físicas y psíquicas deficientes, a exceso de velocidad, perdiendo el control del vehículo desviando su trayectoria impactando a un vehículo de menores dimensiones con los resultados fatales y lesivos ya descritos.



Décimo tercero: Teoría de la defensa. Que en relación a los argumentos y la prueba de la defensa esta no resulta de entidad para restarle mérito a la prueba de cargo, en particular al no advertir del perito don René Madariaga Aliaga la suficiente experticia para contradecir las apreciaciones y conclusiones del perito del Ministerio Público don Cristian Muñoz Correa, mayor de Carabineros, de basta experiencia en la investigación de accidentes del tránsito, más aún al no concurrir el perito Madariaga en fecha próxima a los hechos al sitio del suceso, teniendo como base el reporte de fotografías de medios de prensa.

Respecto a las elucubraciones de la defensa en torno a la influencia que en el accidente haya tenido un eventual exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor Estrada, un posible traspaso del eje central de la calzada ingresando a una zona achurada, un eventual consumo de alcohol del mismo y la carencia del uso de cinturón de seguridad por parte de las personas fallecidas, resultan todas hipótesis no acreditadas y que no alcanzan a desvirtuar el actuar acreditado respecto del acusado y su influencia en el resultado de la colisión.

Décimo cuarto: Calificación jurídica. Que, los hechos acreditados configuran el delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando la muerte de alguna persona, descrito y sancionado en los artículos 110 y 196 inciso tercero de la ley del tránsito. Además, los hechos encuadran con el delito del inciso segundo del artículo 196 de la ley del tránsito, porque a partir de la misma conducción se produjeron lesiones graves en la persona de don Marcelo Estrada Chodil. También los hechos encuadran con la hipótesis del inciso primero, desde que con la comisión de estos hechos se ocasionaron daños materiales que han sido evidentes en ambos vehículos.

Sin embargo, atendido que todas las figuras penales descritas y contempladas en el artículo 196 de la ley del tránsito, con diversa penalidad, derivan de la misma conducción, no es procedente sancionar por todos los ilícitos atendido el mandato del artículo 75 del Código Penal.

El artículo 110 de la ley del tránsito dispone:

“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”.

En efecto, el acusado desplegó un accionar conduciendo un vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, en concreto benzodiazepina, en específico Nordiazepam presente en el medicamento Clonazepam, estableciéndose que el día de los hechos, en horas previas a la colisión, aproximadamente a las 11:00 AM, consumió un comprimido de 2,00 miligramos, protagonizando un accidente de tránsito al perder el control del vehículo impactando una señal de tránsito, desviando su trayectoria de desplazamiento, traspasando el eje central de la pista, impactando con un vehículo que se desplazaba en sentido contrario conducido por don Marcelo Iván Estrada Chodil, quien resultó gravemente lesionado, produciéndose la muerte de doña Angelita Edilia Carrillo Ávila de 50 años y del niño Lucas Vicente Estrada Carrillo, de 9 años.

La presencia de la sustancia sicotrópica en su organismo fue clarificada a partir del informe pericial que expuso el perito don Andrés Alberto Escobar Venegas, quien se refirió a un informe toxicológico concluyendo que en la muestra de sangre se obtuvo un resultado positivo para benzodiazepina identificado como Nordiazepam, explicando los efectos de la sustancia en el organismo destacando el efecto sedante, la falta de coordinación motora, somnolencia y ataxia, dificultando tareas que exigen alta concentración como lo es la conducción, no siendo recomendable tomar un vehículo bajo los efectos de la Benzodiazepina. Destaca la visión del Carabinero Alejandro Pérez



Garrido, quien enfrentado al acusado al ingresar a su turno en la guardia de la Tenencia de Lago Ranco, visualizando su mirada desorbitada, le reconoció el consumo de pastillas y que no estaba autorizado a conducir por el médico.

En relación con el carácter de sustancia sicotrópica de las benzodiazepinas y en particular el Clonazepam, el reglamento de la ley 20.000 contenido en el Decreto 867 del Ministerio del Interior, Subsecretaría del Interior, lo incluye en el listado del artículo 2 como sustancia o droga estupefaciente o sicotrópicas, productora de dependencia física o síquica, aspecto que no ha sido controvertido en el curso del juicio. Siendo un medicamento su venta está restringida a la presencia de receta retenida.

El tribunal considerando la multiplicidad de resultados, entiéndase dos fallecidos y una persona lesionada de gravedad, entiende que se configura un concurso ideal de delitos, regulado en el artículo 75 del Código Penal. En efecto, por cada fallecido se configura el delito en análisis, sumado a una tercera figura relacionada con las lesiones graves y una cuarta vinculada a lo daños. El artículo 75 del Código Penal establece:

“La disposición del artículo anterior no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea el medio necesario para cometer el otro.

En estos casos solo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”.

Así las cosas, entendiendo que un hecho, la conducción de una persona bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causó múltiples resultados lesivos, la ley impide imponer sanciones por todas los ilícitos, debiendo aplicarse la regla contenida en el inciso segundo.

Se tiene en consideración lo resuelto por el fallo de la Excelentísima Corte Suprema dictado en causa rol número 147.394-2023, de 21 de agosto de 2023, que fuera aportado por la parte querellante, que en lo pertinente señala: “Que, la determinación de la pena en la forma establecida en el considerando anterior se condice con la existencia de un concurso ideal de delitos, que, como ya se dijo, en nuestra legislación la resuelve el citado artículo 75 del Código Penal y que no es excluida por las normas que señala para tal fin el artículo 196 bis de la Ley 18.290, las que tampoco se refieren a este tipo de concursos”.

Décimo quinto: Participación. Que al acusado le ha cabido participación en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 número 1 del Código Penal, al haber incurrido en los hechos de una manera inmediata y directa.

La imputación es única hacia Miguel Segundo Rocha Rojas y se sostiene principalmente en la evidencia de su conducción, aspecto no discutido al igual de la existencia de la colisión con los resultados descritos. El punto en conflicto dice relación con la imputación de las consecuencias al actuar de uno de los conductores. Los acusadores atribuyeron tal imputación al acusado, mientras la defensa atribuía responsabilidad a don Marcelo Iván Estrada Chodil aludiendo a un eventual consumo de alcohol, a una velocidad excesiva y al ingreso a una zona achurada de la ruta, saliéndose de su pista de conducción.

La prueba de cargo ha permitido al tribunal adquirir la convicción de la conducta errática del acusado a partir del consumo de benzodiazepinas circulando en condiciones físicas y psíquicas deficientes, a exceso de velocidad, perdiendo el control del vehículo desviando su trayectoria impactando a un vehículo de menores dimensiones que aquel que conducía, con los resultados fatales y lesivos ya descritos. No hay prueba suficiente que permita atribuir responsabilidad compartida en el actuar del señor Estrada Chodil, descartándose el consumo de alcohol a partir del resultado de su alcoholemia y la apreciación de los médicos que lo atendieron que ni siquiera percibieron aliento etílico, no siendo factible asumir consumo de alcohol a partir de una alcoholemia positiva de su cónyuge fallecida en la colisión. No existe ningún antecedente que sugiera exceso de velocidad, ningún testigo percibió aquella circunstancia, a diferencia de lo acontecido con el acusado, respecto de quien el testigo César Moisés Vega Navarrete advirtió un adelantamiento a exceso de velocidad, reconociendo incluso él haber circulado a exceso de



velocidad y en tales circunstancias el acusado lo adelantó a una velocidad mayor. La circunstancia que el odómetro del vehículo Chevrolet Corsa, una vez colisionado, quedase marcando una velocidad entre 80 y 100 kilómetros por hora, no es prueba suficiente de la velocidad con que circulaba el vehículo conducido por el señor Estrada, pues como bien explicó el perito Muñoz Correa cuando se produce un impacto o golpe de energía, la aguja oscila hacia los extremos o queda pegada en la mitad, no siendo un factor determinante para considerar la velocidad que llevaba el vehículo al momento de la colisión. El golpe de energía hace que la aguja que indica el velocímetro y la que indica las revoluciones, sufre una oscilación. En ocasiones queda pegada en el extremo y en otras en el inicio o al medio, por ello no se considera dentro de los peritajes, siendo un mito el hecho que exista un mecanismo en el sentido que se corte y establezca la velocidad cierta que el vehículo llevaba en tales condiciones.

Finalmente, el uso o no de cinturón de seguridad en los ocupantes del vehículo marca Chevrolet modelo Corsa no ha sido determinado en forma fehaciente, sin embargo el tribunal tiene en consideración la visión y experiencia del perito Muñoz Correa quien explicó que es muy poco probable que habiendo usado cinturón de seguridad se haya podido evitar el daño y el fallecimiento de los ocupantes del vehículo menor, toda vez que el vehículo fue aplastado por la estructura que se contrajo sobre el habitáculo, de esta manera no puede establecerse que en este caso el uso del cinturón de seguridad haya sido determinante en el fatal desenlace.

Décimo sexto: Audiencia de determinación de pena. Que en la oportunidad descrita en el artículo 343 del Código Procesal Penal, la fiscalía sostuvo que al acusado le favorece la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal al carecer de anotaciones penales pretéritas. Si bien no incorporó el extracto de filiación y antecedentes, reconoció que aquel carece de anotaciones.

El fiscal sostuvo que tiene la convicción de que la pena viene dada considerando que es más adecuada y recoge de menor manera la concurrencia de los ilícitos por los cuales fue condenado. Si bien es un mismo hecho, fueron dos los fallecidos y también concurren las lesiones graves de una víctima, en definitiva, se trata de tres víctimas. En su concepto, en términos de normativa general, pese a lo prescrito en la ley 18.290, es posible establecer la pena de presidio mayor en su grado medio. Reconoce que la pena solicitada es discutible, pero así se decidió establecerlo en el libelo acusatorio.

Respecto a la alegación de considerar la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos estima que no concurre, estableciendo cuestiones de fondo y forma. Lo esencial es que la colaboración debe traducirse en un acto efectivo que no ocurrió en sede investigativa. No declaró siendo requerido para ello. La defensa en aquella instancia no fue la misma. El acusado no estuvo disponible para este efecto. Con posterioridad solo hubo planteamiento de la defensa de incorporar en forma escrita una declaración redactada cuyo origen se desconoce ante quien fue presentada. En aquel documento que la defensa se intentó incorporar se rechazaba la incorporación del documento, sin tener facultades de preguntar. En términos concretos no es una diligencia cumplida ante el Ministerio Público y no puede considerarse la declaración. Además, el acusado no declaró ante el tribunal. No aportó desde su perspectiva un planteamiento claro.

Considera que no puede considerarse colaboración en carácter sustancial solo con lo dicho ante médicos. Es la convicción del Ministerio Público que el contexto en que el acusado aportó la información al personal policial y médico esta siempre estuvo enmarcada en el contexto de la anamnesis. A su juicio, la colaboración tiene una faz objetiva y una faz subjetiva. Lo hizo con finalidad médica. No nació de él. Los médicos advirtieron que existían ciertas condiciones físicas y neurológicas deficientes. Visualizaron que el acusado no estaba bien ni actuaba normal. Algo le pasaba.

El querellante señaló que tiene una visión distinta para llegar a la pena. La norma pertinente para aplicar la pena dice relación con el artículo 75 del Código Penal,



existiendo un concurso ideal de delitos al tratarse de un solo hecho que afecta diversos bienes jurídicos, no así el artículo 196 bis de la ley del tránsito. Solo se aplica al caso de una sola muerte, sin embargo al ser resultados múltiples procede aplicar el artículo 75 del Código Penal. Citó un fallo de la Excelentísima Corte Suprema en apoyo a esta tesis, a partir de un fallo del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol RIT 17-2023.

En su concepto concurre una atenuante y procede imponer la pena de presidio mayor en su grado mínimo solicitando se tenga en consideración la extensión del mal causado, la entidad de los bienes protegidos y vulnerados con el actuar del acusado.

Negó la concurrencia de atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, pues el imputado jamás declaró ante fiscalía.

La defensa por su parte solicitó se aplique la ley especial, la ley del tránsito, al momento de aplicar la pena. El delito está previsto en el artículo 196 inciso tercero de la ley del tránsito. El artículo 196 bis de la misma ley establece la fijación de la pena. Ante la existencia de una o más atenuantes la pena deberá ser presidio menor en su grado máximo. De esta manera no correspondería la aplicación de la pena más alta solicitada por Ministerio Público y querellantes. Donde hay ley especial debe atenderse a ello. Debe tenerse presente principio pro reo.

En cuanto a la atenuante del artículo 11 número 9 del Código Penal, de nada hubiese servido que el acusado hubiese declarado en fiscalía. Si el condenado no hubiese dicho a una serie de personas que consumía clonazepam ni siquiera hubiesen sacado muestra de sangre. Destaca que no es común sacar muestras para examen toxicológico, según lo expresado por el doctor Allende.

Requirió libertad vigilada intensiva requiriendo se solicite un informe a Gendarmería de Chile para estos efectos.

Décimo séptimo: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que el tribunal entiende que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad penal consistente en irreprochable conducta anterior a partir del extracto de filiación y antecedentes libre de anotaciones prontuariales pretéritas del acusado.

En relación a la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos que reclama la defensa, pese a que el acusado no declaró en juicio, el tribunal valora su aporte en las primeras horas del desarrollo de la investigación en orden a reconocer ante funcionarios policiales y personal del área médica que consumía Benzodiazepina, en concreto Clonazepam, reconociendo la ingesta de un comprimido de 2 miligramos, aquel de mayores efectos, aproximadamente a las 11:00 horas del mismo día de acontecidos los hechos. Tal reconocimiento ante las dudas que evidenciaban los doctores Allendes y Xinic del CESFAM de Lago Ranco, motivó a la practica de un examen que no es usual tratándose de detenidos por delitos o cuasidelitos vinculados a la conducción, siendo frecuente la toma de muestras para alcoholemia, más no exámenes toxicológicos, siendo necesario que los médicos solicitasen información al Servicio Médico Legal respecto a la correcta forma para tomar la muestra, explicándoseles que era necesario dos tubos. En este caso se realizó dicho examen y confirmó la presencia de benzodiazepinas en el flujo sanguíneo del acusado en una cantidad no despreciable, no existiendo regulación que lo asimile al alcohol y establezca grados de dosificación tolerados.

No concurren agravantes, siendo materia ajena al debate producido a propósito de este caso.

Décimo octavo: Determinación de pena. Que, en cuanto a la determinación de la pena se tiene en consideración que la pena asignada al delito de conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando muerte de alguna persona, del artículo 196 inciso tercero de la ley del tránsito, corresponde a presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, además de la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito. El inciso segundo de la norma aludida sanciona la conducción en similares circunstancias



con, entre otros resultados, lesiones graves, con presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Habiendo estimado que en este caso nos encontramos frente a un concurso ideal de delitos, debe aplicarse la regla del inciso segundo del artículo 75 del Código Penal que dice: “En estos casos sólo se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave”. Esta regla no está impedida de ser ejercida en este caso, al no estar contemplada dentro de las limitaciones del artículo 196 bis de la ley del tránsito.

Considerando que el delito más grave es la conducción de vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias sicotrópicas causando alguna muerte, en este caso se ocasionaron dos y teniendo dos grados de penalidad, la pena más grave aplicable al caso es el presidio mayor en su grado mínimo, que prefiere a la pena aplicable para el resultado de lesiones graves.

Teniendo presente lo dispuesto en el artículo 196 bis de la ley del tránsito, en particular su encabezado que impide tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal, aplicando lo que se conoce como marco rígido, el tribunal no puede rebajar en grado la pena, de manera que pese a la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, debe aplicarse el presidio mayor en su grado mínimo.

En este orden de ideas el tribunal considera adecuado imponer las siguientes penas, siete años de presidio mayor en su grado mínimo, ocho unidades tributarias mensuales y la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Las penas se establecen atendida la gravedad de los hechos, el desvalor que tiene para nuestra sociedad este tipo de conductas, realizándose constantes campañas tendientes a disminuir su tasa de ocurrencia, sin embargo, como en el presente caso existen personas que se exponen temerariamente a estos hechos. En este caso por la conducta del acusado resultaron dos víctimas fallecidas, viéndose afectado el principal bien jurídico de las personas, su vida, sumado a las graves lesiones que experimentó el señor Estrada Chodil, lo que se valora en la extensión del mal causado para imponer las penas en el quantum indicado, morigerado por la concurrencia de dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, considerando prudente imponer la penalidad en el mínimo del grado.

En relación a la multa que contempla la ley el tribunal estima suficiente imponerla en el mínimo legal de ocho unidades tributarias mensuales, considerando que el acusado tendrá que cumplir una pena efectiva privativa de libertad y que aquella sumada a la accesoria relativa a la inhabilidad para conducir vehículos motorizados ya cuentan con un potencial disuasivo suficiente que sumados a ocho UTM llevan a presumir que el acusado reflexionará en relación a su conducta y evitará en lo sucesivo incurrir en conductas ilícitas.

Décimo noveno: Penas sustitutivas. Que no se conceden penas sustitutivas atendido que por el quantum de la pena a imponer no las permite.

Vigésimo: Abonos. Que sirva de abono el tiempo por el cual el condenado ha permanecido efectivamente privado de libertad en razón de esta causa, en concreto los días de su detención, según da cuenta el auto de apertura, 23 y 24 de junio de 2020, los días que permaneció bajo arresto domiciliario total entre el 28 de julio de 2021 y el 24 de agosto de 2022, esto es 393 jornadas y sumados a las horas que ha permanecido privado de libertad bajo arresto domiciliario parcial en jornadas de doce horas entre el 25.8.2022 hasta la fecha. En definitiva, un total de 384 jornadas de doce horas. En suma, al acusado le benefician 779 días de abono.

Vigésimo primero: Multa, parcialidades y efectos de incumplimiento. En relación a la multa impuesta, conforme el artículo 70 inciso segundo del Código Penal, se autorizan ocho cuotas para su pago, a razón de una unidad tributaria mensual cada mes, comenzando a partir del último día hábil del mes siguiente a aquel en que la sentencia quede ejecutoriada y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos.



En caso de incumplimiento el acusado queda exento de medidas de apremio conforme lo dispuesto en el artículo 49 inciso final.

Vigésimo segundo: *Costas. Que se condena en costas al acusado conforme lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal.*

Y visto lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 números 6 y 9, 14 número 1, 15 número 1, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 28, 32, 38, 47, 49, 49 ter, 50, 60, 62, 69, 70, 75, 76 del Código Penal; artículos 282, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 325, 326, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, artículos 75, 110, 196 y 196 bis, Decreto con Fuerza de Ley número 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290, sobre Tránsito y ley 18.216, se resuelve:

1. *Que se condena a **Miguel Segundo Rocha Rojas**, RUN 10.605.565-3, a la pena de **siete años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de ocho unidades tributarias mensuales**, las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su participación en calidad de autor, en el delito consumado de conducir vehículo motorizado bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, causando muerte, lesiones graves y daños, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso tercero en relación al artículo 110 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.290 del Tránsito, considerando un concurso ideal de delitos atendidas las múltiples consecuencias, cometido el día veintitrés de junio de dos mil veinte, cerca de las 15:00 horas, por la ruta T85, a la altura del kilómetro 40,8, comuna de Lago Ranco, falleciendo doña Angelita Edilia Carrillo Ávila y el niño Lucas Vicente Estrada Carrillo y quedando gravemente herido don Marcelo Iván Estrada Chodil.*
2. *Que se concede un plazo de ocho meses para el pago de la multa impuesta, a razón de una unidad tributaria mensual, debiendo pagar la primera cuota a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriada la sentencia y así los últimos días hábiles de los meses sucesivos. El no pago de una sola de las parcialidades hará exigible el total de la multa adeudada.*
3. *Que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 inciso final del Código Penal, el condenado queda exento de medidas de apremio ante el incumplimiento en el pago de multa.*
4. *Que no se conceden penas sustitutivas de la ley 18.216, por tanto el condenado deberá cumplir íntegramente la pena.*
5. *Sirva de abono el tiempo por el cual el acusado ha permanecido efectivamente privado de libertad en razón de esta causa, en concreto **setecientos setenta y nueve (779) días**.*
6. *Que se condena a la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica. Oficiase al Departamento del Tránsito de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt comunicando la medida, sin perjuicio de la comunicación que el Servicio de Registro Civil e Identificación hace por intermedio del extracto de filiación y antecedentes y la hoja de vida del conductor.*
7. *Que se condena en costas al condenado.*

Devuélvase los documentos incorporados en audiencia.

Los intervinientes de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal, se entienden notificados de esta sentencia.

Regístrese. Comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno para su cumplimiento. Hecho, archívese.

Redacción del juez Daniel Andrés Mercado Rilling.

RIT 124-2022.

RUC 2000635277-5.



Sentencia pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia, presidida por doña Cecilia Samur Cornejo e integrada por don German Olmedo Donoso y don Daniel Andrés Mercado Rilling, jueza y jueces titulares.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XLSBXHFPDNT